

DECRETOS

Nº 33240-S

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y LA MINISTRA DE SALUD

En uso de las facultades que les confieren los artículos 140, incisos 3) y 18) de la Constitución Política; 25, inciso 1), y 28 párrafo segundo inciso b), de la Ley Nº 6227 del 2 de mayo de 1978 “Ley General de la Administración Pública;” la Ley Nº 5395 del 30 de octubre de 1973 “Ley General de Salud;” 2 y 6 de la Ley Nº 5412 del 8 de noviembre de 1973 “Ley Orgánica del Ministerio de Salud;” y

Considerando:

1º Que es función del Estado velar por la protección de la salud de la población.

2º Que el Estado también tiene la responsabilidad de garantizar el bienestar de los ciudadanos, sin que por ello se obstaculicen innecesariamente las condiciones de competitividad, para el desarrollo de la actividad económica del país.

3º Que es imperativo que el país aúne esfuerzos, de manera que se produzcan resultados positivos y prontos, que permitan la atracción y consolidación de las inversiones en el país, sin el menoscabo de la exigencia de los requerimientos necesarios para cumplir con los mandatos constitucionales y legales, en las distintas áreas involucradas.

4º Que resulta necesario aclarar los requisitos, procedimientos y normativa a seguir, en materia de otorgamiento de permisos sanitarios de funcionamiento.

5º Que mediante Decreto Ejecutivo 30465-S del 9 de mayo del 2002, publicado en *La Gaceta* Nº 102 del 29 de mayo del 2002, el Poder Ejecutivo emitió el Reglamento General para el Otorgamiento de Permisos de Funcionamiento por parte de Ministerio de Salud; el cual se hace necesario y oportuno derogar para la emisión de uno nuevo, con el objetivo de modernizar y ajustar el tema a la realidad actual del país y de este Ministerio, además de que se procura la simplificación de trámites administrativos. **Por tanto:**

DECRETAN:

El siguiente:

Reglamento General para el otorgamiento de permisos sanitarios de funcionamiento del Ministerio de Salud

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º—**Objeto, alcance y ámbito de aplicación.** El presente reglamento tiene como objeto regular y controlar el otorgamiento de permisos sanitarios de funcionamiento de toda actividad o establecimiento agropecuario, industrial, comercial o de servicios; y de aquellas actividades que por disposición de la ley, requieren de estos permisos sanitarios para operar en el territorio nacional, así como establecer los requisitos para el trámite de los mismos.

Artículo 2º—**Definiciones y abreviaturas.** Para efectos de interpretación del presente reglamento se establecen las siguientes definiciones y abreviaturas:

1. **Actividad:** Conjunto de operaciones o tareas que realiza una persona física o jurídica que requiere autorización o permiso sanitario de funcionamiento del Ministerio de Salud.
2. **Actividad agropecuaria:** Aquellas actividades relacionadas o pertenecientes a la agricultura y ganadería, que son de interés sanitario.
3. **Actividad Comercial:** Aquellas actividades destinadas a la compra y venta de bienes, al por mayor o al por menor.
4. **Actividad Industrial:** Aquellas actividades destinadas a la transformación, elaboración, manipulación o utilización de productos naturales o artificiales; mediante tratamiento físico, químico o biológico, manualmente o por medio de máquinas o instrumentos.
5. **Actividad de Servicios:** Aquellas actividades destinadas a cuidar o satisfacer necesidades del público o de alguna entidad o grupo social.
6. **Área Rectora de Salud (A.R.S.):** Nivel de gestión local que posee el Ministerio de Salud, que tiene a su cargo la ejecución de los procesos, las funciones y los programas operativos. Para efectos del presente reglamento, es la responsable de la emisión de los permisos sanitarios de funcionamiento y autorizaciones de operación, según su competencia y ámbito de acción geográfico de su responsabilidad.
7. **Autorización sanitaria:** Resolución administrativa de carácter técnica que emite el Ministerio de Salud, para permitir al interesado la operación o desarrollo de una actividad, de manera permanente o temporal. En algunos casos y de

conformidad con lo regulado en materia sanitaria, algunas autorizaciones deben ser tramitadas previo al otorgamiento del permiso sanitario de funcionamiento; en otros casos se deberán obtener posterior a la obtención del permiso, o con permisos de funcionamiento vigentes.

8. **Autorización de conexión al Alcantarillado Sanitario:** Trámite que se debe efectuar ante el administrador de un sistema de alcantarillado sanitario, cuando el establecimiento o actividad genera aguas residuales que descargan directamente a la red del alcantarillado sanitario. Debe ser presentada únicamente para el trámite de permiso sanitario de funcionamiento por primera vez.
9. **Concentraciones masivas:** Toda actividad (espectáculos, reuniones, actividades pirotécnicas, ferias, turnos, festejos populares y similares) que reúne una cantidad de personas que supera la capacidad de instalación en espacios físicos abiertos o cerrados, que por las características del sitio o la actividad hacen suponer la existencia de escenarios de riesgos que obligan a tomar medidas preventivas de control de uso del espacio, de la conducta humana y de las condiciones físico sanitarias que deben reunir las instalaciones y la infraestructura.
10. **Código CIU:** Código asignado a la actividad según la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las Actividades Económica vigente en el país.
11. **Comprobante de pago:** Copia del recibo de pago por concepto de servicio según lo estipulado en la legislación vigente.
12. **Cronograma de ejecución de las actividades:** Acción que ordena el Ministerio de Salud según la cual el propietario o representante legal de un establecimiento o actividad, indica las acciones o medidas de control que implementará para ejecutar un proyecto de mejoramiento. Los plazos o tiempos deben estar claramente determinados para efectos del seguimiento que efectuará el Ministerio de Salud.
13. **Declaración Jurada:** manifestación que emite el administrado o interesado, mediante la cual declara bajo fe de juramento que, previo al trámite de permiso sanitario de funcionamiento solicitado, su actividad o establecimiento tiene por cumplidas y aprobadas las condiciones necesarias para su funcionamiento; que conoce y cumple con la normativa específica vigente y leyes conexas para su tipo de actividad o establecimiento; y que la información suministrada en el formulario unificado y en la misma declaración es verídica y vigente. Lo anterior bajo las penas establecidas en la Ley General de Salud, tales como clausura de la actividad o establecimiento, y en el Código Penal para el delito de perjurio y falso testimonio. Dicha declaración debe ser autenticada por un Abogado y Notario, salvo que el administrado o interesado la presente personalmente.
14. **Dirección Protección al Ambiente Humano (D.P.A.H.):** Dependencia del Ministerio de Salud en el nivel central, responsable de investigar, vigilar y controlar aspectos ambientales que inciden en la seguridad y salud de las personas, garantizando que todas las actividades comerciales, industriales y de servicios cumplan con la legislación nacional, y de recomendar las regulaciones técnicas dentro de sus competencias y verificar su cumplimiento.
15. **Dirección Regional de Salud (D.R.S.):** Direcciones que posee el Ministerio de Salud a nivel regional, que gerencia y coordina varias Áreas Rectoras de Salud, según su jurisdicción y ubicación geográfica.
16. **Dirección Registros y Controles (D.R.C.):** Dependencia del Ministerio de Salud en el nivel central cuyo objetivo es la regulación de productos, tales como alimentos, sustancias tóxicas, medicamentos, cosméticos, productos de higiene personal y para el hogar y productos naturales, de materiales biomédicos y de los establecimientos de producción, comercialización y distribución relacionados con la industria farmacéutica, química y alimentaria, así como de establecimientos que manipulan sustancias tóxicas, por medio de su registro.
17. **Dirección de Servicios de Salud (D.S.S):** Dependencia del Ministerio de Salud en el nivel central cuyo objetivo es garantizar la equidad y calidad de la atención en salud que brinda a toda la población en los servicios de salud y afines, públicos, privados, mixtos y de organismos no gubernamentales.
18. **Establecimiento:** Local con infraestructura definida abierta o cerrada, destinada a desarrollar una actividad agropecuaria, comercial, industrial o de servicios; de manera permanente o temporal.
19. **Formulario Unificado:** Documento oficial formulado por el Ministerio de Salud, que debe utilizar el usuario cuando requiere solicitar el permiso sanitario de funcionamiento por primera vez o su renovación.
20. **Habilitación:** Certificado que emite el Ministerio de Salud autorizando el funcionamiento de establecimientos de salud y afines, públicos, privados y mixtos.
21. **A y A:** Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados.
22. **Informes de los avances del proyecto:** Medida de control en la cual la autoridad de salud mide los avances y resultados de un proyecto previamente aprobado por ésta y al que queda obligado a presentar el propietario o representante legal de un establecimiento o actividad. La periodicidad de la presentación de estos informes la definirá la autoridad de salud considerando la complejidad del caso o la particularidad del mismo.
23. **Innovación tecnológica:** Actividad cuyo desarrollo y proceso es desconocido en el país y cuya operación y funcionamiento puede generar un impacto desconocido a la salud o al ambiente.

24. **Justificación técnica:** Propuesta para justificar una acción que conlleva la mitigación de las molestias generadas por un establecimiento o actividad, que en algunos casos deberá ser acompañada del cronograma de ejecución de las actividades.
25. **Ministerio:** Ministerio de Salud.
26. **Orden sanitaria:** Acto administrativo mediante el cual el Ministerio de Salud hace del conocimiento del administrado o interesado, de una resolución o disposición particular o especial en resguardo de la salud y el ambiente, la cual es de acatamiento obligatorio y debe ser ejecutada en el plazo que se indique. Con la emisión de una orden sanitaria el Ministerio de Salud da inicio al debido proceso a que tiene derecho el administrado o interesado.
27. **Permisionario:** Persona física o jurídica que ha cumplido con los requisitos establecidos por el Ministerio de Salud a cuyo establecimiento o actividad se le ha otorgado el Permiso Sanitario de Funcionamiento.
28. **Permiso Sanitario de Funcionamiento (P.S.F.):** Certificado que emite el Ministerio de Salud autorizando el funcionamiento de un establecimiento agropecuario, comercial, industrial o de servicios, en una ubicación determinada.
29. **Permiso Sanitario de Funcionamiento Provisional:** Certificado que otorga el Ministerio de Salud autorizando el funcionamiento provisional de una actividad o establecimiento, que requiere implementar un sistema o efectuar la mitigación de una molestia generada por la actividad que desarrolla, de conformidad con lo señalado por la Sala Constitucional en los votos números 0235-91, 4573-98 y 6892-98. Dicho permiso es provisional y se otorga por un tiempo definido mediante la presentación de un proyecto de mejoramiento o justificación técnica, que va a permitir el funcionamiento provisional de forma controlada, siempre y cuando el mismo no represente un riesgo inminente para la salud de los trabajadores, de terceros o del ambiente. Únicamente aplica para casos de renovación del permiso sanitario de funcionamiento.
30. **Permiso Ubicación:** Resolución administrativa mediante la cual el Ministerio de Salud en primera instancia aprueba la ubicación de un establecimiento o actividad conforme a la zona donde se ubica, con el fin de que cuente con todos los elementos necesarios que eviten que se convierta en un problema sanitario o de molestia a la población. De acuerdo a la Ley General de Salud los establecimientos industriales, los comerciales y los de servicios deben contar con la aprobación previa de la ubicación extendida por este Ministerio. Para efectos de trámites de permisos de funcionamiento, este permiso tiene una vigencia de un año.
31. **Plan de Salud Ocupacional:** Documento que consiste en la planeación, ejecución y evaluación de las acciones preventivas, tendientes a preservar, mantener, y mejorar la salud de los trabajadores.
32. **Plan de Emergencias:** Documento que tiene como propósito servir de guía para las fases de prevención, mitigación, preparación, respuesta y rehabilitación en casos de situaciones de emergencias.
33. **Plan de Manejo de Desechos:** Documento en el cual se definen el conjunto de actividades y operaciones técnicas empleadas en un establecimiento, comprende las etapas: separación, recolección, almacenamiento, transporte, tratamiento y disposición final de los desechos que genera la actividad.
34. **Resolución o Informe Técnico:** Documento de carácter obligatorio que emite el personal técnico o profesional del Ministerio de Salud responsable del trámite relacionado con el permiso sanitario de funcionamiento, en el cual recomienda o cancela el mismo. También se emplea para avalar, refrendar o aprobar las acciones que el Ministerio de Salud ordena, o cualquier otro trámite señalado en este Reglamento.
35. **Riesgo Sanitario y/o Ambiental:** Condición que hace que el desarrollo de una actividad tenga un efecto o impacto negativo sobre la salud de las personas y/o el ambiente. Para efectos de control y vigilancia del Ministerio de Salud, dichos efectos o impactos se clasifican en alto riesgo, moderado riesgo y bajo riesgo, y determinan la clasificación de establecimientos o actividades que regula el presente reglamento.
36. **Tabla de Clasificación de Actividades o establecimientos según riesgo sanitario:** Listado ordenado que hace el Ministerio de Salud de las diferentes actividades o establecimientos de interés sanitario, para efectuar el control y la evaluación de las actividades que afectan o interfieren con la salud de las personas y el ambiente, con el fin de ejercer la vigilancia que le garantice el cumplimiento de las normas y reglamentos técnicos, jurídicos y administrativos vigentes.
37. **Uso de suelo:** Certificación emitida por la Municipalidad respectiva que acredita el desarrollo de un establecimiento y actividad conforme a la zona donde se ubica. Para efectos de trámites del P.S.F., tiene una vigencia de un año.
38. **Viabilidad (Licencia) Ambiental:** Resolución emitida por la Secretaría Técnica Ambiental - SETENA- mediante la cual se aprueba el proceso de Evaluación de Impacto Ambiental, ya sea en su fase de evaluación ambiental inicial, de Estudio de Impacto Ambiental o de otro documento de EIA. Esta resolución es requisito indispensable para iniciar las actividades, obras o proyectos señalados en el “Reglamento general sobre los procedimientos de evaluación de impacto ambiental (EIA)” Para efectos del trámite de permiso sanitario de funcionamiento esta resolución tiene una vigencia de dos años.
39. **Visado de planos del proyecto:** Visado sanitario que extiende el Ministerio de Salud, mediante el cual se verifica que las regulaciones de sanidad, seguridad e higiene que establece el Reglamento de Construcciones y otras disposiciones de la materia, han sido contempladas debidamente. Aplica únicamente para actividades de construcción nueva o edificaciones

que hayan sufrido ampliaciones y modificaciones por el cambio de uso o de proceso. Para efectos del trámite de permiso sanitario de funcionamiento tendrá una vigencia de un año.

CAPÍTULO II

Categorización, criterios, clasificación y calificación de las actividades y establecimientos sujetas a control

Artículo 3°—**Propósito de la clasificación:** Con el propósito de regular las actividades humanas que inciden directa o indirectamente en la salud de las personas y el ambiente, el Ministerio de Salud establece la clasificación de éstas en tres categorías de riesgo, considerando para ello criterios sanitarios y ambientales, que le permitan ejercer el control y la vigilancia y que garanticen el cumplimiento de las normas y reglamentos técnicos, jurídicos y administrativos vigentes.

Artículo 4°—**Criterios de clasificación:** Para determinar la clasificación de riesgo se consideran los siguientes aspectos:

1. la naturaleza de la actividad económica que realizan las actividades o establecimientos, sean éstos agropecuarios, industriales, comerciales o de servicios;
2. la clasificación del establecimiento que señala el Reglamento Sobre Higiene Industrial.
3. el número o cantidad de personas, sean éstas trabajadores, espectadores, usuarios o clientes que los utilizan;
4. el número o capacidad de animales, según sea el caso;
5. la extensión o área física que requieren;
6. las materias primas, productos intermedios, productos finales;
7. la maquinaria, equipo y procesos utilizados en cada actividad;
8. los desechos generados, efectos o agentes que puedan provocar contaminación de aire, suelo y agua y que pueden en mayor o menor grado afectar la salud y el ambiente humano.

Artículo 5°—**Clasificación:** Para efecto de la obtención del P.S.F., los establecimientos o actividades definidas en este Reglamento se clasifican según su riesgo sanitario y ambiental en tres categorías:

Grupo A (RIESGO ALTO): Establecimientos o actividades de riesgo alto: aquellas actividades o establecimientos que por sus características representan o pueden representar un riesgo potencial en forma permanente a la salud de las personas o al ambiente; ya sea por su naturaleza, materias primas, productos intermedios o finales, almacenamiento, maquinaria, equipos y sistemas empleados en la faena, así como por sus procesos, desechos o número de trabajadores, de animales o por áreas de extensión o cobertura.

Grupo B (RIESGO MODERADO): Establecimientos o actividades de riesgo moderado: aquellas actividades o establecimientos que por sus características representan un peligro potencial moderado para la salud de las personas o el ambiente; ya sea por su naturaleza, materias primas, productos intermedios o finales, almacenamiento, maquinaria, equipos y sistemas empleados en sus faenas, así como por sus procesos, desechos o número de trabajadores, de animales o por áreas de extensión o cobertura.

Grupo C (RIESGO BAJO): Establecimientos o actividades de riesgo bajo: aquellas actividades o establecimientos que por sus características, materia prima, procesos, productos y servicios, no representan una amenaza significativa a la salud de las personas y presentan bajo impacto al ambiente.

Artículo 6°—**Tabla de Clasificación:** Para efectos del artículo anterior, el Ministerio de Salud establece en el Anexo N° 1 del presente Reglamento, la tabla de Clasificación de Actividades o establecimientos según riesgo sanitario, la cual utiliza como referencia el Código CIU, e incluye la clasificación por nivel de riesgo sanitario y ambiental teniendo como objetivo fortalecer los procesos de ejecución, desarrollo, evaluación, control y vigilancia de las actividades que requieren P.S.F.; y garantizar el cumplimiento de la legislación vigente.

Artículo 7°—**Actividades o establecimientos no incluidos en la Tabla de Clasificación:** Cuando se requiera incluir, modificar o clasificar actividades o establecimientos que no están dentro de la tabla indicada en el artículo anterior, le corresponderá a la Unidad Técnica Especializada de la D.P.A.H. elaborar un informe técnico que permita la reforma al presente Reglamento.

CAPÍTULO III

Otorgamiento de los permisos sanitarios de funcionamiento

SECCIÓN I

De los requisitos para tramitar solicitudes de permiso sanitario de funcionamiento por primera vez

Artículo 8°—**Condiciones previas:** Todos los administrados o interesados, independientemente del grupo de riesgo al que

su actividad o establecimiento pertenezca, podrán efectuar o iniciar trámites de solicitud de P.S.F. por primera vez, cuando su actividad o establecimiento cumpla o tenga aprobadas las siguientes condiciones, según corresponda:

1. Uso de suelo.
2. Permiso de Ubicación.
3. Visado de planos del proyecto, cuando medie alguna construcción nueva, modificación o ampliación.
4. Viabilidad (Licencia) Ambiental, cuando corresponda según el Reglamento de la SETENA.
5. Autorización de Conexión al Alcantarillado Sanitario, cuando el establecimiento o actividad vierta aguas residuales directamente a la red del alcantarillado sanitario.
6. Servicio profesional o regencia, cuando alguna ley especial lo requiere según el tipo de actividad o establecimiento.
7. Permiso de ubicación y funcionamiento para calderas otorgado por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, cuando la actividad o establecimiento utilice calderas.

El cumplimiento de estas condiciones será declarado por el interesado bajo fe de juramento, en documento que será presentado ante el Ministerio de Salud, según el formato que se indica en el Anexo N° 2. En dicha declaración el administrado o interesado deberá también manifestar que conoce y cumple todas las regulaciones específicas vigentes aplicables a su actividad o establecimiento. De igual forma deberá indicar en la misma, las resoluciones mediante las cuales se autorizaron las condiciones señaladas anteriormente.

La veracidad de las condiciones declaradas serán verificadas por la autoridad de salud con posterioridad al otorgamiento del PSF.

Artículo 9°—**Requisitos para la solicitud del trámite:** Todo interesado que tramite un P.S.F. por primera vez, independientemente del grupo de riesgo al que su actividad o establecimiento pertenezca, debe presentar los siguientes documentos:

1. Formulario unificado de solicitud de P.S.F.
2. Declaración Jurada, según Anexo N° 2.
3. Copia del comprobante de pago de servicios de conformidad con el artículo 11 de este reglamento.
4. Copia de la cédula de identidad. En caso de persona jurídica debe aportar certificación registral o notarial de la personería y cédula jurídicas vigentes.

Artículo 10.—**Actividades de alta tecnología:** En el caso de los establecimientos en los que se desarrollarán actividades nuevas catalogadas como “*in* novaciones tecnológicas” que no se encuentren dentro de la clasificación CIUO o en la Lista del Anexo 1, deberán aportar, la información que corresponda, según el caso, de los aspectos indicados en el artículo 4, para poder realizar la clasificación correspondiente y otorgar el PSF.

Artículo 11.—**Pago del servicio:** Para el correspondiente trámite de otorgamiento o renovación del P.S.F el administrado o interesado deberá cumplir con el pago del servicio que requiere el Ministerio, de acuerdo a lo indicado en el Reglamento de Registro Sanitario de Establecimientos Regulados por el Ministerio de Salud, y de conformidad con la clasificación de riesgo designada en el Anexo 1 de este reglamento.

SECCIÓN II

De los requisitos sanitarios y de operación establecidos en reglamentos específicos

Artículo 12.—**Reglamentación específica:** Los establecimientos o actividades que cuenten con reglamentación específica, adicionalmente a las condiciones y requisitos establecidos en el presente Reglamento, deberán cumplir con los requisitos sanitarios específicos allí señalados. Sin embargo, para efectos del procedimiento de aprobación y renovación del P.S.F. se registrarán únicamente por lo indicado en el presente Reglamento.

Artículo 13.—**Reglamentación específica posterior al presente Reglamento:** Con el fin de unificar criterios que permitan la aplicación uniforme de las normativas sanitarias, las autoridades de salud encargadas de emitir reglamentos de carácter específico deberán ajustarse a lo que señala este Reglamento en cuanto al procedimiento de aprobación y renovación del P.S.F.

SECCIÓN III

De los plazos de atención de la solicitud de permiso sanitario de funcionamiento y la vigencia del permiso

Artículo 14.—**Plazo de resolución:** La autoridad de salud deberá resolver la solicitud de PSF dentro del plazo de un mes contado a partir del día en que el interesado presentó la solicitud.

No obstante lo anterior, en aquellos casos en que el administrado presente copias de los requisitos señalados en los incisos

4 y 5 del artículo 8 , y emitidos por otras entidades públicas, el PSF será otorgado dentro del plazo de 10 días hábiles. De igual manera aquellos establecimientos o actividades a las que no les corresponde aportar dichos requisitos, también le será otorgado el PSF dentro del plazo de diez días.

En cualquiera de los casos, una vez otorgado el PSF, la autoridad de salud programará de inmediato la inspección pertinente a fin de verificar *in situ* el cumplimiento de los requisitos.

Artículo 15.—**Prevención única:** Cuando producto de la revisión y verificación de los documentos solicitados en el presente Reglamento, se comprueba que el establecimiento o actividad no se ajusta a lo requerido por el Ministerio; se procederá a emitir en forma escrita una prevención única, en la cual se indicará al interesado que en el plazo de 10 días hábiles debe completar los requisitos omitidos en la solicitud o en el trámite, o bien, que en dicho plazo debe aclarar información necesaria para el estudio y evaluación del caso.

Esta prevención suspende el plazo de resolución que tiene el Ministerio. Transcurridos los 10 días hábiles, se continuará con el cómputo de días previsto para resolver.

Artículo 16.—**Silencio Positivo:** En el caso en que habiéndose presentado la solicitud de P.S.F., tal y como lo señala el artículo 9 y cumplidos los requisitos señalados en el artículo 8 del presente Reglamento, transcurriera el plazo para resolver señalado en el artículo 14 anterior, sin que el Ministerio emita ninguna resolución o prevención, se aplicará el silencio positivo, es decir, se tendrá por aprobado el trámite, debiendo el Ministerio otorgar el respectivo P.S.F. o autorización.

Para ello, el interesado deberá presentar una nota al Ministerio donde conste que la solicitud fue presentada en forma completa y que ésta no se resolvió en tiempo. El Ministerio deberá emitir al día hábil siguiente una nota que declare que efectivamente el plazo transcurrió y la solicitud no fue resuelta, por lo que se aplica el silencio positivo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 8220 y su Reglamento.

Artículo 17.—**Vigencia del permiso:** El P.S.F. otorgado a los establecimientos o actividades clasificadas en los grupos A, B y C tendrá una vigencia de 5 años; a excepción de aquellos casos indicados en el Transitorio I de este Reglamento.

Artículo 18.—**Establecimientos con varias actividades:** En el caso de establecimientos pertenecientes a una misma persona física o jurídica donde se llevan a cabo varias actividades, el Ministerio otorgará un único certificado de P.S.F., el cual tendrá la vigencia que señale la actividad principal.

Cuando se desarrollen actividades reguladas por el Ministerio de carácter secundario, la vigencia del permiso será siempre la que señale la actividad principal y le corresponderá al Ministerio aplicar la norma específica en materia de ubicación control y vigilancia.

CAPÍTULO IV

De los planes de salud ocupacional, de atención de emergencias y manejo de desechos

SECCIÓN I

Elaboración, diseño, plazos, revisión e inspección de implementación de los Planes

Artículo 19.—**Presentación e implementación de los Planes:** Todos los permisionarios que, según la categorización estipulada en la sección siguiente, deban presentar Planes de Salud Ocupacional, de Atención de Emergencias y de Manejo de Desechos, tendrán un plazo de 4 meses contados a partir del día siguiente del otorgamiento del P.S.F. por primera vez, para implementar dichos planes. Un mes antes del vencimiento de este plazo deberán remitir de manera impresa el original, de los indicados planes al Ministerio, para su aprobación y posterior verificación de implementación. El incumplimiento de lo señalado, faculta al Ministerio para ordenar la cancelación del permiso otorgado, y el cierre del establecimiento, tal y como lo establece la Ley General de Salud.

Artículo 20.—**Elaboración y diseño de los Planes:** El Plan de Salud Ocupacional y el Plan de Atención de Emergencias deben ser elaborados por un profesional con conocimientos teóricos y prácticos en la materia, conforme lo establece la *Guía para la Presentación del Plan de Salud Ocupacional*, publicada por este Ministerio en La Gaceta N° 234 de fecha 4 de Diciembre del año 2003 y sus modificaciones posteriores debidamente publicadas en *La Gaceta*.

El Plan de Manejo de Desechos debe ser elaborado por un profesional con conocimientos teóricos y prácticos en la materia. El diseño deberá realizarse de acuerdo con la *Guía* publicada en La Gaceta N° 146 del 31 de julio del año 2002 y sus modificaciones posteriores debidamente publicadas en el Diario Oficial.

Artículo 21.—**Revisión y aprobación de los Planes:** El Ministerio procederá a la revisión de los planes a que se refiere este Capítulo y emitirá una resolución o informe técnico en un plazo no mayor de un mes. Esta resolución o informe técnico será la ficha técnica que se utilizará de base en la inspección para la verificación de la implementación de dichos planes. Si el profesional responsable tuviera observaciones justificadas, estas serán señaladas en el momento de la inspección, a efecto de que

se tomen las medidas correctivas pertinentes.

Artículo 22.—**Profesional responsable de la revisión de los Planes:** La revisión de los Planes de Salud Ocupacional y de Atención de Emergencias y el Plan de Manejo de desechos será realizada por personal técnico o profesional del A.R.S. o en su defecto de la DRS, quien emitirá la respectiva resolución o informe técnico.

Artículo 23.—**Información, recomendaciones y acciones señaladas por el Ministerio:** Los administrados o interesados quedan obligados a remitir la información o aclaración solicitada por el Ministerio durante la inspección y a acatar las recomendaciones o acciones señaladas, las cuales serán fundamentadas técnica y legalmente.

La falta de acatamiento faculta al Ministerio para ordenar las medidas sanitarias especiales que correspondan, según lo establecido en la Ley General de Salud.

SECCIÓN II

Del requerimiento de los Planes según la clasificación por riesgo

Artículo 24.—**Establecimiento o actividad agropecuaria o industrial de Grupos A y B con menos de 20 trabajadores:** Las personas físicas o jurídicas que cuenten con un establecimiento o lleven a cabo actividades agropecuarias o industriales clasificadas dentro de los Grupos de Riesgo A y B, donde labora un número menor de 20 trabajadores, quedan exoneradas de presentar los Planes de Salud Ocupacional, de Atención de Emergencias y de Manejo de Desechos. Únicamente podrán solicitarse dichos planes si el Ministerio los requiere por denuncia de controles o monitoreos, o se compruebe técnica y legalmente que los requiere para mejorar condiciones de trabajo o seguridad que puedan afectar la salud y el ambiente. No obstante, cabe señalar que esto no exonera a las actividades o establecimientos señalados de la responsabilidad que dicta la ley en materia de Riesgos del Trabajo.

Artículo 25.—**Establecimiento o actividad agropecuaria o industrial de Grupos A y B de 20 a 49 trabajadores:** Las personas físicas o jurídicas que cuenten con un establecimiento o lleven a cabo actividades agropecuarias o industriales clasificadas dentro de los Grupos de Riesgo A y B, donde laboran entre 20 y 49 trabajadores, deberán tener el Plan de Atención de Emergencias implementado en el centro de trabajo al momento de que la autoridad de salud realice las visitas de control o inspecciones. En caso contrario podrá la autoridad de salud del ARS ordenar la presentación de este documento. El Plan de Salud Ocupacional únicamente se solicitará a estas actividades o establecimientos cuando las condiciones de trabajo ameriten la corrección de situaciones de riesgo para la salud de los trabajadores. Dicha acción la realizará la autoridad de salud del ARS mediante un Informe técnico donde justifique la medida.

Artículo 26.—**Establecimiento o actividad agropecuaria o industrial de Grupos A y B con más de 50 trabajadores:** Las personas físicas o jurídicas que cuenten con un establecimiento o lleven a cabo actividades agropecuarias o industriales clasificadas dentro de los Grupos de Riesgo A y B, donde labora un número mayor de 50 trabajadores, están obligadas a presentar a las autoridades de salud del Ministerio los Planes de Salud Ocupacional y de Emergencia.

Artículo 27.—**Establecimiento o actividad comercial o de servicio de Grupos A y B con capacidad para menos de 50 ocupantes:** Las personas físicas o jurídicas que cuenten con un establecimiento o lleven a cabo actividades comerciales o de servicio clasificadas dentro de los Grupos de Riesgo A y B, con capacidad para menos de 50 ocupantes, únicamente deberán presentar el Plan de Salud Ocupacional, el Plan de Atención de Emergencias y el Plan de Manejo de Desechos cuando el Ministerio los requiera, ya sea por motivo de denuncia, de controles o monitoreos, o se compruebe técnica y legalmente que los requiere para mejorar condiciones de trabajo o seguridad que puedan afectar la salud y el ambiente. Sin embargo, cuando las actividades o establecimientos señalados realicen eventos masivos deberán cumplir con lo que señala la Comisión Técnica de Eventos Masivos y lo que señale la reglamentación específica en este campo.

Artículo 28.—**Establecimiento o actividad comercial o de servicio de Grupos A y B con capacidad para más de 50 ocupantes o con 50 o más trabajadores:** Las personas físicas o jurídicas que cuenten con un establecimiento o lleven a cabo actividades comerciales o de servicios clasificadas dentro de los Grupos de Riesgo A y B, con capacidad para más de 50 ocupantes, deben presentar al Ministerio el Plan de Atención de Emergencias. Asimismo, deberán presentar el Plan de Salud Ocupacional únicamente cuando el número de trabajadores sea igual o mayor de 50. Sin embargo, cuando las actividades o establecimientos señalados realicen eventos masivos deberán cumplir lo que señala la Comisión Técnica de Eventos Masivos y lo que señale la reglamentación específica en este campo.

Artículo 29.—**Establecimiento o actividad agropecuaria, industrial, comercial o de servicio de Grupos A y B:** Las personas físicas o jurídicas que cuenten con un establecimiento o lleven a cabo actividades agropecuarias, industriales, comerciales o de servicio clasificadas dentro de los Grupos de Riesgo A y B, deberán presentar ante el Ministerio el Plan de Manejo de Desechos, sólidos y líquidos, únicamente cuando por la naturaleza de los residuos o la cantidad de éstos no fuere sanitariamente aceptable el uso del sistema público de recolección; o cuando no existe dicho sistema en la localidad donde se ubica el establecimiento o la actividad; así como en aquellos casos donde se generen residuos de carácter infecto-contagiosos, peligroso o insalubres, o exista normativa específica que así lo ordene.

Artículo 30.—**Establecimiento o actividad de Grupos A y B señaladas con asterisco (*)**: Las personas físicas o jurídicas que cuenten con un establecimiento o lleven a cabo actividades clasificadas dentro del Grupo de Riesgo A y que están señaladas con un asterisco (*), indistintamente de la capacidad de área física y del número de trabajadores o de usuarios, deberán presentar al Ministerio los Planes de Salud Ocupacional, de Atención de Emergencias y de Manejo de Desechos, dada la naturaleza de la actividad que está considerada de gran impacto para la salud y el ambiente.

Asimismo, las personas físicas o jurídicas que cuenten con un establecimiento o lleven a cabo actividades clasificadas dentro del Grupo de Riesgo B y que están señaladas con un asterisco (*), quedan obligadas a presentar al Ministerio el Plan de Atención de Emergencias indistintamente del número personas que alberguen dentro de sus establecimientos.

Artículo 31.—**Establecimiento o actividad del Grupo B que desarrolla procedimientos invasivos**: Las personas físicas o jurídicas que cuenten con un establecimiento o lleven a cabo actividades clasificadas dentro del Grupo de Riesgo B que desarrollen procedimientos invasivos pero que la actividad principal no se considera dentro de la clasificación de “establecimiento de salud y afines;” deberán cumplir de previo con la autorización de procedimiento invasivo extendida por la D.S.S.

Artículo 32.—**Establecimiento o actividad del Grupo C**: Las personas físicas o jurídicas que cuenten con un establecimiento o lleven a cabo actividades clasificadas dentro del Grupo de Riesgo C, para los efectos del control y la vigilancia que efectúa el Ministerio están exonerados de la presentación de los Planes de Salud Ocupacional, de Atención de Emergencias y de Manejo de Desechos. No obstante lo anterior, aquellos establecimientos que alberguen un total de 50 o más personas (trabajadores o clientes) deben tener el Plan de Emergencias debidamente implementado dada la responsabilidad que dicta la ley en materia sanitaria, ocupacional y ambiental. El Ministerio estará facultado para solicitarlo cuando sea necesario, ya sea por motivo de denuncia, de controles o monitoreos, o se compruebe técnica y legalmente que los requiere para mejorar condiciones de trabajo o seguridad que puedan afectar la salud y el ambiente, según lo establecido en el presente Reglamento.

CAPÍTULO V

De la renovación del permiso sanitario de funcionamiento y los permisos provisionales

SECCIÓN I

De los requisitos para tramitar solicitudes de renovación del permiso sanitario de funcionamiento

Artículo 33.—**Obligatoriedad de renovación**: Sin excepción, todos los permisionarios, independientemente del Grupo de Riesgo al que su actividad pertenezca, tendrán la obligación de tramitar la renovación de su P.S.F. antes de su vencimiento, pudiendo presentar su solicitud de renovación al Ministerio como máximo un mes antes del vencimiento.

Artículo 34.—**Solicitudes presentadas luego del vencimiento**: El permisionario que no renueve el P.S.F. antes de su vencimiento, queda obligado a la tramitación de una solicitud de P.S.F. por primera vez, cumpliendo con lo que señale la normativa vigente al momento de presentar dicha solicitud.

Artículo 35.—**Requisitos para la renovación**: Para efectos del trámite de renovación el permisionario debe presentar los siguientes documentos:

1. Formulario Unificado de solicitud.
2. Declaración Jurada indicando únicamente aquellas condiciones señaladas en el Artículo 8 del presente Reglamento que no fueron presentadas al momento de solicitud del P.S.F. por primera vez., según Anexo N° 2.
3. Copia del comprobante de pago de servicios.
4. Copia de la cédula de identidad. En caso de persona jurídica debe aportar certificación registral o notarial de la personería y cédula jurídicas vigentes.

Adicionalmente, en los casos que corresponda de conformidad con la regulación específica vigente, el permisionario también deberá:

1. Estar al día en la presentación al Ministerio de los reportes operacionales, según el tipo de actividad o establecimiento que opere.
2. Tener debidamente implementados los Planes de Salud Ocupacional, de Emergencias y de Manejo de Desechos, con las recomendaciones y acciones señalados por el Ministerio al momento de la inspección, según corresponda.
3. Las actividades o establecimientos que utilicen calderas, deberán tener la renovación anual del Permiso Sanitario de Funcionamiento de dicha caldera extendida por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, lo debe ser indicado en la respectiva declaración jurada.

Artículo 36.—**Coordinación institucional de entrega de documentos**: El permisionario cuyo establecimiento o actividad

cuente con documentos que ya han sido refrendados por el Ministerio al momento de renovar el P.S.F., deberá indicar o aclarar únicamente aquellas modificaciones que éstos hayan sufrido durante el proceso de implementación y el tiempo de vigencia del P.S.F. anterior. En ningún momento podrá el Ministerio solicitar la presentación de documentos que ya hayan sido entregados por el permisionario ante otra oficina del Ministerio; correspondiendo en estos casos hacer la coordinación institucional que establece la Ley N° 8220 “Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos”

Artículo 37.—**Órdenes sanitarias pendientes:** A ningún permisionario se le concederá o renovará el P.S.F. cuando existan órdenes sanitarias que estén pendientes de cumplimiento, o denuncias o quejas sin resolver, previa verificación en expediente o inspección en sitio que demuestre el incumplimiento de lo ordenado por la autoridad de salud. En este caso, se procederá a la clausura inmediata del establecimiento, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Salud.

SECCIÓN II

Del procedimiento para emitir permisos sanitarios de funcionamiento provisional

Artículo 38.—**Permiso sanitario de funcionamiento provisional:** La Dirección del A.R.S. podrá otorgar el P.S.F. Provisional, únicamente en aquellos casos de renovación en los que sea necesario realizar evaluaciones de las mejoras ordenadas previamente por la Autoridad de Salud, para mitigar las molestias generadas por el establecimiento o la actividad en sí, siempre y cuando la mejora a realizar o requisito pendiente no represente un riesgo inminente a la salud de los trabajadores, de terceros o al ambiente.

Artículo 39.—**Solicitud del permiso:** Para obtener un P.S.F. Provisional el permisionario deberá presentar ante la autoridad de salud el proyecto de mejoramiento, o la justificación técnica propuesta para mitigar las molestias generadas por su actividad o establecimiento; acompañada de un cronograma de ejecución de las actividades a realizar con los plazos o tiempos claramente determinados.

Artículo 40.—**Revisión y plazo de resolución:** La Dirección del A.R.S. analizará los documentos mencionados en el artículo anterior para su aprobación, considerando la evaluación realizada por el personal técnico o profesional a su cargo. Los resultados de esta evaluación deben estar claramente detallados en una resolución o informe técnico que deberá realizarse en el plazo de un mes contado a partir de la presentación de la solicitud.

Artículo 41.—**Informes de avances:** En los casos en que técnica y legalmente sea necesario, el Ministerio ordenará la presentación de informes de los avances del proyecto o cumplimiento del cronograma, como medidas de control. La periodicidad de la presentación de estos informes la definirá la autoridad de salud, considerando la complejidad del caso o la particularidad del mismo.

Artículo 42.—**Emisión de orden sanitaria:** Todo P.S.F. provisional debe ser respaldado mediante la emisión de una orden sanitaria, a fin de que el permisionario cumpla con los requerimientos que fueron determinados en el cronograma de ejecución de las actividades, o en la resolución o informe técnico.

Artículo 43.—**Vigencia del Permiso Provisional:** Los P.S.F. Provisionales no podrán emitirse por un plazo superior al aprobado en el cronograma de ejecución de las actividades. El PSF Provisional solo podrá ser otorgado por una vez y durante su vigencia el permisionario deberá poner a derecho su actividad o establecimiento, cumpliendo con el cronograma de mejoras.

Artículo 44.—**Vencimiento del Permiso Provisional:** Vencido el plazo y corregida la anomalía o situación de riesgo, se procederá a extender el P.S.F. por el plazo o vigencia restante establecido para la actividad en cuestión. En caso contrario, no podrá prorrogarse nuevamente el permiso, por lo que procederá con la orden de clausura del establecimiento según lo establece la Ley General de Salud.

CAPÍTULO VI

De la modificación, cambio, traslado o reposición por pérdida de un permiso sanitario de funcionamiento otorgado por el Ministerio

SECCIÓN I

Disposiciones generales

Artículo 45.—**Resolución o informe técnico:** Toda valoración que se realice de las solicitudes indicadas en este Capítulo deberá quedar debidamente señalada en las resoluciones o informes técnicos emitidos por la autoridad sanitaria competente y quedar debidamente archivadas en el expediente del Ministerio.

Artículo 46.—**Pago del servicio:** Para efectos del pago del servicio, se establece que los cambios, modificaciones y reposiciones de certificados de P.S.F. que solo conllevan la emisión de un nuevo certificado, quedan incluidas dentro de la vigencia del P.S.F. dado anteriormente, por lo cual están excluidos de cancelar el pago por concepto de este servicio.

Cuando la emisión de un certificado conlleva efectuar nuevamente trámites de P.S.F. por primera vez, los interesados

deben cumplir con el pago del servicio y tramitar las solicitudes como lo señalan los artículos 8 y 9 del presente Reglamento

Artículo 47.—**Vigencia del nuevo certificado:** Los nuevos certificados de P.S.F. que se otorguen en virtud de las modificaciones, cambios, o reposiciones señaladas en este Capítulo deberán emitirse a partir de la fecha en que se solicitan nuevamente y respetar la vigencia determinada en los certificados originales.

Artículo 48.—**Entrega del certificado anterior:** Al momento de retirar el nuevo certificado, el interesado deberá entregar ante el A.R.S. el certificado del P.S.F. original, excepto en los casos de reposición por pérdida o extravío del mismo. Corresponderá al personal del Ministerio hacer la debida anulación del certificado entregado por el interesado y su envío al expediente respectivo.

SECCIÓN II

De procedimiento para solicitar la modificación de un permiso sanitario de funcionamiento otorgado por el Ministerio

Artículo 49.—**Modificación de condiciones del permiso:** En el caso que un permisionario cuyo establecimiento esté funcionando debidamente, requiera ampliar, variar, o cambiar procesos, operaciones, tareas, materia prima, o productos que impliquen una modificación de las condiciones originales bajo las cuales se otorgó el P.S.F.; deberá solicitar por escrito al Ministerio autorización para realizar dicha modificación. En virtud de lo anterior, el Ministerio se reserva el derecho de solicitarle al interesado los requisitos legales o técnicamente fundamentados que estime convenientes, conforme al tipo de modificación que realizará, a la información que suministre el interesado como descripción del proyecto, y la evaluación que realice el personal técnico o profesional del propio Ministerio.

Artículo 50.—**Cambios no sustanciales:** En los casos donde la modificación no varía sustancialmente las condiciones originales del P.S.F. y se mantienen las características sanitarias o ambientales, el Ministerio podrá mantener el P.S.F. original, y únicamente le corresponderá registrar la modificación como aprobada mediante una resolución o informe técnico, que debe quedar debidamente archivado en el expediente del Ministerio.

Artículo 51.—**Cambios sustanciales:** En los casos donde la modificación conlleva un cambio de actividad según la que se le aprobó al momento de otorgar el P.S.F. original, o cuando las nuevas condiciones de modificación estén relacionadas con cambios en la edificación que afecten un 50% del diseño estructural, o con la implementación de procesos, maquinarias, equipos o sistema que suman riesgos sanitarios y ambientales a la actividad original o que traen implícito el cambio de grupo de riesgo que les fue asignado originalmente; el Ministerio deberá ordenar al interesado a cumplir con lo que señala el trámite de P.S.F. por primera vez, cumpliendo con todos los aspectos que señalan los Artículos 8 y 9 de este Reglamento.

En este sentido, cuando se requieran pronunciamientos de otras entidades según lo indicado en el Artículo 8, deberán ser solicitados nuevamente, o en su defecto obtener de éstas, los avales o refrendos que se requieran. En ningún momento se darán por válidos o presentados los criterios que fueron concebidos para otro tipo de actividad.

SECCIÓN III

Del procedimiento para solicitar el cambio de calidades de un permiso de funcionamiento otorgado por el Ministerio

Artículo 52.—**Cambio de calidades de empresa permisionaria:** En aquellos casos en que una persona jurídica permisionaria, por distintas razones cambie sus calidades tales como la razón social, el número de cédula jurídica, el representante legal, o la dirección de la empresa; deberá presentar ante el Ministerio una carta indicando el cambio realizado y solicitando su corrección en los archivos del Ministerio y su indicación en un nuevo certificado de P.S.F. Para estos efectos se deberá adjuntar a la solicitud fotocopia de la cédula jurídica y personería jurídica notarial o registral vigente.

Artículo 53.—**Cambio de propietario:** En aquellos casos donde el establecimiento o actividad al cual le fue otorgado el P.S.F. cambie de dueño o propietario, el interesado o nuevo propietario deberá presentar ante el Ministerio una carta indicando el cambio realizado y solicitando su corrección en los archivos del Ministerio y su indicación en un nuevo certificado de P.S.F.

La carta deberá ser firmada en forma conjunta, por el antiguo propietario a nombre de quien se emitió el certificado de P.S.F., o en su defecto por su representante legal; y por el nuevo propietario bajo el cual se debe emitir el nuevo certificado de P.S.F. En caso de fallecimiento del propietario original su(s) heredero(s) podrá(n) solicitar el cambio mediante una carta debidamente autenticada, aportando documentación que acredite su condición.

SECCIÓN IV

Del procedimiento cuando exista traslado de establecimiento con permiso sanitario de funcionamiento otorgado por el Ministerio

Artículo 54.—**Traslado de establecimiento o actividad:** En el caso que un permisionario cuyo establecimiento esté funcionando debidamente se vea obligado por distintos motivos a trasladar su establecimiento o actividad a otro sitio; deberá

cumplir con lo establecido en la Ley General de Salud para la instalación y funcionamiento de sus nuevas instalaciones, para lo cual deberá cumplir con los requisitos establecidos para el trámite de P.S.F por primera vez, tal y como lo señalan los artículos 8 y 9 de este Reglamento.

SECCIÓN V

Del procedimiento para solicitar la reposición por pérdida de un permiso sanitario de funcionamiento otorgado por el Ministerio

Artículo 55.—**Pérdida del certificado:** En aquellos casos en que un permisionario por razones ajenas a sus controles sufra la pérdida del certificado del P.S.F. que le fue extendido en su momento por el Ministerio; deberá presentar ante el ARS correspondiente una carta de solicitud de reposición por pérdida del certificado, indicando las razones que sustentan dicha solicitud y señalando sus respectivas calidades.

Corresponderá al Ministerio efectuar la reposición del permiso original. Únicamente en este caso, se emitirá el permiso en los mismos términos que se otorgó originalmente, quedando en el expediente la resolución o informe técnico que señale las acciones seguidas para otorgar la reposición de dicho permiso.

CAPÍTULO VII

Del otorgamiento de la autorización sanitaria

Artículo 56.—**Autorización sanitaria para actividades temporales sin establecimientos:** Toda actividad o evento temporal de carácter masivo, tales como actividades pirotécnicas, ferias, turnos, festejos populares y similares, que se realizan en lugares que no cuenten con infraestructura física permanente, deberán solicitar al Ministerio una autorización sanitaria para llevar a cabo el evento específico, cumpliendo con lo que señale la legislación vigente.

Artículo 57.—**Autorización sanitaria para actividades o eventos temporales de carácter masivo en establecimientos:** Aquellos establecimientos donde se efectúen en forma temporal eventos o concentraciones masivas, deberán contar con el P.S.F. vigente para la actividad que desarrollan de forma permanente, y solicitar al Ministerio por aparte la correspondiente autorización sanitaria para desarrollar el evento específico. Para ello se cumplirá con lo que establezcan los reglamentos específicos.

Artículo 58.—**Autorización sanitaria para actividades en establecimientos:** Cuando un permisionario cuenta con un establecimiento o una actividad a la cual el Ministerio otorgó PSF y requiere implementar temporal o permanente una acción regulada por el Ministerio, independiente de la actividad original a la cual se le otorgó el P.S.F; deberá solicitar al Ministerio la respectiva autorización sanitaria para dicha acción. Este trámite no implicará el pago de servicios, siempre y cuando la acción se encuentre comprendida dentro de la vigencia del P.S.F. otorgado y su implementación no cambie las condiciones originales que prevalecieron para otorgar el mismo.

CAPÍTULO VIII

Verificación, control y vigilancia

Artículo 59.—**Inspección de verificación.** Todos los establecimientos y actividades a las cuales se les ha otorgado el P.S.F. según el presente Reglamento, indistintamente del Grupo de Riesgo al que pertenezcan, serán sujetos de inspección posterior al otorgamiento del P.S.F. la cual efectuará la autoridad de salud, con la finalidad de verificar las condiciones físico sanitarias que fueron declaradas bajo juramento.

En el caso de comprobarse que el establecimiento o actividad no cumple con los requisitos establecidos en el presente Reglamento y con lo declarado bajo fe de juramento, el Ministerio procederá a ordenar la cancelación del permiso otorgado, procediendo al clausura del establecimiento o actividad, tal y como lo prevé la Ley General de Salud.

Artículo 60.—**Inspecciones de control y vigilancia:** El Ministerio efectuará inspecciones de control y vigilancia a todos los establecimientos que se les ha otorgado PSF, indistintamente del grupo al que pertenezcan, ya sea en forma programada, por denuncia, cuando se requiera, o de acuerdo a muestreo selectivo, dando especial énfasis a las actividades de alto riesgo.

CAPÍTULO IX

Del trámite para interponer denuncias o quejas

Artículo 61.—**Trámite para interponer denuncias:** Las denuncias podrán presentarse ante cualquier oficina de Salud en forma escrita o verbal deberán contener la siguiente información:

1. Nombre completo de la persona denunciante, número de cédula de identidad y lugar para atender notificaciones.
2. Nombre completo del funcionario denunciado y oficina, departamento o lugar de trabajo.
3. Detalle de los hechos u omisiones denunciadas, con indicación de las personas y órganos involucrados en la queja.
4. Referencia específica o comprobante cuando la denuncia se refiere a servicios por los cuales se emite comprobante o documentos similares.

5. Firma de la persona denunciante y de quien recibe la denuncia.

Cuando la denuncia se interpone verbalmente la autoridad de salud deberá registrar la información señalada en este artículo en un acta que firmará conjuntamente con la persona denunciante.

Asimismo la autoridad de salud, deberá tomar nota de las denuncias anónimas que se interpongan y verificar por los medios que tenga a disposición, sobre la veracidad de lo denunciado.

CAPÍTULO X

Disposiciones administrativas

Artículo 62.—**Establecimientos o actividades sin permisos:** Ningún establecimiento o actividad podrá funcionar sin el P.S.F. que otorga el Ministerio, teniendo potestad la autoridad de salud de ejecutar la clausura inmediata del establecimiento o actividad de conformidad con la Ley General de Salud.

De igual forma, el Ministerio tendrá la potestad de cancelar o suspender el P.S.F. de un establecimiento, cuando el permisionario cometa infracciones a la legislación vigente que ameriten su cancelación anticipada o su clausura parcial, total o temporal; de conformidad con lo establecido en la Ley General de Salud.

Artículo 63.—**Actividades de riesgo:** Aquellas actividades de servicio o comercio que estén reguladas por Ley o Reglamento y que según esas normativas sean consideradas de riesgo, no podrán ser desarrolladas en casas de habitación.

CAPÍTULO XI

De los procedimientos de aprobación de permisos sanitarios de funcionamiento, de la vigilancia y control y de la atención de quejas y denuncias a lo interno del Ministerio

SECCIÓN I

Del otorgamiento de permisos sanitarios de funcionamiento

Artículo 64.—**Denegatoria de solicitud:** Corresponde al Ministerio a través de las A.R.S. recibir toda solicitud de P.S.F. que presenten los interesados, razón por la cual en ningún momento podrá rechazarla “ad portas” sin haberse realizado previamente su valoración.

La denegatoria de una solicitud de P.S.F. debe quedar respaldada en una resolución o informe técnico, en la cual se indiquen los fundamentos legales y técnicos que sustentan el rechazo o devolución de la misma. En el caso donde procede sanitariamente la aplicación de una medida especial, como la cancelación del permiso o como la clausura del establecimiento al que se le está denegando la solicitud o el permiso; se debe ordenar la misma mediante la emisión de una orden sanitaria.

Artículo 65.—**Emisión del Certificado:** El Ministerio revisará la información suministrada en la solicitud del P.S.F. y en caso de cumplir con los requisitos señalados en este Reglamento procederá a emitir el certificado respectivo, el cual quedará sujeto a la inspección de verificación que se efectuará posteriormente por parte de la autoridad de salud, de conformidad con lo que señala el presente Reglamento.

Artículo 66.—**Resolución o Informe Técnico:** La emisión de un certificado de P.S.F. debe estar justificado previamente, mediante una resolución o informe técnico. El número de resolución debe indicarse claramente dentro del certificado del P.S.F. que se otorga al interesado, dado que en este documento se establecen las condiciones bajo las cuales se extiende dicho permiso.

Artículo 67.—**Diseño del certificado:** El P.S.F. debe emitirse bajo los términos que establece la Resolución o Informe Técnico y debe ser firmado únicamente por el Director o encargado del Área como autoridad. Se ajustará al diseño que se establece en el Anexo 3 del presente reglamento. Dicho documento contemplará únicamente la información que el diseño establece, quedando prohibida cualquier otra acotación de carácter legal, técnico o administrativo, que se le suscriba.

Artículo 68.—**Certificado de establecimientos farmacéuticos:** El certificado de P.S.F. de los establecimientos farmacéuticos señalados en la Tabla de Clasificación de Actividades según riesgo, será emitido por las ARS; sin embargo, la valoración requerida para su otorgamiento se realizará de manera conjunta entre estas dependencias y la D.R.C. conforme el procedimiento que tengan establecido para ese fin.

Artículo 69.—**Trámites interno del Ministerio:** Para el trámite de habilitaciones, permisos, o autorizaciones, que requieran tanto la D.S.S. como la D.R.C., deberán efectuar las coordinaciones respectivas con las D.R.S. y A.R.S., según corresponda.

SECCIÓN II

Responsables de la vigilancia y control

Artículo 70.—**Dirección de Protección al Ambiente Humano:** Atañe a la D.P.A.H., en coordinación con las demás dependencias del Ministerio, la elaboración y actualización de la normativa correspondiente, así como las normas y

procedimientos de acuerdo con su ámbito de competencia; debiendo ejercer la vigilancia, seguimiento, evaluación y control de la aplicación de dicha normativa para el otorgamiento de P.S.F.

Artículo 71.—**Direcciones Regionales de Salud:** Corresponde a las D.R.S. vigilar, controlar, evaluar y ejecutar las acciones necesarias que garanticen que las A.R.S. apliquen los procedimientos, normas y legislación en materia de P.S.F.

Las D.R.S. remitirán trimestralmente el listado de P.S.F. otorgados en las A.R.S., sean estos de primera vez, renovados, revocados, denegados y anulados; con el fin de alimentar el Sistema de Información de Registro de P.S.F. otorgados por el Ministerio.

El listado de P.S.F. de las empresas que registran o importan productos (medicamentos, cosméticos, alimentos, sustancias peligrosas, equipo y material biomédico) se deberá comunicar a la D.R.C. en un plazo máximo de cinco días hábiles después de otorgado dicho permiso.

Artículo 72.—**Áreas Rectoras de Salud:** Corresponde a las A.R.S. la aplicación e implementación de las normas, procedimientos y normativa para el otorgamiento de P.S.F.

SECCIÓN II

Del recibo de denuncias o quejas

Artículo 73.—**Denuncias contra establecimiento o actividad:** En el caso de denuncias interpuestas ante el Ministerio contra el funcionamiento de un establecimiento o actividad, antes y durante el proceso de un trámite de P.S.F.; deberá resolverse la denuncia antes de pronunciarse sobre la solicitud de permiso. El Ministerio únicamente acogerá para este efecto aquellas denuncias sobre materia de salud ambiental.

Artículo 74.—**Medidas de control:** Durante los procesos de atención de denuncias la autoridad de salud podrá solicitar cualquier medida de control que considere necesaria, cuando las condiciones sanitarias de salud ocupacional y ambientales lo requieren, con el objeto de tomar e implementar las medidas correctivas requeridas para garantizar la salud y el bienestar de estos y del vecindario; de conformidad con lo que señala el presente Reglamento.

CAPÍTULO XI

De las modificaciones y reformas a otros Reglamentos

Artículo 75.—**Modificaciones en los reglamentos que hagan alusión a las siguientes dependencias.** En lo sucesivo, en todo aquel Reglamento que señale que el otorgamiento de los P.S.F., autorizaciones y controles están a cargo de la “División de Saneamiento Ambiental,” “Ingeniería Sanitaria,” “Control Ambiental,” “Departamento de Sustancias Tóxicas,” “Departamento de Seguridad e Higiene Industrial” o “Dirección de Protección al Ambiente Humano” y que no hallan sido consignados en el presente decreto, se entenderá que la atención de dicho trámite le corresponde únicamente a las A.R.S. en cuya jurisdicción se encuentra el establecimiento o se desarrolle la actividad.

Artículo 76.—**Reforma al Reglamento Permiso Sanitario Sintetizadoras, Reenvasadoras de Agroquímicos, Formuladoras, Reempacadoras.** Refórmense los artículos 6 y 7 del Decreto Ejecutivo N° 24874-S del 19 de diciembre de 1995, “Reglamento Permiso Sanitario Sintetizadoras, Reenvasadoras de Agroquímicos, Formuladoras, Reempacadoras” publicado en *La Gaceta* N° 25 del 05 de febrero de 1996, para que en lo sucesivo se lean así:

“**Artículo 6°**—El permiso sanitario de funcionamiento se tramitará en el Área Rectora de Salud correspondiente y aplicará lo que establece el “Reglamento General para el Otorgamiento de Permisos Sanitarios de Funcionamiento del Ministerio de Salud.”

“**Artículo 7°**—El permiso sanitario de funcionamiento tendrá una vigencia de cinco años y su renovación se solicitará conforme a lo que establece el “Reglamento General para el Otorgamiento de Permisos Sanitarios de Funcionamiento del Ministerio de Salud.”

Artículo 77.—**Reforma al Reglamento Sanitario y de Inspección Veterinaria de mataderos, Producción y Procesamiento de Carnes.** Refórmense la definición de Permiso Sanitario de Funcionamiento y los artículos 4 y 11 del decreto 29588-MAG-S, de 28 de mayo del 2001 “Reglamento Sanitario y de Inspección Veterinaria de Mataderos, Producción y Procesamiento de Carnes,” publicado en *La Gaceta* N° 120 del 22 de junio del 2001, para que lo sucesivo se lean así:

“**Permiso Sanitario de Funcionamiento:** Certificado que emite el Ministerio de Salud, autorizando el funcionamiento de aquellos establecimientos que sacrifiquen animales, procesen, embuten, empaquen, almacenen y expendan carnes y productos cárnicos.”

(...)

“**Artículo 4°**—La autoridad competente que ejecutará lo dispuesto en el presente reglamento será el Ministerio de Salud a través de las Áreas Rectoras de Salud.”

(...)

“**Artículo 11.**—Las solicitudes de permiso sanitario de funcionamiento por primera vez o de renovación deberán presentarse en el formulario unificado que para tal fin entrega el Ministerio de Salud. El permiso sanitario de funcionamiento tendrá una validez de cinco años. La solicitud de renovación deberá presentarse un mes antes de su vencimiento.”

Artículo 78.—**Reforma al Reglamento sobre Protección contra las Radiaciones Ionizantes.** Refórmese el artículo 7 inciso b) del Decreto N° 24037-S de 22 de diciembre de 1994 “Reglamento sobre Protección contra las Radiaciones Ionizantes” publicado en *La Gaceta* N° 48 del 08 de marzo de 1995, para que lo sucesivo se lea así:

“Artículo 7º:—

(...)

Inciso b) Corresponde a las Áreas Rectoras de Salud del Ministerio, otorgar el permiso sanitario de funcionamiento para los establecimientos donde operen equipos o fuentes emisoras de radiaciones ionizantes, bajo los lineamientos que señala la Oficina de Gestión del Riesgo de la Dirección General de Salud.

Artículo 79.—**Reforma al Reglamento para el Manejo de Lodos Procedentes de Tanques Sépticos.** Refórmese el Inciso I.3 de Disposiciones Generales y IV.1 de los Deberes y Restricciones a que quedan sujetos los Camiones Recolectores y Accesorios Complementarios del Decreto N° 21297-S de 15 de mayo de 1992 “Reglamento para el Manejo Lodos Procedentes de Tanques Sépticos”, publicado en *La Gaceta* N° 114 del 15 de junio de 1992, para que lo sucesivo se lean así:

“**Disposiciones Generales: I.3** Toda persona o empresa propietaria de establecimientos o actividades que se dedique a la limpieza y transporte de lodos provenientes de tanques sépticos, deberá contar con el permiso sanitario de funcionamiento y cumplir con los requisitos que señala el Reglamento General para el Otorgamiento de Permisos Sanitarios de Funcionamiento del Ministerio de Salud y el presente Reglamento.”

(...)

“**Deberes y Restricciones a que quedan sujetos los Camiones Recolectores y Accesorios Complementarios: IV.1** Los camiones recolectores deben estar autorizados por el Ministerio de Salud a través de las Áreas Rectoras y portar la leyenda T ransporte Exclusivo de Aguas Residuales y Lodos.” Para la disposición final de las aguas transportadas debe contarse con la autorización de la empresa encargada del sistema de tratamiento, y ésta a la vez debe tener el permiso sanitario de funcionamiento vigente. El vehículo debe tener los horarios y rutas aprobadas por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes.”

Artículo 80.—**Reforma al Reglamento de Barberías, Peluquerías, Salones de Belleza y Afines.** Refórmese el artículo 3 del Decreto N° 18329-S del 11 de julio de 1988 “Reglamento de Barberías, Peluquerías, Salones de Belleza y Afines,” publicado en *La Gaceta* N° 140 del 08 de agosto de 1988, para que en lo sucesivo se lea así:

“**Artículo 3º**—: El permiso sanitario de funcionamiento deberá solicitarse en el Área Rectora de Salud respectiva, conforme lo establece el “Reglamento General para el Otorgamiento de Permisos Sanitarios de Funcionamiento del Ministerio de Salud,” presentando la solicitud en el formulario unificado establecido para tal fin, y cumpliendo dicha normativa en cuanto a la renovación de los permisos respectivos. En el caso de los establecimientos de estética y cosmetología que aplican en sus actividades procedimientos invasivos deben solicitar el tramite de habilitación en las Áreas Rectoras de Salud, conforme lo establecido por la Dirección de Servicios de Salud.”

Artículo 81.—**Reforma al Reglamento de Manejo y Control de la Gallinaza y Pollinaza.** Refórmese el artículo 17 del Decreto 29145-MAG-S-MINAE de 28 de agosto del 2000 “Reglamento de Manejo y Control de la Gallinaza y Pollinaza,” publicado en *La Gaceta* N° 242 de 18 de diciembre del 2000, para que en lo sucesivo se lea así:

“Artículo 17.P— rocesador tipo A: Deberá solicitar el permiso sanitario de funcionamiento ante el Área Rectora de Salud correspondiente. El permiso será otorgado por un periodo de cinco años.”

Artículo 82.—**Reforma al Reglamento sobre Rellenos Sanitarios.** Refórmese el artículo 8 inciso c) y el artículo 14 del Decreto N° 27378-S del 09 de octubre de 1998 “Reglamento sobre Rellenos Sanitarios” y sus reformas, publicado en *La Gaceta* N° 206 del 23 de octubre de 1998, para que en lo sucesivo se lean así: Artículo 8: Inciso c): Del Funcionamiento: El trámite de permiso sanitario de funcionamiento se deberá realizar en las Áreas Rectoras de Salud.”

“**Artículo 14.**—Del Permiso Sanitario de Funcionamiento: Las Áreas Rectoras de Salud serán las encargadas de tramitar y emitir el permiso sanitario de funcionamiento.”

Artículo 83.—**Reforma al Reglamento General de Cementerios.** Refórmese el artículo 65 del Decreto N° 32833-S, de 03 de agosto del 2005, “Reglamento General de Cementerios”, publicado en *La Gaceta* N° 244 del 19 de diciembre del 2005, para que en lo sucesivo se lea así:

“**Artículo 65.**—Los cementerios que cuenten con permiso sanitario de funcionamiento y carecen de crematorio, pero desean instalar este servicio, deberán solicitar la autorización ante el Ministerio, para la aprobación de su ubicación dentro del área del cementerio, así como, el visado del proyecto, planos constructivos de la obra, debiendo cumplir al efecto con lo establecido en el Decreto N° 17286-S del 12 de noviembre de 1986.”

Artículo 84.—**Reforma al Reglamento de Cremación de Cadáveres y Restos Humanos.** Refórmese el artículo 3° del Decreto N° 17286-S de 12 de noviembre de 1986 “Reglamento de Cremación de Cadáveres y Restos Humanos,” publicado en *La Gaceta* N° 224 del 25 de noviembre del 1986, para que en lo sucesivo se lea así:

“**Artículo 3°**—: La cremación de cadáveres y de restos humanos sólo podrá llevarse a cabo en aquellos crematorios previamente autorizados o aprobados por el Ministerio de Salud y que estén provistos de las cámaras de cremación. Dichas cámaras deberán de estar situadas dentro del perímetro del cementerio y deben reunir todos los requisitos técnicos y de ubicación que determine la legislación sanitaria vigente. En consecuencia, los planos de construcción de las cámaras de cremación deberán someterse previamente a la aprobación del Ministerio de Salud. La validez del permiso sanitario de funcionamiento del establecimiento que disponga de un crematorio será la misma que señala el “Reglamento General para el Otorgamiento de Permisos Sanitarios de Funcionamiento del Ministerio de Salud”, para la actividad de cementerio.”

Artículo 85.—**Reforma al Reglamento sobre la gestión de los desechos infecto-contagiosos que se generan en establecimientos que prestan atención a la Salud y Afines.** Refórmese el artículo 24 del Decreto N° 30965-S de 17 de diciembre del 2002, Reglamento sobre la gestión de los desechos infecto-contagiosos que se generen en establecimientos que presten atención a la Salud y Afines,” publicado en *La Gaceta* N° 23 del 2 de febrero del 2003, Alcance N° 8, para que en lo sucesivo se lea así:

“**Artículo 24.**—El tratamiento podrá realizarse dentro de los establecimientos indicados en el artículo 1 de este Reglamento o en instalaciones específicas, fuera del mismo. En ambos casos se requerirá la autorización del Ministerio de Salud a través de las Áreas Rectoras de Salud, siendo que en el primer caso serán habilitados de conformidad con lo que señala el “Reglamento General de Habilitaciones de Establecimientos de Salud y Afines” y en el segundo caso, dicha autorización corresponderá a la emisión del certificado de Permiso sanitario de funcionamiento, tal y como lo señala el “Reglamento General para el Otorgamiento de Permisos Sanitarios de Funcionamiento del Ministerio de Salud”

Artículo 86.—**Reforma al Reglamento para el Funcionamiento de Establecimientos o Centros de Tatuajes y Perforaciones Corporales.** Refórmese el artículo 1° del Decreto 32181-S de 25 de noviembre de 2004 “Reglamento para el Funcionamiento de Establecimientos o Centros de Tatuajes y Perforaciones Corporales”, publicado en *La Gaceta* N° 11 del 17 de enero del 2005, para que en lo sucesivo se lea así:

“**Artículo 1°—Objetivo y ámbito de aplicación.** El presente Reglamento rige las condiciones y requisitos mínimos que deben cumplir los establecimientos donde se realicen tatuajes por medio de procedimientos invasivos y/o perforaciones corporales, incluyendo los delineados en forma permanente que se realizan en las salas de estética, con el objetivo de lograr un servicio seguro y de calidad.

Para su instalación y operación estos establecimientos deben cumplir con las especificaciones establecidas en este Reglamento, con el fin de obtener el permiso sanitario de funcionamiento extendido por el Ministerio de Salud, el cual tendrá una vigencia de cinco años. Estos establecimientos estarán clasificados en el Grupo B, moderado riesgo, según el Reglamento para el Otorgamiento de Permisos de Funcionamiento del Ministerio de Salud.”

Artículo 87.—**Reforma al Reglamento de Registro Sanitario de Establecimientos regulados por el Ministerio de Salud.** Refórmese el artículo 5 y 14 del Decreto 32161-S de 09 de setiembre del 2004, “Reglamento de Registro Sanitario de Establecimientos regulados por el Ministerio de Salud,” publicado en *La Gaceta* N° 255 del 29 de diciembre del 2004, para que en lo sucesivo se lea así:

“**Artículo 5°**—De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento General para el Otorgamiento de Permisos de Funcionamiento del Ministerio de Salud,” las bases de datos deberán contener la clasificación en Grupo A, (alto riesgo) Grupo B (moderado riesgo) y Grupo C (bajo riesgo). Tratándose de otro tipo de establecimiento deberá consignarse su naturaleza.”

“**Artículo 14.**—Para el caso en particular de los establecimientos clasificados como tipo B2 correspondientes al “Reglamento General de Habilitación de Establecimientos de Salud y Afines,” el administrado deberá solicitar ante el Ministerio de Salud el permiso correspondiente, en cuyo caso debe aportar con la solicitud una declaración jurada de la naturaleza del establecimiento, y sin necesidad de inspección el mismo podrá ser otorgado. No obstante lo anterior deberá pagar el servicio correspondiente.

Artículo 88.—Refórmese el artículo 2 del Decreto 32536-S de 06 de julio del 2005, publicado en *La Gaceta* N° 152 del 09

de agosto del 2005, Exoneración del pago del servicio autorizado según lo estipulado en el artículo 48 Bis de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, a los beneficiarios del Instituto Mixto de Ayuda Social,” para que en lo sucesivo se lea así:

“**Artículo 2º**—: Para los efectos anteriormente mencionados el Instituto Mixto de Ayuda Social deberá calificar a los beneficiarios de dicho programa en condición de pobreza y pobreza extrema y que no cuenten con los recursos económicos para cumplir con el requisito de pago y proporcionará al interesado una certificación de la situación, a fin de que la anexe a la solicitud de permiso sanitario de funcionamiento que debe tramitar ante el Área Rectora de Salud correspondiente, siempre y cuando la actividad la realice fuera del ámbito familiar.”

Artículo 89.—**Derogatorias.** Deróguese el Decreto Ejecutivo N° 30465-S del 9 de mayo del 2002, publicado en *La Gaceta* N° 102 del 29 de mayo del 2002, Reglamento General para el Otorgamiento de Permisos de Funcionamiento por parte del Ministerio de Salud,” y sus reformas.

Artículo 90.—**Sobre la vigencia.** Rige a partir de su publicación.

Transitorio I.— El Permiso Sanitario de Funcionamiento para los establecimientos abajo señalados, independientemente al grupo de riesgo que pertenezca, hasta tanto no exista una modificación a la Ley General de Salud, se otorgará con la siguiente vigencia:

Establecimientos farmacéuticos: dos años.

Los establecimientos donde operen piscinas de recreación, similares bajo techo o al aire libre, de uso público o establecimientos crenoterápicos: dos años.

Establecimientos de alimentos: (Aplica solo para establecimientos de alimentación al público como restaurantes, sodas, cafeterías, bares, tabernas, cantinas, servicios institucionales (escolares, hospitalarios, asilos y similares) y otros establecimientos como taquerías, heladerías, reposterías y otros donde se elaboran, manipulan, suministran y comercializan alimentos para consumo de personas, de forma permanente o temporal) un año.

Empresas de control y exterminio de fauna nociva para el hombre: un año.

Empresas dedicadas a la recuperación, aprovechamiento, comercio o industrialización de residuos sólidos: un año.

Transitorio II.—Para la verificación del otorgamiento de la Viabilidad (Licencia) Ambiental, como condición previa al otorgamiento del P.S.F. según lo indicado en el artículo 8 del presente Reglamento; solo aquellas Áreas Rectoras de Salud o niveles del Ministerio que por razones técnicas debidamente justificadas, no tengan acceso digital vía Internet, podrán solicitar copia de la resolución que otorga la viabilidad ambiental, mientras se logra dicho acceso. Para tales efectos el Ministerio realizará todas las gestiones pertinentes a fin de dotar de los recursos computacionales requeridos para lograr dicho acceso digital.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los treinta días del mes de junio del dos mil seis.

ÓSCAR ARIAS SÁNCHEZ.—La Ministra de Salud, María Luisa Ávila Agüero.— vez.—(Solicitud N° 055-06).C - - 1559145).—(D33240-67581).

ANEXO N° 1

TABLA I

CLASIFICACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS Y ACTIVIDADES SEGÚN RIESGO SANITARIO AMBIENTAL

MINISTERIO DE SALUD

DIRECCIÓN PROTECCIÓN AMBIENTE HUMANO

A AGRICULTURA, GANADERIA, CAZA Y SILVICULTURA

DIVISIÓN 01

AGRICULTURA, GANADERÍA, CAZA Y ACTIVIDADES DE SERVICIOS CONEXAS

		Grupo de riesgo
	Actividad	
0112	CULTIVO DE HORTALIZAS Y LEGUMBRES, ESPECIALIDADES HORTÍCOLAS Y PRODUCTOS DE VIVERO	A
	En esta clase se incluyen únicamente los siguientes cultivos al aire libre y bajo techo:	
	Cultivo de plantas que dan flores y capullos.	
	Cultivo y producción de especialidades o semillas de flores,	
	Cultivo de plantas para trasplante y para ornamentación.	
	Nota: Se exonera de la presentación de los planes de emergencia, las actividades de cultivo al aire libre.	

0121 **CRÍA DE GANADO VACUNO Y DE OVEJAS, CABRAS, CABALLOS, ASNOS, MULAS Y BURDÉGANOS; CRÍA DE GANADO HERO** **A**

Cría de ganado reproductor y servicios de engorde del ganado en corrales (estabulado)
Esquila de ovejas por el propietario del rebaño.
Producción de leche cruda (lecherías)

Nota: **Se incluye en esta categoría toda clase de ganado estabulado**, quedando excluida la actividad de cría y engorde de animales de manera extensiva. (potreros)

0122 **CRÍA DE OTROS ANIMALES N.C.P.** **A**

Esta clase abarca la cría de animales domesticados no incluidos en la clase 0121, como por ejemplo cerdos y aves de corral, (ponedoras y de carne)

Nota: Las actividades del grupo 0122 que tienen legislación específica se regularán mediante ésta.

0122 **CRÍA DE OTROS ANIMALES** **B**

Criaderos de perros y gatos.
Cría en cautiverio de animales semidomesticados o salvajes, incluso pájaros, reptiles, insectos, conejos, visones y codornices.
Criadero lombrices, moluscos terrestres y ranas.
Las actividades dedicadas a la crianza de animales cuyo propósito es la producción de pieles finas, cueros de reptiles y plumas de aves, así como la obtención de productos de animales vivos. (miel y capullos del gusano de seda). Excepto gallináceas.

Se incluye la explotación de criaderos de polluelos. (Incubadoras).

Se incluye dentro de este Grupo los establecimientos que funcionan como Refugios o Albergues para animales.

Nota: Las actividades señaladas dentro del grupo 0122 que tienen legislación específica se regularán mediante ésta.

Grupo 050 **B**

0500 **PESCA, EXPLOTACIÓN DE CRIADEROS DE PECES Y GRANJAS PISCÍCOLAS;**

Se incluye únicamente en esta categoría:

Explotación de criaderos de larvas de ostras, embriones de mejillones y otros moluscos, crías de bogavantes, camarones en estado postlarval y otros embriones de crustáceos, y alevines y jaramugos.

Cultivo de larvas y otras algas comestibles.

Reproducción y cría de peces en granjas piscícolas; cultivo de ostras para alimento y para obtener perlas.

1513 **ELABORACIÓN Y CONSERVACIÓN DE FRUTAS, LEGUMBRES Y HORTALIZAS** **B**

Las actividades de elaboración, conservación y empaque de frutas, legumbres y hortalizas, tubérculos y plantas ornamentales, se incluyen en este grupo.

Se incluye también en esta clase, las actividades de elaboración, conservación y empaque de plantas ornamentales.

C. EXPLOTACIÓN DE MINAS Y CANTERAS

Actividad

Grupo de riesgo

Grupo 101

A*

EXTRACCIÓN Y AGLOMERACIÓN DE CARBÓN DE PIEDRA.

En esta clase se incluye la extracción de diversos tipos de carbón de piedra, antracita, carbones bituminosos y otros tipos de carbón mineral.

Extracción en minas subterráneas y a cielo abierto. Las operaciones mineras incluyen la limpieza, cribado, clasificación, pulverización y otras actividades para clasificar, mejorar la calidad y facilitar el transporte. Se incluyen las operaciones para recuperar el carbón mineral de escombreras.

Fabricación de briquetas y otros combustibles sólidos compuestos principalmente de carbón de piedra. Gasificación in situ del carbón.

Grupo 102 **A***

1020 EXTRACCIÓN Y AGLOMERACIÓN DE LIGNITO

En esta clase se incluye la extracción de lignito (carbón pardo), un combustible intermedio entre el carbón y la turba. Extracción en minas subterráneas y a cielo abierto. Lavado, deshidratación, pulverización y otras operaciones para mejorar la calidad y facilitar el transporte y el almacenamiento.

Fabricación de briquetas y otros combustibles sólidos compuestos principalmente de lignito.

Fabricación de briquetas de lignito en la mina con carbón comprado.

Grupo 103 **A***

1030 EXTRACCIÓN Y AGLOMERACIÓN DE TURBA

Esta clase incluye la extracción y aglomeración de turba.

Fabricación de briquetas de turba (fuera de la turbera)

Actividad

**Grupo
de riesgo**

Grupo 111 **A***

1110 EXTRACCIÓN DE PETRÓLEO CRUDO Y GAS NATURAL

En esta clase se incluye la extracción de petróleo crudo y de minerales bituminosos, es decir, productos naturales, cualesquiera sea su composición e independientemente de que sean obtenidos mediante la perforación de pozos en yacimientos de petróleo normal o condensado, o mediante la extracción de minerales bituminosos. La extracción de petróleo crudo puede incluir los procesos siguientes: decantación; desalación; deshidratación; estabilización; eliminación de fracciones muy livianas y otros procesos menos importantes, siempre que no alteren las propiedades fundamentales del producto. Producción de hidrocarburos crudos en estado gaseoso (gas natural).

Explotación con el mismo fin de depósitos de arenas alquitranadas y esquistos bituminosos. La extracción incluye las operaciones de perforación, terminación y equipamiento de pozos no realizadas por contrata ni a cambio de una retribución. También incluye la licuefacción y regasificación del gas natural para facilitar su transporte y la producción en el lugar de extracción, con gases del petróleo y de yacimientos de gas, de hidrocarburos líquidos

Grupo 112 **A***

1120 ACTIVIDADES DE SERVICIOS RELACIONADAS CON LA EXTRACCIÓN DE PETRÓLEO Y GAS, EXCEPTO LAS ACTIVIDADES DE PROSPECCIÓN

En esta clase se incluyen las actividades de servicios realizadas en yacimientos de petróleo y de gas a cambio de una retribución o por contrata, incluso perforación dirigida y reperforación; perforación inicial; erección, reparación y desmantelamiento de torres de perforación; cementación de los tubos de encamisado de los pozos de petróleo y de gas; pozos de bombeo; taponamiento y abandono de pozos y otras actividades de servicios conexas.

Grupo 120

1200 EXTRACCIÓN DE MINERALES DE URANIO Y TORIO **A***

En esta clase se incluye la extracción de minerales estimados principalmente por su contenido de uranio o torio, como por ejemplo la peceblanda. También se incluye la concentración de esos minerales.

Grupo 131 **A***

4. EXTRACCIÓN DE MINERALES DE HIERRO

En esta clase se incluye la extracción de minerales de hierro estimados principalmente por su contenido de hierro, como la hematita, la magnetita, la limonita, la siderosa y la taconita.

Producción de minerales de hierro sinterizados.

Grupo 132

1320 EXTRACCIÓN DE MINERALES METALÍFEROS NO FERROSOS, EXCEPTO LOS MINERALES DE URANIO Y TORIO **A***

En esta clase se incluye la extracción de minerales estimados principalmente por su contenido de metales no ferrosos, incluso minerales de aluminio (bauxita), cobre, plomo, cromo, manganeso, níquel, cinc plomo, estaño, ferro aleaciones (cobalto, molibdeno, tántalo y vanadio), metales preciosos (oro, plata y metales del grupo del platino), tierras raras y otros minerales metalíferos no ferrosos.

Grupo 141

A*

1410 EXTRACCIÓN DE PIEDRA, ARENA Y ARCILLA

En esta clase se incluye la explotación de canteras que producen piedra de construcción y piedra de talla sin labrar, excepto por haber sido desbastada o simplemente cortada mediante aserrado u otros medios propios de la cantera para obtener productos tales como pizarra, mármol, granito, pórfido y basalto.

Extracción de talco y de dolomita.

Trituración y fragmentación de piedra para utilizarla como fundente y materia prima en la fabricación de cal y de cemento, o como material de construcción, afirmado de carreteras y balasto.

Se incluye la extracción de yeso y de anhidrita.

Extracción de arcillas para la industria de la cerámica y la industria de productos refractarios, para lodos de sondeo y para su uso como medio filtrante.

Explotación de graveras y de canteras de arena.

Extracción de yeso y anhidrita

Nota: Se incluye la extracción de arena y piedra de los ríos

Grupo 142

A*

1421 EXTRACCIÓN DE MINERALES PARA LA FABRICACIÓN DE ABONOS Y PRODUCTOS QUÍMICOS

En esta clase se incluye la extracción de minerales estimados principalmente por su contenido de nitrógeno, potasio o fósforo. Se incluye la recolección de guano.

Extracciones de azufre nativo y de pirita y pirrotina, estimadas principalmente por su contenido de azufre.

Extracción de minerales que contienen bario natural (baritina, witherita); boratos naturales y concentrados que contienen compuestos de boro; sulfatos de magnesio naturales (kieserita).

Extracción de otros minerales estimados principalmente como fuentes de sustancias químicas, por ejemplo tierras colorantes y fluorita.

1422 EXTRACCIÓN DE SAL

B*

En esta clase se incluye la extracción, molienda y cribado de sal.

Producción de sal mediante evaporación al sol de agua de mar, salmuera de lago y otras salmueras naturales.

NOTA: Las actividades que incluyan la deshidratación de sal mediante el uso de pailas de fuego directo se clasifican: **A***

1429 EXPLOTACIÓN DE OTRAS MINAS Y CANTERAS N.C.P.

A*

En esta clase se incluye la extracción, en minas y canteras, de minerales y otros materiales no clasificados en otra parte: materiales abrasivos; piedras preciosas; asbesto; polvo de fósiles silíceos; vermiculita y materiales similares estimados por su alta relación volumen peso; grafito natural; cuarzo; mica; esteatita (talco); feldespato y otros fundentes naturales.

Extracción de asfalto y betún naturales.

Explotación de minas y canteras de asbesto, mica, cuarzo, piedras preciosas, materiales abrasivos, asfalto, betún y otros minerales no metálicos n.c.p.

D. INDUSTRIA MANUFACTURERA

Se entiende por industria manufacturera la transformación física y química de materiales y componentes en productos nuevos, ya sea que el trabajo se efectúe con máquinas o a mano, en la fábrica o en el domicilio, o que los productos se vendan al por mayor o al por menor

Grupo

Actividad	de riesgo
Grupo 151.	A
<p>1511 PRODUCCIÓN, PROCESAMIENTO Y CONSERVACIÓN DE CARNE Y PRODUCTOS CÁRNICOS</p> <p>En esta clase se incluyen la explotación de mataderos; las actividades de matanza, la preparación y conservación de carne de vaca, cerdo, oveja, cabra, caballo, aves de corral, conejo, especies de caza y otros animales, incluso ballenas faenadas en tierra y a bordo de barcos especialmente equipados para dicha labor.</p> <p>Producción de carnes, incluso de carne de aves de corral, frescas, refrigeradas y congeladas.</p> <p>Preparación y conservación de carne y de productos cárnicos mediante procesos tales como desecación, ahumado, saladura, inmersión en salmuera y enlatado. Se incluye la producción de embutidos.</p> <p>Extracción y refinación de manteca de cerdo y otras grasas comestibles de origen animal.</p> <p>Elaboración de aceites y grasas no comestibles</p> <p>Producción de harinas y sémolas de carne y de despojos de carne. otros subproductos (cueros, huesos, etc.)</p> <p>Las actividades de matanza incluyen la producción de cueros y pieles sin curtir y otros subproductos conexos, tales como lana de matadero, plumas y plumones, dientes y huesos.</p> <p>Nota: La actividad de carnicería o expendios de carne se contempla en el Grupo 5220.</p>	A
<p>1512 ELABORACIÓN Y CONSERVACIÓN DE PESCADO Y PRODUCTOS DE PESCADO.</p> <p>En esta clase se incluye la conservación de pescado y de productos de pescado mediante procesos como desecación, ahumado, saladura, inmersión en salmuera y enlatado. Producción de pescado cocido.</p> <p>Producción de filetes y huevas de pescado, incluso caviar y sucedáneos del caviar, frescos, refrigerados o congelados. Producción de pescado congelado, incluso pescado trozado, picado o molido como harina para consumo humano.</p> <p>Producción de pescado fermentado, pasta de pescado</p> <p>Producción de harina de pescado para consumo humano</p> <p>Conservación de crustáceos y moluscos mediante congelación y otros medios, como desecación, ahumado, saladura, inmersión en salmuera, cocción en salsas e inmersión en vinagre. Producción de harinas y otras sustancias solubles de pescado, crustáceos y moluscos y de otros animales acuáticos no aptas para consumo humano.</p> <p>Eviscerado y empaque de pescado o camarón fresco.</p> <p>En esta clase se incluyen las actividades de elaboración y conservación de pescado, crustáceos y moluscos realizadas en buques factoría.</p> <p>Se incluye el proceso de cartilago de tiburón.</p> <p>Nota: La actividad de pescadería o expendios se contemplan en el Grupo 5220.</p>	A
<p>1513 ELABORACIÓN Y CONSERVACIÓN DE FRUTAS, LEGUMBRES Y HORTALIZAS</p> <p>Esta clase abarca la elaboración de alimentos compuestos principalmente de frutas, legumbres u hortalizas.</p> <p>Conservación mediante congelación de frutas, legumbres y hortalizas, cocidas o sin cocer, incluso preparación y conservación de jugos de frutas y hortalizas.</p> <p>Conservación por otros medios, tales como desecación o inmersión en aceite o vinagre.</p> <p>Procesamiento de patatas.</p> <p>Elaboración de sémolas preparadas de legumbres y hortalizas.</p> <p>Elaboración de harina y sémola de patata.</p> <p>Conservación de frutas, hortalizas y legumbres mediante envase en recipientes herméticos. (excepto sopas)</p> <p>Elaboración de compotas, mermeladas y jaleas.</p> <p>Elaboración de frutas, legumbres y hortalizas n.c.p. (por ejemplo, frijoles cocidos, azúcar de uva y extractos de jugos.)</p>	B

Nota: Se incluye en esta clase las actividades dedicadas a la conservación y empaque de tubérculos como yuca, ñame, ñampi, tiquizque. Incluyendo empacadoras de banano, melón, mango, piña y cualesquier otras frutas, legumbres y hortalizas.

Nota: Se incluye también en esta clase, las actividades de elaboración, conservación y empaque de plantas ornamentales.

1514 ELABORACIÓN DE ACEITES Y GRASAS DE ORIGEN VEGETAL Y ANIMAL

A

En esta clase se incluye la elaboración de aceites y grasas a partir de sustancias animales y vegetales

Extracción de aceite de pescado y de hígado de pescado. Producción de aceites vegetales, incluso aceites extraídos de nueces y aceitunas.

Preparación de tortas y sémolas, y de otros productos residuales de la producción de aceite, como por ejemplo oleostearina.

Producción de harina y sémola sin desgrasar de semillas, nueces y almendras oleaginosas.

Producción de aceites parcialmente hidrogenados; producción de margarina y otros aceites de mesa y grasas para cocinar.

Producción de aceite de semilla de algodón, incluso borra de algodón como subproducto.

Grupo 152

A

1520 ELABORACIÓN DE PRODUCTOS LÁCTEOS (Industrialización de leche y derivados).

Esta clase incluye la elaboración de leche: clasificación, filtración, inspección y refrigeración de crema y de leche entera, fresca y líquida; separación de la crema de la leche; pasteurización, esterilización, homogeneización, pectonización y maternización de la leche; congelación y batido de la crema; concentración, fermentación y "último" de leche; envase de leche y de crema en botellas y en recipientes de cartón; producción de leche y de crema en forma sólida, a saber, en bloques, polvo y gránulos.

Producción de mantequilla natural y de mantequilla desecada, resolidificada o convertida en mantequilla rancia.

Producción de queso y cuajada: fresco, curado, de pasta dura o fundido. Producción de suero: fresco, concentrado o desecado.

Producción de helados y otros productos comestibles similares, con crema o chocolate o sin ellos.

Producción de caseína y lactosa.

Grupo 153

A

1531 ELABORACIÓN DE PRODUCTOS DE MOLINERÍA

En esta clase se incluye la molienda de cereales, como harina, semolina, sémola y gránulos de trigo, centeno, avena, maíz y otros cereales.

Molienda de arroz: arroz descascarillado, molido, pulido, blanqueado, semicocido o convertido.

Producción de harina de arroz.

Molienda de legumbres: harina y sémola de leguminosas desecadas, de raíces y tubérculos, y de nueces comestibles.

Elaboración de alimentos para el desayuno mediante el tostado o la insuflación de granos de cereales o mediante el maceramiento, perlado, hojaldrado y pulimento de granos.

Elaboración de harina y de masa mezclada y preparada para la fabricación de pan, pasteles, bizcochos, pan queques, etc.

Se incluyen dentro de esta categoría las arroceras.

Actividad

Grupo de riesgo

1532 ELABORACIÓN DE ALMIDONES Y PRODUCTOS DERIVADOS DEL ALMIDÓN

B

Esta clase abarca la elaboración de almidones: almidones de maíz, arroz y otros granos, de patata, de yuca (mandioca) y de otras materias vegetales.

Elaboración de glucosa, jarabe de glucosa y maltosa, de gluten.

Elaboración de productos derivados del almidón n.c.p.

- 1533 **ELABORACIÓN DE ALIMENTOS PREPARADOS PARA ANIMALES** **A**
- Esta clase incluye la producción de alimentos preparados para animales domésticos: alimentos compuestos de mezclas de varios ingredientes o de ingredientes envasados o tratados especialmente para que sean un alimento adecuado para perros, gatos, aves y otros animales domésticos.
- Elaboración de alimentos preparados principalmente para animales de granja, incluso mezclas preliminares, alimentos concentrados, forraje edulcorado y alimentos suplementarios.
- Se incluyen dentro de esta categoría las fábricas de harina de pescado y carne.(Bovino).
- Grupo 154 ELABORACIÓN DE OTROS PRODUCTOS ALIMENTICIOS.** **B**
- 1541 **ELABORACIÓN DE PRODUCTOS DE PANADERÍA (PAN, PASTELES, ETC.)**
- En esta clase se incluye la elaboración de productos de panadería frescos, congelados o secos.
- 1542 **ELABORACIÓN DE AZÚCAR**
- En esta clase se incluye la producción de azúcar de caña y de remolacha: azúcar de caña en bruto, azúcar refinada de caña y de remolacha, jarabes de azúcar de remolacha y de caña, otros azúcares y jarabes de azúcar (azúcar de arce, azúcar invertido, azúcar de palma). Producción de melazas. Fábricas y refinerías de azúcar. (ingenios)
- 1543 **ELABORACIÓN DE CACAO Y CHOCOLATE Y DE PRODUCTOS DE CONFITERÍA** **A**
- Esta clase abarca la elaboración del cacao en forma de pasta, polvo y bloques. Elaboración de manteca, grasa y aceite de cacao.
- Elaboración de chocolate y otros productos preparados con chocolate.
- Elaboración de productos de confitería, tales como dulces cocidos, caramelos, pastillas de cachú, turrón, confites blandos y chocolate blanco. Elaboración de goma de mascar.
- Conservación en azúcar de frutas, nueces, cortezas de frutas y otras partes de plantas.
- 1544 **ELABORACIÓN DE MACARRONES, FIDEOS, Y PRODUCTOS FARINÁCEOS SIMILARES** **B**
- Esta clase incluye la elaboración de productos farináceos sin cocer: espaguetis, macarrones, fideos y otros productos de pasta para preparar lasaña, canelones, ravioles, etc. Elaboración de pastas rellenas, cocidas o sin cocer. Elaboración de otros productos de pasta cocidos. Elaboración de productos de pasta conservados en recipientes herméticos o por congelación.
- 1549 **ELABORACIÓN DE OTROS PRODUCTOS ALIMENTICIOS N.C.P.** **B**
- Esta clase incluye el tostado, la molienda, el descafeinado y el envase de café. Elaboración de sucedáneos de café que contienen café.
- Elaboración de extractos, esencias de concentrados de café y preparados a base de dicho producto. Tostado de achicoria y elaboración de otros sucedáneos del café torrado y de sus esencias, extractos y concentrados.
- Elaboración de extractos, esencias y concentrados de té y yerba mate, o preparados a base de dichos extractos, esencias y concentrados, o a base de té y yerba mate.
- Producción de huevos enteros en estado líquido, en polvo o congelados, claras de huevo, yemas de huevo, huevos reconstituidos y huevos en conserva.
- Producción de alimentos para lactantes y para inválidos con ingredientes homogeneizados, incluso extractos de carne, pescado, frutas, hortalizas, leche y malta.
- Tostado de nueces y elaboración de alimentos y pastas a partir de nueces.
- Elaboración de miel artificial, caramelo e inulina.
- Elaboración de sopas en estado líquido, sólido y en polvo, incluso sopas congeladas y en tabletas.
- Elaboración de sopas que contienen carne, pescado, crustáceos, moluscos o pasta.
- Elaboración de especias, salsas y condimentos, incluso mostaza y harina de mostaza.
- Elaboración de vinagre, levadura y otros productos alimenticios no clasificados en otra parte, incluso extractos y jugos de carne, pescado, crustáceos, moluscos y beneficios de café
- Elaboración de sopas que contienen legumbres, hortalizas y frutas.
- Se incluye en esta clase el tostado, la molienda, el descafeinado y el envase de café orgánico.
- *N.S.P (No contemplados en otra parte)

Grupo 155 ELABORACIÓN DE BEBIDAS

A

1551 DESTILACIÓN, RECTIFICACIÓN Y MEZCLA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS; PRODUCCIÓN DE ALCOHOL ETÍLICO A PARTIR DE SUSTANCIAS FERMENTADAS.

En esta clase se incluye la elaboración de bebidas alcohólicas destiladas, tales como whisky, coñac, ginebra, “mezclas,” cordiales, licores y otras bebidas alcohólicas que contienen alcohol etílico destilado.

Elaboración de preparados alcohólicos compuestos del tipo utilizado para confeccionar bebidas.

Producción de alcohol etílico utilizando métodos basados en la fermentación de sustancias vegetales y la destilación de los licores resultantes.

Producción de aguardientes neutros.

1552 ELABORACIÓN DE VINOS

A

Esta clase abarca la elaboración de vinos, incluso vinos espumantes y aderezados, con uvas no producidas por la misma unidad. Se incluye la elaboración de vinos reforzados, tales como los de marsala y jerez.

Elaboración de otras bebidas alcohólicas fermentadas pero no destiladas, como perada, sidra, aguamiel y sake.

1553 ELABORACIÓN DE BEBIDAS MALTEADAS Y DE MALTA

A

En esta clase se incluye la elaboración de bebidas malteadas, como las cervezas corriente, pálida, negra y fuerte.

Elaboración de malta.

1554 ELABORACIÓN DE BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS; PRODUCCIÓN DE AGUAS MINERALES

A

Esta clase abarca la elaboración de las bebidas no alcohólicas conocidas generalmente con el nombre de bebidas refrescantes.

Elaboración de bebidas aderezadas con jugos de frutas, jarabes y otras sustancias.

Producción, es decir, embotellado en la fuente, de aguas minerales y de manantial.

GRUPO 160

B

1600 ELABORACIÓN DE PRODUCTOS DE TABACO

En esta clase se incluye la elaboración de productos de tabaco, tales como cigarrillos.

Elaboración de tabaco “homogeneizado” y tabaco “reconstituido.”

En esta clase se incluye también la elaboración de productos de tabaco, cigarros, picadura, tabaco para mascar y rapé.

Actividad

Grupo de riesgo

GRUPO 171

B

1711 PREPARACIÓN E HILATURA DE FIBRAS TEXTILES; TEJEDURA DE PRODUCTOS TEXTILES

En esta clase se incluyen las operaciones de preparación de fibras textiles, tales como devanado y lavado de la seda; desengrase, carbonización y teñido del vellón; otras operaciones de preparación, incluso cardado y peinado de esas fibras y de las de yute, sisal, lino, ramio, cáñamo de Manila, coco y otras fibras vegetales o animales, así como de todos los tipos de fibras textiles manufacturadas.

Hilatura, fabricación de hilados e hilos para tejedura y costura, para venta al por menor y al por mayor, y para procesamiento ulterior. Estos hilados e hilos pueden estar constituidos por distintos tipos de material textil, incluso mezclas.

También se incluyen los tejidos y la fabricación de fibras especiales, como tejidos aterciopelados y de felpilla, tejidos de rizo para toallas, gasa, etc.

Nota: Cuando las operaciones de acabado, tales como blanqueo, teñido, calandrado, perchado, encogimiento y estampado forman parte de las actividades antes mencionadas se clasificará la actividad dentro de la clase 1712

Se excluye de este grupo el tejido y la fabricación de fibra de vidrio, que se incluye en el grupo 2610.

- 1712 **ACABADO DE PRODUCTOS TEXTILES** **A**
- En esta clase se incluye el acabado, mediante procesos tales como blanqueo, teñido, calandrado, perchado, encogimiento y estampado de textiles de la clase 1711.
- Nota: Se incluyen todas las actividades que incluyan teñido de fibras textiles de las clases 1722, 1723, 1729, 1730
- 1722 **FABRICACIÓN DE TAPICES Y ALFOMBRAS** **B**
- En esta clase se incluye la fabricación de productos textiles, en piezas o a la medida, para el cubrimiento de pisos, tales como: Tapices, alfombras y esteras producidos mediante el tejido, afelpado, trenzado, tundido, punzado, etc., de hilados de lana, algodón, fibras manufacturadas, yute, fibra de coco (bonote), sisal y fibras similares.
- 1723 **FABRICACIÓN DE CUERDAS, CORDELES, BRAMANTES Y REDES** **B**
- Esta clase incluye la fabricación de cuerdas, cordeles, bramantes e hilos de fibras textiles, estén o no impregnados, revestidos, cubiertos o forrados con caucho o plástico.
- También se incluye la fabricación de redes de cuerda, cordel y bramante y la de productos de cuerda y redes, tales como redes confeccionadas, redes de pesca, defensas para bordos, cojines para descarga, eslingas, cuerdas y maromas con aros metálicos.
- 1729 **FABRICACIÓN DE OTROS PRODUCTOS TEXTILES N.C.P.** **B**
- Esta clase incluye una gran cantidad de procesos y una amplia variedad de artículos, tales como:
- Tejidos estrechos, incluso los de– urdidumbre sin trama sujetos por una sustancia adhesiva.
- Marbetes, insignias y artículos– similares de materias textiles.
- Artículos de pasamanería: trencillas,– borlas, madroños y artículos similares.
- Tules y otros tejidos de mallas– anudadas, encajes en piezas, tiras y motivos decorativos; bordados.
- Fieltro, incluso fieltros– impregnados, bañados, recubiertos o laminados, y otros textiles no tejidos, incluso aquellos en que el plástico o el caucho son las sustancias adhesivas pero no la principal materia prima.
- Tejidos impregnados, bañados,– recubiertos y laminados con plástico.
- Guata de materias textiles y– artículos de guata, tales como tampones y toallas higiénicas.
- Hilados metalizados e hilados– entorchados; hilos y cuerdas de caucho revestidos de materias textiles; hilados y bandas textiles recubiertos, impregnados, bañados o forrados con caucho o materias plásticas.
- Tejidos de hilados manufacturados de– gran resistencia para cuerdas de neumáticos; otros tejidos tratados o bañados: papel tela; lienzos preparados para pintores; bocacé y tejidos entiesados similares; tejidos bañados con goma o sustancias amiláceas
- Mechas de materiales textiles– tejidas, trenzadas y de punto; camisas para mecheros de gas incandescentes y tejidos tubulares para su fabricación; mangueras y tubos similares de materiales textiles, tengan o no forros, armaduras o accesorios de otros materiales; correas transportadoras y correa de transmisión, estén reforzados o no con metales u otros materiales; y otros productos y artículos textiles para uso técnico, tales como tela para tamices, tela de filtración, tejidos y fieltros utilizados en la fabricación de papel, y otros tejidos especiales.
- Fabricación de tejidos estrechos,– trencillas y tules-
- Fabricación de tejidos de uso industrial, incluso mechas; productos textiles n.c.p. (por ejemplo, fieltro, tejidos bañados y laminados y lienzos para pintores)
- 1730 **FABRICACIÓN DE TEJIDOS Y ARTÍCULOS DE PUNTO Y GANCHILLO** **B**
- Esta clase abarca las actividades de elaboración a mano, o mediante máquinas de distinta complejidad, de artículos de punto y ganchillo.

Incluye la fabricación de tejidos de punto y ganchillo y la de ropa de confección de punto y ganchillo.

Se incluye la producción de tejidos de punto -de urdimbre y de trama- planos o circulares, con o sin hilados elastoméricos o hilos de caucho, así como la de tejidos aterciopelados y de rizo.

En esta clase se incluye la ropa de confección fabricada con tejidos de punto y ganchillo.

Se incluyen artículos tales como jerseys, suéteres, chalecos, camisetas de todo tipo, pantimedias, leotardos, medias y artículos similares.

También se incluye la fabricación de prendas de vestir utilizando tejidos producidos en la misma unidad.

1810 FABRICACIÓN DE PRENDAS DE VESTIR, EXCEPTO PRENDAS DE PIEL.

B

Se incluye también la ropa de confección a la medida.

Concretamente, en esta clase se incluye la fabricación de prendas de vestir para hombres, mujeres, niños y bebés, de ropa exterior, interior y de dormir; ropa de diario y de etiqueta, ropa de trabajo y para practicar deportes y de sombreros y gorros y todo tipo de accesorios de vestir, tales como guantes, cinturones, chales, corbatas, corbatines, redecillas para el cabello, etc.

Nota: Se incluyen las fábricas de maquilas.

GRUPO 182

A

1820 ADOBO Y TEÑIDO DE PIELES; FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE PIEL

Esta clase abarca la producción de pieles finas adobadas y de cueros y pieles curtidos y adobados sin depilar, y la fabricación de artículos de pieles finas o de cueros sin depilar.

(La producción de pieles finas incluye operaciones tales como descarnadura, engrase, curtido, blanqueo, depilación y despinzado para poner las pieles en condiciones de comercialización).

En esta clase también se incluye la fabricación de pieles artificiales y de artículos confeccionados con estas pieles.

Actividad

Grupo de riesgo

GRUPO 191

A

1911 CURTIDO Y ADOBO DE CUEROS

En esta clase se incluye la producción de cueros curtidos y adobados (curtido vegetal, mineral y químico). También se incluye la fabricación de cueros gamuzados y apergaminados, charol y cueros metalizados, así como cueros regenerados, a saber, planchas, hojas y tiras que contienen cuero o fibras de cuero.

Nota se incluyen las curtiembres o tenerías.

1912 FABRICACIÓN DE MALETAS, BOLSOS DE MANO Y ARTÍCULOS SIMILARES, Y DE ARTÍCULOS DE TALABARTERÍA Y GUARNICIONERÍA

B

En esta clase se incluye la fabricación de maletas, bolsos de mano y artículos de talabartería y guarnicionería, así como otros artículos de cuero natural y cuero regenerado no clasificados en otra parte.

También se incluye la fabricación de maletas, bolsos y artículos similares confeccionados con otros materiales (generalmente cueros de imitación), como plástico, materias textiles, fibras vulcanizadas y cartón.

GRUPO 192

A

1920 FABRICACIÓN DE CALZADO

En esta clase se incluye la fabricación de calzado para todo uso (excepto el calzado ortopédico, que se incluye en el grupo 3311) de cualquier material (excepto el asbesto u otro material textil sin suela aplicada, que se incluye en el grupo 2699), mediante cualquier proceso, incluido el moldeado. (Las materias primas pueden ser cuero, caucho, plástico, materiales textiles, madera y otros materiales). Los procesos de fabricación pueden consistir en corte y costura, engomado,

moldeado o cualquier otro proceso.

También se incluye la fabricación de botines, polainas y artículos similares, y de partes del calzado, tales como capelladas y partes de capelladas, suelas y plantillas y de todo otro tipo de material.

GRUPO 201

A

2010 ASERRADO Y ASEPIILLADURA DE MADERA.

En esta clase se incluye:

- El funcionamiento de aserraderos y talleres de acepilladura, sean o no móviles, en bosques y otros lugares.
- Aserrado de madera en bruto constituida por troncos y trozas y aserrado de trozas escuadradas y costeros para producir maderos.
- Acepilladura y aserrado, en combinación o por separado, para producir troncos y maderos desbastados, y piezas o cortes corrientes.
- También se incluyen la impregnación y el tratamiento químico de la madera con preservativos y otras sustancias.

2021 FABRICACIÓN DE HOJAS DE MADERA PARA ENCHAPADO; FABRICACIÓN DE TABLEROS CONTRACHAPADOS, TABLEROS LAMINADOS, TABLEROS DE PARTÍCULAS Y OTROS TABLEROS Y PANELES

En esta clase se incluye

- la fabricación de hojas de madera para enchapado suficientemente delgadas para producir madera enchapada y tableros contrachapados, y para otros fines. Las hojas pueden obtenerse mediante aserrado, rebanado y desenrollo (mondadura) y pueden estar alisadas, teñidas, bañadas e impregnadas, o reforzadas con papel o tela, o cortadas en figuras.
- También se incluyen la fabricación de tableros contrachapados, tableros de madera enchapada y otros productos similares de madera laminada, y la fabricación de tableros de partículas y de fibra.
- La fabricación de estos productos se caracteriza por la utilización de prensas de alta presión y colas, en combinación o por separado.

2022 FABRICACIÓN DE PARTES Y PIEZAS DE CARPINTERÍA PARA EDIFICIOS Y CONSTRUCCIONES

B

En esta clase se incluye la fabricación de productos de madera utilizados principalmente por la industria de la construcción. Se obtiene una gran variedad de productos, tales como:

- Maderaje, incluso vigas, cabios, jabalcones y productos similares que se utilizan con fines estructurales y en el sustentamiento de vanos, andamios y otros apeos provisionales.
- Partes y piezas de carpintería, incluso puertas, ventanas, contraventanas y sus marcos, tengan o no herrajes, como visagras, cerraduras, etc.; escaleras, pórticos, barandales, etc.; bloques, listones, etc., ensamblados en tableros para pisos de parqué.
- Doseles y molduras de madera, tabletas y ripias.
- Tableros de madera celular, arrimadillos y armarios empotrados.
- Se incluyen los talleres de ebanistería, elaboración de todo tipo de muebles en pie

2022 FABRICACIÓN DE RECIPIENTES DE MADERA

En esta clase se incluye la fabricación de cajas, cajones, jaulas, barriles, tarimas y envases similares de madera; carretes de madera; paletas, paletas caja y otras bandejas de madera para operaciones de carga.

5. FABRICACIÓN DE OTROS PRODUCTOS DE MADERA; FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE CORCHO, PAJA Y MATERIALES TRENZABLES

B

En esta clase se incluye la fabricación de productos de madera no clasificados en otra parte, tales como herramientas, monturas y mangos de herramientas, monturas y mangos de cepillos o escobas; hormas y tensores para botas y zapatos; estatuillas y otros adornos; perchas para ropa; artículos de marquetería y taracea; joyeros, estuches para cubertería y artículos similares; utensilios de cocina y para uso doméstico; artículos de moblaje del tipo aplique, como percheros

para ropa y sombreros, pero no muebles en pie.
 Fabricación de carretes, tapas, canillas de bobinas, carretes para hilos de coser y artículos similares de madera torneada.
 Fabricación de otros artículos de madera no clasificados en otra parte.
 Elaboración de corcho natural para obtener productos tales como corcho descortezado y toscamente escuadrado, bloques, hojas, planchas y tiras de corcho. Fabricación de corcho aglomerado.
 Fabricación de artículos de corcho natural y corcho aglomerado.
 Fabricación de trenzas y artículos similares de materiales trenzables. Fabricación de productos similares unidos en ramales paralelos o tejidos entre sí en formas planas.
 Fabricación de estereras, esterillas y persianas.
 Fabricación de cestos, artículos de mimbre y otros artículos -trabajados de manera de darles forma definitiva- de materiales trenzables y con cintas, ramales o trenzas.
 Fabricación de materiales trenzables; cestas y otros artículos de caña y materiales trenzables
 Procesamiento de corcho; fabricación de productos de corcho; pequeños artículos de madera, como herramientas, utensilios de uso doméstico, ornamentos, joyeros y estuches; artículos de madera n.c.p
 Fabricación de accesorios de madera, como por ejemplo percheros para ropa y cortinas (pero no muebles en pie).

Actividad	Grupo de riesgo
GRUPO 210 FABRICACION DE PAPEL Y PRODUCTOS DE PAPEL	A
2101 FABRICACIÓN DE PASTA DE MADERA, PAPEL Y CARTÓN	
En esta clase se incluye la fabricación de pasta de madera: procesos físico, químico (soluble y no soluble; blanqueada, semiblanqueada y sin blanquear) y semiquímico. Funcionamiento de fábricas de papel y fabricación de papel y cartón sin revestir y revestido a máquina, en rollos y en hojas. Fabricación de papel de periódico y de otros papeles para imprimir y escribir; papeles bastos para la producción de toallas, servilletas, pañuelos, etc.; guata de celulosa y tiras de fibras de celulosa; papeles para envolver y acolchar y para fabricar cigarrillos. (Solo incluye la fabricación como materia prima) Reelaboración de papel y cartón (fabricación de papel y cartón de base) para fabricar productos tales como papel revestido, recubierto e impregnado; papel rizado y papel plegado; papel y cartón compuesto (por ejemplo, papel laminado con betún u otra sustancia adherente). Fabricación de papel y cartón de base para producir papel revestido, satinado, engomado y laminado, y cartón. Fabricación de papel carbón en rollos y hojas	
GRUPO 210 FABRICACION DE PAPEL Y PRODUCTOS DE PAPEL	A
2101 FABRICACIÓN DE PASTA DE MADERA, PAPEL Y CARTÓN	
Se incluye únicamente la fabricación de papel a mano de tipo artesanal (biodegradable).	
2102 FABRICACIÓN DE PAPEL Y CARTÓN ONDULADO Y DE ENVASES DE PAPEL Y CARTÓN	A
En esta clase se incluye la fabricación de:	
-Papel y cartón ondulado y Envases de papel y de cartón ondulado. (Cajones, cajas y estuches, armados o plegados, de papel y cartón no ondulado. -Otros envases, incluso archivadores, fundas para discos gramofónicos y artículos similares.	
2109 FABRICACIÓN DE OTROS ARTÍCULOS DE PAPEL Y CARTÓN	B
En esta clase se incluye la fabricación de:	
- Papel carbón, papel de autocopia y otros papeles para copiar o transferir, en tamaños y cantidades adecuados para la venta al consumidor; sobres, aerogramas, esquelas y tarjetas postales en blanco; cajas, fundas, carpetas y recados de escribir que contienen un surtido de papel para	

correspondencia.

- Papel higiénico, pañuelos, pañolitos faciales, toallas, servilletas y otros artículos similares de papel, cartón y papel moldeado para uso doméstico, como por ejemplo bandejas, platos y vasos; tampones y toallas higiénicas, pañales y forros de pañales para bebés, prendas de vestir y sus accesorios de papel, y otros artículos de papel para uso personal.

- Bloques, planchas y placas filtrantes de pasta de papel.

- Otros artículos de papel, cartón y pasta de papel moldeada, como canillas de bobinas, carretes y tapas; papel y cartón de filtro; papel impreso para aparatos de grabación automática, en rollos y en hojas cuadrangulares o circulares; papel para escribir y otros usos gráficos cortado en distintos tamaños y formas, e impreso, gofrado o perforado; papel engomado y adhesivo, en cintas y rollos; etiquetas.

- Fabricación de artículos de papel y cartón, como platos, utensilios, papel de correspondencia, toallas, artículos de tocador y bloques filtrantes.

- Fabricación de papel carbón de distintos tamaños.

Nota: En este grupo se incluyen únicamente las actividades que utilizan como materia prima el papel o el cartón ya procesado,

GRUPO 221 ACTIVIDADES DE EDICION

C

2211 EDICIÓN DE LIBROS, FOLLETOS, PARTITURAS Y OTRAS PUBLICACIONES

En esta clase se incluye la edición de libros en general, incluso libros de texto, atlas y mapas, folletos, partituras y otras publicaciones.

2212 EDICIÓN DE PERIÓDICOS, REVISTAS Y PUBLICACIONES PERIÓDICAS

C

En esta clase se incluye únicamente la edición de periódicos, revistas y publicaciones periódicas de contenido técnico y general, revistas de industrias, revistas humorísticas, etc.

2213 EDICIÓN DE GRABACIONES

B

Esta clase incluye la edición de materiales grabados en discos gramofónicos y otros medios de reproducción sonora.

2219 OTRAS ACTIVIDADES DE EDICIÓN (FOTOGRAFÍAS, GRABADOS, REPRODUCCIONES DE OBRAS DE ARTE, ETC.)

C

En esta clase se incluye la edición de fotografías grabados y la reproducción de obras de arte y otras obras impresas

También se incluye la reproducción de material mediante máquinas reproductoras, incluso las controladas por computadora, termocopiadoras y fotocopiadoras

C

GRUPO 222 ACTIVIDADES DE IMPRESIÓN Y ACTIVIDADES DE SERVICIOS CONEXAS

B

2221 ACTIVIDADES DE IMPRESIÓN (PUBLICACIONES PERIÓDICAS, LIBROS, MAPAS, PARTITURAS, CARTELES, CATÁLOGOS, SELLOS POSTALES, PAPEL MONEDA) PARA EDITORIALES, PRODUCTORES, ORGANISMOS PÚBLICOS, ETC.

Esta clase abarca la impresión para terceros, a cambio de una retribución o por contrata, de periódicos, revistas, publicaciones periódicas, revistas especializadas y libros en general, incluso partituras, calendarios, tarjetas postales, mapas, atlas, carteles, naipes y otros artículos; por ejemplo, catálogos para fabricantes de máquinas; sellos postales, timbres fiscales y papel moneda para el gobierno; libros, álbumes, diarios, formularios comerciales, etc., para papelerías.

Nota: Se incluyen en este grupo la edición e impresión de periódicos, revistas y otras publicaciones de forma masivas y periódicas.

2222 ACTIVIDADES DE SERVICIOS RELACIONADAS CON LA IMPRESIÓN (ENCUADERNACIÓN, PRODUCCIÓN DE CARACTERES DE IMPRENTA, PLANCHAS DE IMPRESIÓN, ETC.)

B

En esta clase se incluyen la encuadernación y la producción de caracteres de imprenta compuestos, planchas y cilindros de impresión preparados, piedras litográficas impresas y otros medios impresos de reproducción para su utilización por otras unidades.

GRUPO 223

C

2230 **REPRODUCCIÓN DE GRABACIONES.**

Esta clase incluye la reproducción de discos gramofónicos, cintas magnetofónicas, videocintas y cintas de computadora a partir de grabaciones originales, la reproducción de discos flexibles, duros y compactos de computadora, la reproducción de programas comerciales de computadora y la duplicación de filmes.

Actividad

**Grupo
de riesgo**

GRUPO 232

A*

2320 **FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE LA REFINACIÓN DEL PETRÓLEO**

En esta clase se incluye la producción de combustibles líquidos y gaseosos (por ejemplo, etano, butano y propano), aceites de alumbrado, aceites y grasas lubricantes y otros productos a partir del petróleo crudo y de minerales bituminosos, incluso productos de su fraccionamiento.

Se incluye la fabricación y extracción de productos tales como vaselina, cera de parafina, otras ceras de petróleo y productos residuales, tales como coque de petróleo, betún de petróleo, etc.

Refinerías de petróleo

Fabricación de productos de la refinación del petróleo con materiales comprados.

GRUPO 233

A*

2330 **ELABORACIÓN DE COMBUSTIBLE NUCLEAR**

En esta clase se incluye la extracción de metal de uranio a partir de la peblenda y otros minerales que contienen uranio. (Fabricación de aleaciones, dispersiones y mezclas de uranio natural y sus compuestos y la fabricación de otros elementos, isótopos y compuestos radiactivos.

2411 **FABRICACIÓN DE SUSTANCIAS QUÍMICAS BÁSICAS, EXCEPTO ABONOS Y COMPUESTOS DE NITRÓGENO.**

A

En esta clase se incluye la fabricación de:

- Gases industriales, incluso gases elementales; aire líquido y aire comprimido, acetileno, gases refrigerantes, mezclas de gases industriales, etc.
- Otros elementos químicos, excepto metales comunes, metales preciosos y elementos, isótopos y compuestos radiactivos para combustible nuclear.
- Ácidos inorgánicos, excepto ácido nítrico.
- Alcalis y otros compuestos inorgánicos, como pigmentos inorgánicos.
- Sustancias químicas orgánicas básicas: hidrocarburos benceno, tolueno, xileno y otros productos de la destilación de alquitrán de hulla y de aceite mineral; alcoholes acíclicos, fenoles y fenoles alcoholes; metanol y alcoholes superiores (excepto alcohol etílico); cetonas y quinonas; ácidos monocarboxílicos y policarboxílicos, incluso ácido acético; compuestos de función amina; compuestos de función nitrilo; y otros compuestos orgánicos.
- Materias colorantes de origen vegetal y animal; colorantes orgánicos sintéticos.
- Extracción de productos volátiles mediante destilación de la madera.
- Productos curtientes sintéticos.
- Lejías y otras sustancias químicas básicas no clasificadas en otra parte.

Se incluyen también:

- Gelatina y derivados de la gelatina, colas de origen animal y otros adhesivos preparados, incluso adhesivos preparados a base de caucho y plástico.
- Peptonas y sus derivados, otras sustancias proteínicas y sus derivados no clasificadas en otra parte.
- Materiales para el acabado de productos textiles.
- Polvos y pastas para soldadura blanda, dura y autógena.
- Sustancias para el decapado de metales.
- Carbón activado, aditivos para aceites lubricantes, preparados para acelerar la vulcanización del caucho, catalizadores y otros productos químicos de uso industrial.
- Tintas para escribir y dibujar.
- Fabricación de carbón activado; preparados anticongelantes; productos químicos de uso

industrial y en laboratorios

2412 **FABRICACIÓN DE ABONOS Y COMPUESTOS DE NITRÓGENO.** **A**

Esta clase abarca la fabricación de abonos nitrogenados, fosfatados y potásicos puros, mixtos, compuestos y complejos. Se incluye la fabricación de urea, ácido nítrico, amoníaco, cloruro de amonio comercial y nitratos de potasio.

2413 **FABRICACIÓN DE PLÁSTICOS EN FORMAS PRIMARIAS Y DE CAUCHO SINTÉTICO** **A**

Esta clase incluye la fabricación de plásticos en formas primarias, incluso polímeros de etileno, de polipropileno y de otras olefinas, de estireno, de cloruro de vinilo, de otras olefinas halogenadas, de acetato de vinilo y de otros ésteres de vinilo, y otros polímeros de vinilo., resinas, y otros poliésteres; resinas fenólicas y poliuretanos; siliconas; resinas de petróleo

Fabricación y producción de caucho sintético y de mezclas de caucho sintético, caucho natural y de gomas similares al caucho

Nota: Se incluyen dentro de este grupo las fábricas dedicadas únicamente a la elaboración de espuma.

(Cuando la fabricación de espuma es parte de la elaboración de colchones o muebles se incluye en la Clase 3610)

GRUPO 242 FABRICACION DE OTROS PRODUCTOS QUIMICOS **A***

2421 **FABRICACIÓN DE PLAGUICIDAS Y OTROS PRODUCTOS QUÍMICOS DE USO AGROPECUARIO.**

En esta clase se incluye únicamente la fabricación de insecticidas, raticidas, fungicidas, herbicidas, productos antigerminantes, reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y otros productos químicos para uso agropecuario no clasificados en otra parte.

2422 **FABRICACIÓN DE PINTURAS, BARNICES Y PRODUCTOS DE REVESTIMIENTOS SIMILARES, TINTAS DE IMPRENTA Y MASILLAS** **A**

En esta clase se incluye la fabricación de:

- Pinturas, barnices, esmaltes y lacas.
- Pigmentos y colores preparados, esmaltes vitrificables, y barnices para vidriar, enlucidos cerámicos y preparados similares utilizados en la industria de la cerámica, los esmaltes y el vidrio.
- Pigmentos y otras materias colorantes del tipo utilizado en la fabricación de pinturas y por artistas y otros pintores.
- Masillas, compuestos para calafatear y preparados similares no refractarios para relleno y enlucido.
- Disolventes y diluyentes compuestos y orgánicos no clasificados en otra parte. Removedores de pintura y barniz preparados.
- Tinta de imprenta.

2423 **FABRICACIÓN DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS, SUSTANCIAS QUÍMICAS MEDICINALES Y PRODUCTOS BOTÁNICOS** **A**

En esta clase se incluye:

- Fabricación de preparados farmacéuticos para uso médico y veterinario: preparados genéricos y de marca registrada; preparados al alcance del público general y de distribución reglamentada por las autoridades sanitarias; ampollas, tabletas, cápsulas, ampolletas, ungüentos, polvos y soluciones; productos botánicos pulverizados, graduados, molidos o preparados de otro modo.

Actividad

Grupo de riesgo

- Fabricación de apósitos quirúrgicos, guatas medicinales, vendajes para fracturas, catgut y otros productos para suturas.
- Fabricación de cementos dentales.
- Fabricación de sustancias químicas utilizadas en la fabricación de productos farmacéuticos: antibióticos, productos endocrinos, vitaminas básicas; derivados del opio; sulfamidas; sueros y

plasmas; ácido salicílico y sus sales y ésteres; glucósidos y alcaloides vegetales; azúcar químicamente pura, etc.

- Fabricación de drogas y medicamentos
- Fabricación de apósitos quirúrgicos y médicos, productos para suturas, vendas; cementos dentales.
- Se incluyen en esta categoría la fabricación de medicamentos halopáticos, homeopáticos y productos naturales.
- Se incluyen todos los laboratorios fabricantes de preparados farmacéuticos para uso médico y veterinario

La regulación de estas actividades son competencia de la Dirección de Registros y Controles del Ministerio de Salud y el otorgamiento de los PSF se hará coordinado entre las Áreas Rectoras y esta Dirección.

2423 FABRICACIÓN DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS, SUSTANCIAS QUÍMICAS MEDICINALES Y PRODUCTOS BOTÁNICOS B

En esta clase se incluye:

- Empacadora de productos farmacéuticos de uso popular.

La regulación de estas actividades es competencia de la Dirección de Registros y Controles del Ministerio de Salud y el otorgamiento de los PSF se hará coordinado entre las Áreas Rectoras y esta Dirección. (a que se refieren con esto)

2424 FABRICACIÓN DE JABONES Y DETERGENTES, PREPARADOS PARA LIMPIAR Y PULIR, PERFUMES Y PREPARADOS DE TOCADOR. A

En esta clase de incluye la fabricación de:

- Preparados de peluquería, incluso champús, lacas para el cabello, preparados para ondular y alisar el cabello; preparados para afeitarse, y para antes o después de afeitarse, y preparados depilatorios.
- Preparados aromáticos de uso personal, como perfumes, aguas de colonia y aguas de tocador.
- Preparados de belleza y de maquillaje, incluso preparados para manicuro y pedicuro.
- Preparados para la higiene bucal y dental, incluso pastas y polvos para la fijación de dentaduras postizas.
- Otros preparados de perfumería, cosméticos y de tocador no clasificados en otra parte, tales como desodorantes, sales de baño y otros preparados de uso personal.
- Fabricación de jabones y preparados para limpiar, perfumes, cosméticos y otros preparados de tocador

Esta categoría incluye únicamente los productos elaborados para la higiene personal y los cosméticos. La regulación de estas actividades son competencia de la D.R.C del Ministerio de Salud y el otorgamientos de los PSF se hará coordinado entre las Áreas Rectoras y esta Dirección.

2424 FABRICACIÓN DE JABONES Y DETERGENTES, PREPARADOS PARA LIMPIAR Y PULIR, PERFUMES Y PREPARADOS DE TOCADOR. A

En esta clase se incluye la fabricación de:

- Jabón en forma de barras, pastillas, panes, piezas moldeadas, líquidos, pasta y en otras formas. Productos orgánicos tensoactivos en formas similares.
- Papel, guata, fieltro y otros materiales impregnados, revestidos o recubiertos con jabón o detergente. Glicerina cruda.
- Agentes y preparados orgánicos tensoactivos para lavar y limpiar.
- Betunes y cremas para el calzado, bruñidores y cremas para pisos, carrocerías, vidrio y metal, pastas y polvos abrasivos y productos similares en forma de papel, fieltro, guata, telas no tejidas, plásticos celulares y caucho celular, impregnados, revestidos o recubiertos con bruñidores o cremas, pastas y polvos abrasivos.
- Ceras artificiales y ceras preparadas que se componen de mezclas de ceras.
- Preparados para perfumar y desodorizar ambientes.

	- Fabricación de bruñidores para muebles, metales, etc.; ceras; preparados desodorantes.	
2429	FABRICACIÓN DE OTROS PRODUCTOS QUÍMICOS N.C.P.	A*
	Esta clase incluye la fabricación de: Explosivos, productos pirotécnicos (antorchas, artículos encendedores y productos similares), pólvoras propulsoras, otros preparados explosivos, mechas detonadoras y de seguridad, cápsulas, fuegos artificiales, bengalas de señales y artículos similares	
	GRUPO 243	
2430	FABRICACIÓN DE FIBRAS MANUFACTURADAS	A*
	En esta clase se incluye la fabricación de fibras discontinuas y estopas de filamento artificial o sintético, sin cardar ni peinar. Fabricación de hilados de filamento sintético o artificial, tejidos o no, de gran resistencia, múltiples o cableados. Fabricación de fibras o hebras sintéticas o artificiales sin filamento (por ejemplo, paja artificial). Fabricación de hilados de filamentos sintéticos (hilatura y tejedura de fibras artificiales compradas) Fabricación de fibras discontinuas y estopas de filamentos artificiales, excepto vidrio.	
	GRUPO 251 FABRICACION DE PRODUCTOS DE CAUCHO	A
2511	FABRICACIÓN DE CUBIERTAS Y CÁMARAS DE CAUCHO; RECAUCHADO Y RENOVACIÓN DE CUBIERTAS DE CAUCHO	
	Esta clase abarca la fabricación y el recauchado de cubiertas de caucho para vehículos, incluso cubiertas para equipo, maquinaria móvil, para juguetes, muebles y otros usos. Fabricación de cubiertas neumáticas, sólidas y mullidas. Fabricación de tiras de remiendo para recauchar cubiertas. Renovación de cubiertas. Sustitución de bandas de rodadura en cubiertas de neumáticos usados. Se incluye también la: - fabricación de productos de caucho no clasificados en otra parte. - Fabricación de productos de caucho acabados y semiacabados; productos de caucho endurecido, vulcanizado y sin vulcanizar; productos constituidos en todo o en parte por caucho natural o sintético o por gomas parecidas al caucho. - Entre la gran variedad de actividades de esta clase se incluye la fabricación de planchas, láminas, tiras, varillas y perfiles; tubos, caños y mangueras; correas y cintas transportadoras y de transmisión; artículos higiénicos y farmacéuticos; artículos de vestuario; productos para el revestimiento de pisos, etc. - Fabricación de materiales para la reparación de cámaras. - Fabricación de productos acabados y semiacabados de caucho natural y caucho sintético n.c.p. (por ejemplo, artículos de uso industrial, productos farmacéuticos y prendas de vestir)	
2520	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE PLÁSTICO	A
	- Esta clase incluye la fabricación de productos plásticos, tales como planchas, láminas, películas, hojas y tiras; tubos, caños y mangueras; accesorios de caños y mangueras; planchas, láminas, películas, hojas, cintas, tiras y otras formas planas autoadhesivas; revestimientos de plástico para pisos, paredes y techos, en rollos y en forma de losetas; y otros productos primarios de plástico.	
	Actividad	Grupo de riesgo
	- Fabricación de artículos de plástico: artículos sanitarios, incluso bañeras, ducheros, lavabos, tazas de inodoros, cisternas de inodoros, etc.; envases, como bolsas, sacos, cajones, cajas, garrafones, botellas, etc.; servicios de mesa, utensilios de cocina y artículos de tocador; artículos para obras de construcción, como puertas, ventanas y sus marcos, postigos y persianas; y otros artículos, como cubrecabezas, accesorios para aislamiento, piezas de lámparas y accesorios para alumbrado, material escolar y de oficina, artículos de vestuario, accesorios para muebles, carrocerías de vehículos y artículos similares, estatuillas y otros artículos ornamentales.	

- Fabricación de productos de tejidos de plástico, excepto prendas de vestir (por ejemplo, bolsas y artículos para el hogar)
- Fabricación de artículos de plástico n.c.p. (vajilla de mesa, baldosas, materiales de construcción, etc.
- Fabricación de productos de plástico en formas básicas: planchas, varillas, tubos, etc.

2520 FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE PLÁSTICO

A*

Nota: Se incluye en este grupo únicamente la fabricación de productos de tejidos de plástico impregnados (por ejemplo, bolsas y artículos para el hogar).

GRUPO 261

A

2610 FABRICACIÓN DE VIDRIO Y PRODUCTOS DE VIDRIO

En esta clase se incluye la fabricación de vidrio en todas sus formas y de artículos de vidrio:

- Vidrio en masa y en otros estados, labrado o no, incluso láminas, planchas, tubos y varillas. Vidrio de diversa composición química, incluso cuarzo fundido y otros sílices fundidos. Vidrio de distintas características físicas, incluso vidrio con armado de alambre y vidrio coloreado, teñido, endurecido y laminado.
- Vidrio colado, estirado, soplado, laminado y templado, o fabricado por otros procesos.
- Artículos de vidrio utilizados en la construcción, como bloques de vidrio; recipientes de vidrio, incluso tapas y tapones; envolturas de vidrio, incluso camisas, para diversos recipientes; artículos de vidrio para la cocina, para servicios de mesa y para el tocador, y para la oficina y otros lugares; cristalería de laboratorio, higiénica y farmacéutica; vidrio para relojes, vidrio óptico y piezas de vidrio óptico sin labrar, etc.
- Piezas de vidrio utilizadas en joyas de fantasía (pero no las joyas de fantasía en sí).
- Fibras de vidrio (incluso lana de vidrio) e hilados de fibras de vidrio. Productos no tejidos de fibras de vidrio, como esteras, colchones, tableros y artículos similares.
- Fabricación de hilados de fibras de vidrio.
- Fabricación de vidrio y productos de vidrio.
- Fabricación de lana de vidrio

GRUPO 269 FABRICACION DE PRODUCTOS MINERALES NO METALICOS N.C.P.

A

2691 FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE CERÁMICA NO REFRACTARIA PARA USO NO ESTRUCTURAL (ARTÍCULOS DE ALFARERÍA, LOZA, ETC.)

Esta clase incluye la fabricación de artículos de cerámica no refractaria para uso no estructural:

- Artículos de cerámica, incluso artículos de porcelana, loza, piedra y arcilla, de imitación de porcelana, y de alfarería común.
- Vajilla y otros artículos– utilizados habitualmente con fines domésticos y de aseo. Estatuillas y otros artículos ornamentales de cerámica.
- Artículos de cerámica para– laboratorios, la industria química y la industria en general, y cerámica utilizada en la agricultura.
- Artefactos higiénicos de cerámica y– otros artículos de cerámica para uso no estructural.
- Aisladores eléctricos de– cerámica.
- Accesorios aislantes de cerámica– para máquinas, artefactos y equipo eléctricos.

2691 FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE CERÁMICA NO REFRACTARIA PARA USO NO ESTRUCTURAL (ARTÍCULOS DE ALFARERÍA, LOZA, ETC.)

B

Se incluye en este grupo únicamente la fabricación de productos de cerámica no refractaria de uso no artesanal que se dediquen a la confección de artículos de alfarería de manera artesanal.

2692 FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE CERÁMICA REFRACTARIA

A

Esta clase abarca la fabricación de artículos de cerámica para aislamiento térmico mediante el moldeado y la cochura de tierras silíceas fósiles.

- Ladrillos, bloques, losetas y otros– artículos similares de cerámica refractaria para la construcción.

	<ul style="list-style-type: none"> - Productos de cerámica resistentes a las elevadas temperaturas de la metalurgia. - Cementos refractarios. - Retortas, crisoles, muflas, toberas, tubos, caños, etc. - Fabricación de productos de arcilla refractaria 	
2693	<p>FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE ARCILLA Y CERÁMICA NO REFRACTARIAS PARA USO ESTRUCTURAL</p> <p>En esta clase se incluye la fabricación de materiales de cerámica para la construcción, como ladrillos, bloques para pisos, tejas y sombreretes de chimenea.</p> <p>Fabricación de tubos, conductos, canalones y accesorios para tuberías de cerámica.</p> <p>Fabricación de baldosas y losas para pavimentos, losetas para la pared y para cañones de chimeneas, teselas de mosaico y productos similares de cerámica, esmaltados o no.</p>	A
2694	<p>FABRICACIÓN DE CEMENTO, CAL Y YESO</p> <p>Esta clase incluye la fabricación de cementos hidráulicos, incluso cemento de pórtland, cemento aluminoso y cemento hipersulfatado, en forma de clínca y en otras formas.</p> <p>Fabricación de cal viva, cal apagada y cal hidráulica.</p> <p>Fabricación de yesos con yeso calcinado y con sulfato de calcio.</p>	A
2695	<p>FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE HORMIGÓN, CEMENTO Y YESO</p> <p style="text-align: center;">Esta clase abarca la fabricación de:</p> <p>Artículos de hormigón, cemento y yeso para su uso en la construcción, como losetas, baldosas, ladrillos, planchas, láminas, tableros, tubos y postes.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Otros artículos de hormigón, cemento y yeso, como por ejemplo estatuas, muebles, bajorrelieves y altorrelieves, jarrones, macetas, etc. - Mezclas preparadas para hormigón y mortero. - Materiales de construcción compuestos de sustancias vegetales (por ejemplo, lana de madera, paja, cañas y juncos) aglomeradas con cemento, yeso u otro aglutinante mineral. - Artículos de asbestocemento, fibrocemento de celulosa y materiales similares: láminas lisas y onduladas, tableros, losetas, tubos, caños, tanques de agua, cisternas, lavabos, lavaderos, cántaros, muebles, marcos para ventanas y otros artículos. - Se incluyen las bloqueras. 	A
	Actividad	Grupo de riesgo
2696	<p>CORTE, TALLADO Y ACABADO DE LA PIEDRA (FUERA DE LA CANTERA)</p> <p>Esta clase incluye el corte, tallado y acabado de la piedra para construcción, cementerios, carreteras, techos y otros usos.</p> <p>Obras efectuadas con la piedra en bruto extraída de canteras.</p>	B
2699	<p>FABRICACIÓN DE OTROS PRODUCTOS MINERALES NO METÁLICOS N.C.P.</p> <p>En esta clase se incluye la:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Fabricación de Hilados y tela de asbesto, y artículos de hilados y tela de asbesto, como ropa, cubrecabezas, calzado, cordones, cordeles, papel y fieltro. - Artículos sin montar de esos materiales de fricción. - Materiales aislantes de origen mineral: lana de escorias, lana de roca y otras lanas minerales similares; vermiculita descamada, arcillas dilatadas y materiales similares para aislamiento térmico y sonoro, y para absorber el sonido. - Productos de lana de vidrio para aislamiento térmico. - Artículos de asfalto y de materiales similares, como por ejemplo brea de alquitrán de hulla. - Muelas de molino, piedras de amolar y de pulimentar, y productos abrasivos naturales y artificiales, incluso polvo abrasivo y grano abrasivo sobre una base de material textil, y sobre papel, cartón y otros materiales. - Artículos elaborados con otras sustancias minerales no clasificadas en otra parte, incluso mica 	A

labrada y artículos de mica, de turba y de grafito (que no sean artículos eléctricos) y de otras sustancias minera

- Fabricación de papel de– asbesto.
- Fabricación de productos de– asfalto.
- Fabricación de materiales y– productos de asbesto; materiales de fricción; materiales aislantes de origen mineral; piedras de amolar; productos abrasivos; artículos de mica, grafito y otras sustancias de origen mineral n.c.

GRUPO 271

2710 INDUSTRIAS BÁSICAS DE HIERRO Y ACERO

A

Esta clase incluye el funcionamiento de altos hornos, convertidores de acero, talleres de laminado y de acabado.

- Productos de hierro, acero y acero de aleación, laminados, trefilados, extrudidos y forjados. El tratamiento de estos productos puede ser en caliente o en frío y puede empezar en caliente y terminar en frío. Entre los productos de los talleres de laminado plano, laminado tubular y acabado se cuentan las hojas, planchas y rollos; barras y varillas; barras y varillas para barrenas; piezas en ángulos, perfiles, secciones y alambre; tubos, caños y perfiles huecos de hierro y acero sin costura, incluso tubos, caños y perfiles huecos de fundición con costura abierta o soldados, remachados o unidos en forma similar; material de construcción para vías de ferrocarril y de tranvía, como por ejemplo carriles no ensamblados; y otros productos acabados de hierro y de acero.

GRUPO 272

A

2720 FABRICACIÓN DE PRODUCTOS PRIMARIOS DE METALES PRECIOSOS Y METALES NO FERROSOS

En esta clase se incluye la fabricación de metales preciosos: oro, plata y metales del grupo del platino.

- Refinación de dichos metales– preciosos.
- Talleres de fundición y refinación– de cobre, plomo, cromo, manganeso, zinc, aluminio, níquel, estaño y otros metales comunes no ferrosos y aleaciones de esos metales.
- Fabricación de productos de metales– comunes no ferrosos mediante laminado, trefilado y extrusión.
- Fabricación de productos primarios de metales preciosos y metales no ferrosos (excepto las operaciones de forja y fundición).
- Fabricación de accesorios de– metales no ferrosos para tubos; productos de cable y alambre no ferrosos hechos con varillas compradas.

GRUPO 273 FUNDICIÓN DE METALES

B

2731 FUNDICIÓN DE HIERRO Y ACERO

Esta clase incluye la fundición de productos acabados y semiacabados de hierro y de acero. Cada una de las actividades de esta clase arroja una amplia gama de productos, característicos todos de otras clases de actividad.

2732 FUNDICIÓN DE METALES NO FERROSOS

B

En esta clase se incluye la fundición de productos acabados y semiacabados de metales no ferrosos. Cada una de las actividades de esta clase arroja una amplia gama de productos, característicos todos de otras clases de actividad.

GRUPO 281

B

2811 FABRICACIÓN DE PRODUCTOS METÁLICOS PARA USO ESTRUCTURAL

En esta clase se incluye la fabricación de estructuras metálicas, partes de estructuras metálicas, estructuras elaboradas de acero y productos similares, tales como puentes y secciones de puentes, torres, mástiles, columnas, vigas, armaduras, arcos, cabios, castilletes para bocas de pozos, soportes telescópicos, compuertas de esclusas, muelles y espigones. Se incluye la construcción de edificios prefabricados principalmente de metal.

La erección de estructuras metálicas compuestas de piezas de fabricación propia se incluye asimismo en esta clase. Se trata de artículos listos para ser montados, instalados o erigidos (por ejemplo, en el terreno de un edificio por una empresa constructora).

Fabricación de puertas y ventanas de metal y de sus marcos, postigos, escaleras de incendio, portales y carpintería metálica similar a la utilizada en la construcción.

Los artículos cuya fabricación se incluye en esta clase son principalmente de hierro, acero o aluminio.

Se incluyen los talleres de estructuras metálicas.

B

2812 **FABRICACIÓN DE TANQUES, DEPÓSITOS Y RECIPIENTES DE METAL**

B

En esta clase se incluye la fabricación de recipientes de metal para gas comprimido y gas licuado.

Fabricación de calderas y radiadores para calefacción central.

Fabricación de tanques, depósitos y recipientes similares de metal, del tipo habitualmente utilizado para el almacenamiento y para la elaboración de metales, con o sin tapas y cierres, o encamisados con materiales que no sean hierro, acero o aluminio.

Fabricación de depósitos y tanques de metal para almacenamiento y uso industrial; calderas de calefacción central.

Fabricación de radiadores y recipientes de metal para gas comprimido y gas licuado

**Grupo
de riesgo**

Actividad

2813 **FABRICACIÓN DE GENERADORES DE VAPOR, EXCEPTO CALDERAS DE AGUA CALIENTE PARA CALEFACCIÓN**

CENTRAL

B

Esta clase abarca la fabricación de reactores nucleares para todos los fines, menos para la separación de isótopos. La expresión "reactor nuclear" se aplica en general a todos los aparatos y máquinas que se encuentran dentro del recinto protegido por el blindaje biológico, con inclusión, si es preciso, del propio blindaje. La expresión también abarca a todos los aparatos y artefactos que se encuentran fuera del recinto pero son parte integrante de los contenidos en él.

Fabricación de calderas generadoras de vapor de agua y otros vapores que no sean calderas de agua caliente para calefacción, aunque también produzcan vapor a baja presión.

Fabricación de instalaciones auxiliares para calderas, tales como economizadores, recalentadores, recolectores y acumuladores de vapor. Asimismo, deshollinadores, recuperadores de gases y sacabarros.

GRUPO 289 FABRICACION DE OTROS PRODUCTOS ELABORADOS DE METAL; ACTIVIDADES DE SERVICIO DE TRABAJO

EN METALES

B

2891 **FORJA, PRENSADO, ESTAMPADO Y LAMINADO DE METALES; PULVIMETALURGIA**

En esta clase se incluye la fabricación de una amplia variedad de productos metálicos acabados y semiacabados mediante forja, prensado, estampado y laminado. Se trata de la fabricación de una gama de productos que, de ser tomados por separado, serían característicos de otras clases de actividad.

Forja de hierro y acero.

Forja de metales preciosos y metales no ferrosos.

Prensado y estampado de productos de metal

2892 **FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE CUCHILLERÍA, HERRAMIENTAS DE MANO Y ARTÍCULOS DE FERRETERÍA**

B

En esta clase se incluye la fabricación de:

- Artículos de metal para uso doméstico; cuchillos y navajas; otros artículos de cuchillería, incluso destrales y cuchillas; navajas y maquinillas de afeitarse y hojas de afeitarse, tijeras comunes, de podar, de peluquero y para las uñas; cucharas, tenedores, cucharones, espumaderas, cuchillos de pescado, pinzas para servir y otros utensilios de mesa y de cocina.

- Herramientas de mano del tipo— utilizado en la agricultura, la ganadería, la horticultura y la

silvicultura; en carpintería, ebanistería y otros trabajos con madera; en ensambladura mecánica; en chapistería; y en otras industrias.

- Sierras y hojas para sierras,– incluso sierras circulares y de cadena; cuchillas y cizallas para máquinas y para aparatos mecánicos.

- Cerraduras, candados, pasadores,– llaves y otros accesorios para edificios, muebles, vehículos y otros usos.

- Fabricación de artículos de metal de uso doméstico (cuchillos, utensilios, etc.); herramientas de mano del tipo utilizado en la agricultura, la ganadería y la jardinería; herramientas de fontanería, carpintería y otros oficios; cerraduras y artículos de ferretería en general.

- Fabricación de piezas y accesorios de máquinas herramienta (motorizadas o no).

GRUPO 291 FABRICACION DE MAQUINARIA DE USO GENERAL

A

2911 FABRICACIÓN DE MOTORES Y TURBINAS, EXCEPTO MOTORES PARA AERONAVES, VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS

Esta clase incluye la fabricación de:

- Motores de combustión interna con émbolos de movimiento rectilíneo o rotativo y de encendido por chispa eléctrica o por compresión para usos móviles y estacionarios distintos del de propulsión de vehículos automotores y aeronaves.

- Partes de dichos motores, como por– ejemplo válvulas, Turbinas de vapor de agua y de otros tipos de vapor.

- Turbinas hidráulicas, Turbinas de– gas. Las turbinas incluidas en esta clase se utilizan en la propulsión marina y como principal fuerza motriz de bombas y generadores eléctricos.

- Turbo calderas y motores– estacionarios de vapor con caldera integral.

2912 FABRICACIÓN DE BOMBAS, COMPRESORES, GRIFOS Y VÁLVULAS

A

En esta clase se incluye la fabricación de:

- Máquinas y motores hidráulicos compuestos de bombas de gran potencia.

- Bombas para líquidos, tengan o no– dispositivos de medición, incluso bombas de mano y bombas para motores de combustión interna de émbolo, bombas para impeler hormigón y otras bombas.

- Bombas de aire y de vacío,– compresores de aire y otros compresores de gas.

- Grifos, llaves de paso, válvulas y– accesorios similares para tubos, calderas, tanques, cubas y artefactos similares, incluso válvulas reductoras de presión y válvulas reguladas termostáticamente.

- Fabricación de válvulas y artículos de bronce para fontanería.

- Fabricación de bombas de laboratorio.

- Fabricación de bombas, compresores de aire y gas, válvulas, compresores de refrigeración y aire acondicionado.

- Fabricación de bombas y compresores para vehículos automotores.

2913 FABRICACIÓN DE COJINETES, ENGRANAJES, TRENES DE ENGRANAJES Y PIEZAS DE TRANSMISIÓN

A

En esta clase se incluye la fabricación de cojinetes de bola y de rodillo, incluso bolas, agujas, rodillos, anillos de rodadura, anillos de sujeción y otras partes de cojinetes.

Fabricación de equipo mecánico, de todo tipo de material, para la transmisión de fuerza motriz: árboles de levas, cigüeñales y manivelas; árboles de transmisión; cajas de cojinetes, chumaceras; cajas de cojinetes y cojinetes simples para ejes; engranajes y trenes de engranajes, incluso ruedas de fricción; cajas de engranajes y otros dispositivos para cambios de marchas; embragues, incluso embragues centrífugos automáticos y embragues de aire comprimido; volantes, acoplamientos de árboles.

Fabricación de cadenas de eslabones articulados.

2914 FABRICACIÓN DE HORNOS, HOGARES Y QUEMADORES

B

Esta clase incluye la fabricación de hogares y hornos no eléctricos para tostar, fundir y someter a otro tratamiento térmico menas, piritas, minerales no metalíferos, metales y otros materiales.

Fabricación de:

- Hogares y hornos eléctricos, incluso hogares y hornos por inducción y dieléctricos.
- Equipo industrial y de laboratorio– para calentamiento por inducción y dieléctrico, incluso incineradores.
- Quemadores de combustible líquido,– combustible sólido pulverizado y gas.
- Cargadores mecánicos, parrillas– mecánicas, descargadores mecánicos de cenizas y aparatos similares.
- Fabricación de hornos, hogares y– otros calentadores metálicos no eléctricos.
- Fabricación de hornos eléctricos de– panadería

Actividad

**Grupo
de riesgo**

2915 FABRICACIÓN DE EQUIPO DE ELEVACIÓN Y MANIPULACIÓN.

B

En esta clase se incluye la fabricación de:

- Máquinas para mover físicamente materiales, mercancías y personas, distintas de los vehículos de circulación por carretera. Fabricación de maquinaria sencilla y de maquinaria compleja; máquinas de acción continua e intermitente; máquinas estacionarias y móviles; y máquinas montadas permanentemente en bastidores con ruedas.
- Fabricación de grúas de brazo móvil; equipo de elevación y manipulación para la construcción y la minería.
- Fabricación de maquinaria de elevación y manipulación, grúas, ascensores, camiones de uso industrial, tractores, máquinas de apilar; partes especiales de equipo de elevación y manipulación

GRUPO 292 FABRICACION DE MAQUINARIA ESPECIAL

B

2921 FABRICACIÓN DE MAQUINARIA AGROPECUARIA Y FORESTAL

Esta clase incluye la fabricación de:

- Tractores utilizados en actividades agropecuarias y silvícolas, tractores de manejo a pie (dirigidos por una persona desde fuera). Tractores equipados con cabrestantes y artefactos destinados a facilitar el remolque y manejo de herramientas y de dispositivos de toma de fuerza para el movimiento de tierra y la manipulación de otros materiales.
- Remolques y semirremolques de carga– y descarga automática para uso agrícola.
- Máquinas utilizadas en la– agricultura, la horticultura y la silvicultura para preparar los suelos, plantar y abonar los cultivos, incluso arados, gradas, desbrozadoras, binadoras, sembradoras, esparcidoras de estiércol, aclaradoras, etc., autopropulsadas o no. Se incluye la maquinaria de tracción animal.
- Máquinas para la recolección y– trilla: segadoras trilladoras; cosechadoras de algodón, maíz, frutas, raíces y tubérculos; segadoras (cortadoras de césped y de heno y otras segadoras equipadas con cuchillas); enfardadoras; máquinas para limpiar, seleccionar y clasificar huevos, frutas y otros productos agropecuarios. Maquinaria autopropulsada, de arrastre por tractor y de tracción animal.
- Máquinas de– ordeñar.
- Aspersores de uso– agrícola.
- Otra maquinaria– utilizada en la agricultura, la cría de animales, la horticultura y la silvicultura: máquinas utilizadas en avicultura, equipo para la preparación de piensos, máquinas empleadas en la apicultura, etc.

2923 FABRICACIÓN DE MAQUINARIA METALÚRGICA

A

Esta clase abarca la fabricación de máquinas y equipo para el manejo de metales en caliente: convertidores, lingoteras, calderos de colada y máquinas de fundir del tipo utilizado en la metalurgia y en talleres de fundición de metales. Fabricación de máquinas laminadoras de metal y de los rodillos para esas máquinas.

Se incluyen todas las actividades de fabricación de equipos de elevación y manipulación (grúas, cables, bastidores, carrerillas, ascensores, camiones de uso industrial, tractores, ventiladores,

equipos de refrigeración, equipos de depuración de aguas, fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal, de maquinas -herramientas, fabricación de soldadura autógena, fabricación de maquinaria para elaboración de alimentos, bebidas y tabaco, fabricación de maquinaria para elaboración de productos textiles , prendas de vestir y cueros

2927 FABRICACIÓN DE ARMAS Y MUNICIONES

A

- En esta clase se incluye la fabricación de: Armas de fuego
- Armas portátiles, Escopetas y– pistolas de aire y gas comprimido. Fabricación de explosivos y municiones
- Fabricación de armas portátiles y– accesorios, artillería pesada y ligera; Armas de fuego
- Armas pesadas, piezas de– artillería, ametralladoras pesadas, etc.

2930 FABRICACIÓN DE APARATOS DE USO DOMÉSTICO N.C.P.

A

En esta clase se incluye la fabricación de:

- Aparatos eléctricos de uso doméstico: mantas eléctricas, refrigeradores y congeladores, lavaplatos, equipo de lavandería (lavarropas, lavadoras secadoras y secadoras), aspiradoras, enceradoras de pisos, eliminadoras de desperdicios, aparatos para preparar y elaborar alimentos (moledoras, licuadoras, exprimidoras, abrelatas, etc.) y otros aparatos eléctricos de uso doméstico (máquinas de afeitar eléctricas, cepillos dentales eléctricos, afiladoras de cuchillos, campanas de ventilación y de absorción de humos, etc.).
- Aparatos termoelectrónicos de uso– doméstico, tales como calentadores de agua instantáneos y de acumulación y calentadores de inmersión; aparatos termoelectrónicos de peluquería (secadores, peines, cepillos y rizadores); planchas eléctricas; calentadores de ambiente y ventiladores de uso doméstico; aparatos de cocina (hornos corrientes y de microondas, cocinillas eléctricas, planchas de cocinar, tostadores, cafeteras y teteras, sartenes, asadores, parrillas, etc.); y resistores para calefacción eléctrica.
- Calentadores no eléctricos de uso– doméstico para ambientes, cocinillas, parrillas, cocinas e instalaciones domésticas de calefacción central. Calentadores de agua, aparatos de cocina y calentadores de platos no eléctricos.
- Fabricación de hornos y– calentadores no eléctricos de uso doméstico.
- Fabricación de cocinas,– refrigeradores y lavarropas de uso doméstico

GRUPO 300

3000 FABRICACIÓN DE MAQUINARIA DE OFICINA, CONTABILIDAD E INFORMÁTICA

A

En esta clase se incluye la fabricación de:

- Máquinas de escribir manuales y eléctricas. Máquinas de escribir automáticas, a saber, máquinas de escribir por las que se pasa una cinta previamente perforada para transcribir un mensaje determinado; máquinas de memoria limitada que pueden corregir y retranscribir textos automáticamente; máquinas provistas de un dispositivo para transmitir las cifras escritas en ellas a máquinas calculadoras; máquinas de procesamiento de textos.
- Calculadoras electrónicas– portátiles y de oficina; otras calculadoras; máquinas de contabilidad, cajas registradoras, máquinas de franquear correspondencia, máquinas para emitir billetes y máquinas similares provistas de un dispositivo de cálculo.
- Otros tipos de maquinaria y equipo– de oficina: máquinas que clasifican, empaquetan y cuentan monedas; expendedoras automáticas de billetes de banco; máquinas de ensobrar, clasificadoras de la correspondencia; máquinas sacapuntas, perforadoras y engrapadoras, etc.
- Máquinas de procesamiento– automático de datos de tipo digital, analógico e híbrido.
- Sistemas digitales– completos,
- Fabricación de maquinaria de– oficina, contabilidad e informática.
- Fabricación de máquinas– fotocopadoras.

3110 FABRICACIÓN DE MOTORES, GENERADORES Y TRANSFORMADORES ELÉCTRICOS

A

Esta clase incluye la fabricación de:

- Grupos electrógenos para la generación de corriente alterna y corriente continua.
- Generadores de corriente– alterna.
- Motores universales de corriente– alterna y corriente continua.
- Motores y generadores de corriente– continua.

Actividad

**Grupo
de riesgo**

- Convertidores– rotatorios.
- Transformadores eléctricos de todo– tamaño y tipo; convertidores estáticos; aparatos basados en rectificadores de arco de mercurio, rectificadores de diodo, rectificadores de metal y de cristal, cargadores de baterías, generadores de alta tensión, rectificadores sincrónicos de contacto mecánico y otros convertidores estáticos; inductores.
- Fabricación de motores, generadores– y transformadores eléctricos.
- Fabricación de transformadores de– radio.

3120 FABRICACIÓN DE APARATOS DE DISTRIBUCIÓN Y CONTROL DE LA ENERGÍA ELÉCTRICA

A

En esta clase se incluye la fabricación de:

- Aparatos eléctricos para conmutar, aislar y conectar circuitos eléctricos (por ejemplo, conmutadores, fusibles, pararrayos, reguladores de tensión, limitadores de sobretensión, enchufes y cajas de empalme) de voltaje superior a los 1.000 voltios, como los que generalmente se utilizan en los sistemas de distribución de energía eléctrica.
- Aparatos para conmutar y aislar circuitos eléctricos, similares a los aparatos arriba descritos, pero con inclusión de relés, tomas de corriente, portalámparas, etc., para voltajes inferiores a los 1.000 voltios, como los que generalmente se utilizan en viviendas, equipo industrial y aparatos de uso doméstico.
- Tableros, paneles (incluso paneles– de control numérico), consolas, mesas, cajas y otras bases, equipados con dos o más de los aparatos anteriormente descritos, para el control eléctrico y la distribución de energía eléctrica, incluso los provistos de instrumentos y aparatos de la clase.
- (Fabricación de instrumentos y– aparatos para medir, verificar, ensayar, navegar y otros fines, excepto equipo de control de procesos industriales).
- Fabricación de dispositivos y– aparatos de conmutación; equipo de distribución de energía eléctrica
- Fabricación de circuitos– semiconductores.
- Fabricación de conmutadores, fusibles, tomas de corriente, enchufes, elementos conductores y limitadores de sobretensión.

3130 FABRICACIÓN DE HILOS Y CABLES AISLADOS.

A

Esta clase abarca la fabricación de:

- Hilos y cables (incluso cables coaxiales) recubiertos de material aislante (incluso laqueados y anodizados) y otros conductores de electricidad aislados, estén provistos o no de conectores.
- Placas de metal aisladas, como las– que se usan en máquinas de gran potencia y en equipos de control.
- Cables de fibra óptica compuestos de fibras recubiertas de material aislante, estén conectados o no a conductores eléctricos y provistos o no de conectores.

3140 FABRICACIÓN DE ACUMULADORES Y DE PILAS Y BATERÍAS PRIMARIAS

A

En esta clase se incluye la fabricación de:

- Pilas y baterías primarias: pilas de dióxido de manganeso, óxido de mercurio, óxido de plata y otros materiales.
- Acumuladores eléctricos, incluso partes de acumuladores, tales como separadores, contenedores, tapas, placas y rejillas de plomo. Acumuladores de plomo ácido, níquel cadmio, níquel hierro y de otro tipo.

3150 FABRICACIÓN DE LÁMPARAS ELÉCTRICAS Y EQUIPO DE ILUMINACIÓN

A

Esta clase incluye la fabricación de:

- Lámparas de filamento incandescente, incluso faros reflectores sellados.
- Lámparas de rayos ultravioletas e- infrarrojos.
- Lámparas de descarga:- fluorescentes, de cátodo caliente y de otro tipo.
- Lámparas de- arco.
- Equipo de iluminación, incluso- equipo no eléctrico.
- Lámparas de destello para- fotografía.
- Carteles iluminados, placas- indicadores del nombre iluminadas y anuncios similares.
- Juegos de bombillos para decorar- árboles de Navidad.
- Fabricación de lámparas de- metal.
- Fabricación de equipo, partes y- piezas de metal para iluminación, excepto los de uso en bicicletas y vehículos automotores
- Fabricación de lámparas y accesorios eléctricos

3210 FABRICACIÓN DE TUBOS Y VÁLVULAS ELECTRÓNICOS Y DE OTROS COMPONENTES ELECTRÓNICOS

B

Esta clase abarca la fabricación de:

- Tubos y válvulas termiónicos, de cátodo frío y fotocatódicos (por ejemplo, tubos de imagen para receptores de televisión y tubos para cámaras de televisión, convertidores e intensificadores de imagen, tubos de microondas, tubos y válvulas receptores y amplificadores, etc.).
- Diodos, transistores y dispositivos- semiconductores similares. Dispositivos semiconductores fotosensibles, incluso células fotovoltaicas. Cristales piezoeléctricos montados.
- Circuitos integrados y- microensambladuras electrónicas: circuitos integrados monolíticos, circuitos integrados híbridos y microensambladuras electrónicas de módulo moldeado, de micromódulo y de tipo similar.
- Circuitos impresos, a saber,- circuitos elaborados estampando en una placa aislante, mediante un proceso de impresión tradicional o no tradicional, elementos conductores, elementos de contacto y otros elementos "pasivos" impresos, tales como inductores, resistores y condensadores.
- Condensadores eléctricos de- capacidad fija, variable y regulable.
- Resistores, incluso reóstatos y- potenciómetros, excepto resistores para calefacción.

3220 FABRICACIÓN DE TRANSMISORES DE RADIO Y TELEVISIÓN Y DE APARATOS PARA TELEFONÍA Y TELEGRAFÍA CON HILOS.

B

En esta clase se incluye la fabricación de:

- Aparatos para radiodifusión- mediante ondas electromagnéticas, sin conexión de línea. Transmisores de televisión, con o sin conexión de línea, incluso repetidores y transmisores de televisión para uso industrial.
- Transmisores para radiotelefonía y- radiotelegrafía, estén provistos o no de aparatos de recepción, grabación y reproducción de sonido: emisores fijos y emisores -receptores, aparatos de radiotelefonía para equipo de transporte, radioteléfonos, otros respondedores, aparatos radiotelegráficos de tipo "f acsímile", etc.
- Cámaras de televisión de todo- tipo.
- Aparatos para telefonía y- telegrafía con hilos, incluso aparatos para sistemas de línea de corriente portadora; receptores de radiotelefonía y radiotelegrafía, incluso aparatos combinados con dispositivos de grabación y reproducción de sonido o con un reloj. Se incluyen los teléfonos, conmutadores y centrales automáticos y no automáticos; manipuladores Morse y de tipo Morse, otros transmisores telegráficos, grabadores de tipo Morse, receptores impresores, transmisores y receptores de fototelegrafía.

Actividad

**Grupo
de riesgo**

3230 FABRICACIÓN DE RECEPTORES DE RADIO Y TELEVISIÓN, APARATOS DE GRABACIÓN Y REPRODUCCIÓN DE SONIDO Y VÍDEO, Y PRODUCTOS CONEXOS.

B

Esta clase incluye la fabricación de:

- Receptores de televisión (incluso monitores y proyectores de vídeo), estén combinados o no en una misma unidad con receptores de radio y aparatos de grabación y reproducción de sonido y de vídeo.
- Receptores de radio, incluso– aparatos con dispositivos de grabación y reproducción de sonido o con un reloj.
- Grabadores de cinta magnética y– otros aparatos de grabación de sonido, incluso los provistos de un dispositivo de reproducción de sonido: contestadores telefónicos automáticos, grabadores de casetes, etc.
- Aparatos de grabación y de– reproducción de señales de vídeo.
- Giradiscos (bandejas de gramófono),– tocadiscos, aparatos de reproducción de casetes y otros aparatos de reproducción de sonido.
- Micrófonos, altavoces, auriculares– de casquete, audiófonos, amplificadores y equipos de amplificación de sonido, cualquiera sea el uso para el que estén destinados.
- Piezas y partes especiales para los– aparatos cuya fabricación se incluye en esta clase: fonocaptadores, brazos y cabezas acústicas de fonocaptadores, platos para giradiscos, buriles para matrices de discos gramafónicos, antenas de todo tipo, reflectores de antena y rotores de antena.

GRUPO 331.FABRICACION DE APARATOS E INSTRUMENTOS MEDICOS Y DE APARATOS PARA MEDIR, VERIFICAR, NAVEGAR Y OTROS FINES, EXCEPTO INSTRUMENTOS DE OPTICA.

B

3311 FABRICACIÓN DE EQUIPO MÉDICO Y QUIRÚRGICO Y DE APARATOS ORTOPÉDICOS

En esta clase se incluye la fabricación de:

- Instrumentos y aparatos de uso práctico y científico en medicina, cirugía, odontología y veterinaria, incluso aparatos electrónicos para diagnóstico, tales como electrocardió-grafos, tornos de dentista, instrumentos de oftalmología, incluso equipo para realizar exámenes de la vista; jeringas, con o sin agujas; agujas utilizadas en medicina y otros instrumentos y aparatos, incluso instrumentos ópticos tales como espejos y reflectores, endoscopios, etc.
- Aparatos basados en el uso de rayos– X y en la emisión de rayos alfa, beta y gamma, destinados o no a la medicina o la veterinaria, incluso tubos de rayos X, generadores de alta tensión, paneles, mesas y pantallas de control, y artefactos similares.
- Esterilizadores.
- Aparatos de mecanoterapia; máquinas– de masaje; aparatos para pruebas psicológicas; aparatos de ozonoterapia, oxigenoterapia y respiración artificial, y otros aparatos respiratorios terapéuticos; otros aparatos de respiración y máscaras de gas, excepto las de simple protección.
- Aparatos ortopédicos, incluso– muletas, fajas y bragueros quirúrgicos, corsés y zapatos ortopédicos; férulas y otros materiales para fracturas; aparatos que se llevan puestos, se portan o se implantan (por ejemplo, audiófonos y marcapasos).
- Dientes postizos, extremidades– artificiales y otras partes artificiales del cuerpo humano.
- Muebles para medicina, cirugía,– odontología y veterinaria, tales como mesas de operaciones, camas de hospital con dispositivos mecánicos, sillones de dentista y sillones de peluquería que pueden realizar movimientos idénticos o similares a los de dentistas.
- Fabricación de muebles y accesorios– de uso médico, quirúrgico y odontológico
- Fabricación de aparatos de rayos X,– aparatos electroterapéuticos
- Fabricación de equipo, instrumentos– y suministros quirúrgicos, médicos y odontológicos; aparatos ortopédicos y protésicos.
- Fabricación de aparatos protésicos,– dientes postizos de encargo.

3312 FABRICACIÓN DE INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA MEDIR, VERIFICAR, ENSAYAR, NAVEGAR Y OTROS FINES, EXCEPTO EL EQUIPO DE CONTROL DE PROCESOS INDUSTRIALES

B

Esta clase incluye la fabricación de:

- Balanzas de precisión.

- Instrumentos de dibujo, trazado y- cálculo matemático, incluso instrumentos de mano para medir longitudes (por ejemplo, jalones y cintas graduadas, micrómetros, calibradores y calibres).
- Microscopios, excepto microscopios- ópticos y aparatos de difracción.
- Aparatos para medir y verificar- magnitudes eléctricas (por ejemplo, osciloscopios, espectroscopios e instrumentos para verificar la corriente, el voltaje y la resistencia), estén provistos o no de un dispositivo registrador.
- Aparatos para medir y verificar- magnitudes no eléctricas (por ejemplo, detectores y contadores de radiaciones, instrumentos y aparatos diseñados especialmente para las telecomunicaciones, tales como diafonómetros y aparatos para ensayar y regular motores de vehículos).
- Instrumentos y aparatos de- regulación y control automático (por ejemplo, termostatos, reguladores de presión, de nivel, de humedad y de tiro de estufas; y reguladores automáticos de distintas propiedades de la energía eléctrica), excepto equipo de control de procesos industriales.
- Instrumentos y aparatos de- navegación, meteorología, geofísica y actividades afines (por ejemplo, aparatos de agrimensura, como teodolitos), instrumentos de oceanografía y de hidrología, sismómetros, telémetros, pilotos automáticos, sextantes, sondas ultrasónicas e instrumentos especiales para la navegación aérea.
- Aparatos de radar y de control- remoto.
- Contadores del consumo de- electricidad, agua y gas.
- Máquinas y aparatos de ensayo para- determinar las propiedades físicas de materiales: máquinas y aparatos para determinar la dureza y otras propiedades de los metales; la resistencia al desgaste y otras propiedades de los productos textiles; y las propiedades físicas del papel, el linóleo, el plástico, el caucho, la madera, el hormigón y otros materiales.
- Instrumentos y aparatos para- efectuar análisis físicos y químicos (por ejemplo, polarímetros, refractómetros, colorímetros, aparatos de Orsob, medidores del pH, viscosímetros, instrumentos para medir la tensión superficial, etc.).
- Instrumentos y aparatos para medir- y verificar el flujo, el nivel, la presión y otras variables de líquidos y gases (por ejemplo, medidores de flujo, indicadores de nivel, manómetros, calorímetros, etc.), excepto equipo de control de procesos industriales.
- Otros instrumentos, aparatos y- máquinas de medición, verificación y ensayo (por ejemplo, hidrómetros, termómetros, barómetros, cuentarrevoluciones, taxímetros, podómetros, tacómetros, balanzas, bancos de prueba, comparadores (incluso comparadores ópticos y otros aparatos e instrumentos de óptica para medir y verificar), instrumentos para verificar relojes y piezas de relojes, etc., excepto equipo de control de procesos industriales.
- Fabricació-n de equipo de radar y de aparatos de control remoto
- Fabricación de instrumentos y aparatos para equipo de verificación y control, excepto el equipo de control de procesos industriales

3313 **FABRICACIÓN DE EQUIPO DE CONTROL DE PROCESOS INDUSTRIALES**

B

En esta clase se incluye la fabricación de instrumentos y aparatos utilizados para la medición y regulación constante y automática de variables tales como temperatura, presión y viscosidad de materiales y productos durante su fabricación u otro tipo de elaboración.

Actividad

Grupo de riesgo

3320 **FABRICACIÓN DE INSTRUMENTOS DE ÓPTICA Y EQUIPO FOTOGRÁFICO**

B

Esta clase incluye la fabricación de:

- Elementos ópticos de vidrio y de cualquier otro material (por ejemplo, cuarzo, espato flúor, plástico y metal).
- Prismas y lentes, espejos con- configuración de elementos ópticos, filtros de color, elementos polarizadores, etc.
- Lentes oftálmicas, incluso lentes- de contacto.
- Fibras ópticas y cables de fibras- ópticas no recubiertas.

- Elementos ópticos– montados.
- Monturas de anteojos y monturas con– lentes, graduados o no: gafas de sol, gafas protectoras y gafas correctoras.
- Instrumentos ópticos tales como– gemelos, catalejos, otros telescopios ópticos y sus monturas; instrumentos ópticos para astronomía.
- Microscopios ópticos compuestos,– incluso microscopios para microfotografía y microproyección.
- Otros aparatos e instrumentos– ópticos (por ejemplo, miras telescópicas para armas, máquinas y aparatos; láseres, excepto díodos de láser; lupas y cristales de aumento para uso manual; espejos de vidrio, mirillas de puerta, etc., trabajados ópticamente y montados).
- Cámaras fotográficas y– cinematográficas; cámaras de todo tipo para toda clase de usos, incluso cámaras utilizadas para preparar planchas de fotograbado para fotografía subacuática y aérea, y para producir microfilmes y microfichas; cámaras de filmación con banda sonora.
- Proyectors, ampliadores y– reductores de imagen, incluso máquinas de microfilmes y de microfichas y otros aparatos lectores de microfilmes.
- Proyectors cinematográficos,– incluso proyectores con dispositivos reproductores de sonido.
- Aparatos con lámparas de descarga– (y electrónicos) y otros aparatos con lámparas de destello, excepto las bombillas de magnesio.
- Aparatos y equipo para laboratorio– fotográfico (incluso cinematografía).
- Aparatos para la proyección del– diseño de circuitos sobre materiales semiconductores sensibilizados; pantallas de proyección.

3330 FABRICACIÓN DE RELOJES

B

Esta clase incluye la fabricación de:

- Relojes de todo tipo; cajas para relojes, incluso cajas de metales preciosos; piezas de relojes, incluso mecanismos de relojería.
- Aparatos para registrar la hora del– día y aparatos para medir, registrar o indicar de otro modo intervalos de tiempo mediante un mecanismo de relojería o un motor sincrónico; conmutadores horarios con mecanismo de relojería y con motor sincrónico.
- Correas, cintas y pulseras de– metal, incluso de metales preciosos, para relojes de bolsillo y de pulsera.
- Piezas para relojes de todo tipo,– tales como muelles, rubíes, esferas, chapas, puentes y otras piezas.
- Fabricación de pulseras y– brazaletes de metales preciosos para relojes; rubíes para relojes.

3420 FABRICACIÓN DE CARROCERÍAS PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES; FABRICACIÓN DE REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES

A

Esta clase abarca la fabricación de:

- Carrocerías (incluso cabinas) diseñadas para ser montadas sobre chasis de vehículos automotores, carrocerías para vehículos sin chasis y carrocerías de monocasco; carrocerías para vehículos de turismo, camiones y vehículos de uso especial; carrocerías de metal, madera, plástico y combinaciones de éstos y otros materiales.
- Fabricación de carrocerías para– vehículos automotores; remolques y semirremolques; partes y piezas de remolques
- Nota–: Se incluye en esta categoría las actividades de ensamblaje (maquilas) de vehículos .

GRUPO 351 CONSTRUCCION Y REPARACION DE BUQUES Y OTRAS EMBARCACIONES.

A

3511 CONSTRUCCIÓN Y REPARACIÓN DE BUQUES

Esta clase incluye la construcción y reparación de buques (excepto de yates y otras embarcaciones para deporte y recreo) y de estructuras flotantes, incluso fabricación de secciones de buques y estructuras flotantes. Construcción de embarcaciones utilizadas en el comercio, y en actividades relacionadas con éste, y para el transporte de pasajeros, incluso embarcaciones de usos múltiples.

Nota: Se incluye también la construcción y reparación de embarcaciones de recreo y deporte y partes especiales de embarcaciones.

3520 FABRICACIÓN DE LOCOMOTORAS Y DE MATERIAL RODANTE PARA FERROCARRILES Y TRANVÍAS **A**

Esta clase incluye la fabricación de:

- Locomotoras de ferrocarril: locomotoras propulsadas por una fuente de energía exterior y por acumuladores eléctricos; locomotoras Diesel eléctricas; locomotoras propulsadas por motores de encendido por compresión y por otros medios (por ejemplo, turbinas de gas, máquinas de vapor y motores de encendido por chispa eléctrica) y tenderes de locomotora.
- Vagones de pasajeros, furgones y– vagones de plataforma autopropulsados de tranvía y de ferrocarril,
- Partes y piezas especiales de– locomotoras y tranvías y de su material rodante.

3530 FABRICACIÓN DE AERONAVES Y NAVES ESPACIALES **A**

En esta clase se incluye la fabricación de:

- Aeroplanos, motorizados o no, aparatos de volar más livianos que el aire, globos, naves espaciales y vehículos para el lanzamiento de naves espaciales, de ala fija y de manejo por tripulaciones para el transporte de mercancías y pasajeros, para defensa militar, deporte y otros fines.
- Planeadores, alas delta y otras– aeronaves sin motor.
- Partes, piezas y accesorios de las– aeronaves de esta clase; ensambladuras principales, como fuselajes, alas, puertas, paneles de mando, trenes de aterrizaje, incluso flotadores de hidroavión, depósitos de combustible, góndolas, etc. Partes especiales de ensambladuras principales especialmente diseñadas para su instalación en aeronaves; partes de globos y dirigibles y de naves espaciales y vehículos de lanzamiento.
- Partes y piezas de turborreactores– y de turbohélices.

Se incluyen el mantenimiento y la reparación y modificación de aeronaves y motores de aeronaves.

GRUPO 359 FABRICACIÓN DE OTROS TIPOS DE TRANSPORTE NCP **A**

3591 FABRICACIÓN DE MOTOCICLETAS

En esta clase se incluye la fabricación de:

- Motocicletas (incluso velomotores)– y velocípedos con motor auxiliar, con o sin sidecar; motocicletas de reparto y de deporte.
- Motores para– motocicletas.
- Sidecares; partes, piezas y– accesorios de motocicletas.

Actividad

3592 FABRICACIÓN DE BICICLETAS Y DE SILLONES DE RUEDAS PARA INVÁLIDOS **A**

Esta clase incluye la fabricación de:

- Bicicletas no motorizadas, a saber, velocípedos equipados con una o más ruedas; triciclos de reparto, bicicletas con sidecar, tandems, bicicletas de carrera y bicicletas para niños, excepto otros tipos de vehículos de ruedas para niños.
- Sillones de ruedas para inválidos,– estén o no motorizados y sean o no propulsados por algún medio mecánico.
- Partes y piezas de bicicletas– (incluso sillines) y de sillones de ruedas para inválidos.
- Fabricación de sillones de ruedas– motorizados para inválidos
- Fabricación de sillones de ruedas– no motorizados para inválidos
- Fabricación de bicicletas y de– partes y piezas de bicicletas
- Fabricación de bicicletas para– niños

GRUPO 361 FABRICACIÓN DE MUEBLES INDUSTRIAS MANUFACTURERAS N.C.P. **B**

Grupo de riesgo

3610 FABRICACIÓN DE MUEBLES

En esta clase se incluye la fabricación de muebles de todo tipo (muebles para viviendas, oficinas, hoteles, restaurantes e instituciones; artefactos; somieres y colchones), de cualquier material (madera, mimbre, bambú, metales comunes, vidrio, cuero, plástico, etc., excepto piedra, hormigón y cerámica), para cualquier lugar (viviendas, hoteles, teatros, oficinas, iglesias, restaurantes, hospitales, barcos, aviones, automóviles, etc., excepto muebles para equipo científico, médico y de laboratorio) y para cocinar y comer, sentarse y dormir, almacenar (incluso archivadores) y exhibir, trabajar y descansar.

- Fabricación de muebles de plástico.
- Fabricación de muebles y accesorios de metal
- También se incluye la fabricación de diferentes tipos de colchones: colchones con muelles y colchones rellenos o provistos de algún material de sustentación; colchones de caucho celular y de plástico, sin forro (siempre y cuando no incluyan en esta categoría la fabricación de la espuma para colchones).

3610 FABRICACIÓN DE MUEBLES

Nota: Se incluye en este grupo únicamente las actividades que se dediquen a la elaboración de la espuma para los diferentes tipos de muebles de colchones.

A

GRUPO 369 INDUSTRIAS MANUFACTURERAS NCP

3691 FABRICACIÓN DE JOYAS Y ARTÍCULOS CONEXOS

En esta clase se incluye la producción de perlas labradas, es decir, perlas que han sido pulidas para eliminar defectos, taladradas y cortadas.

Producción de piedras preciosas y semipreciosas labradas (incluso diamantes), es decir, piedras no sólo cortadas, limpias y desbastadas, sino también trabajadas. Se incluye la producción de piedras de calidad industrial y de piedras preciosas y semipreciosas sintéticas y reconstruidas.

Fabricación de:

- Joyas de metales preciosos, de– piedras preciosas y semipreciosas, y de combinaciones de metales preciosos y piedras preciosas y semipreciosas.
- Artículos de orfebrería elaborados– con metales preciosos: cubiertos, vajilla, recipientes de mesa, artículos de tocador, artículos estacionarios de uso religioso, etc.
- Partes y piezas de joyas y de– artículos de orfebrería.
- Artículos de uso técnico y de– laboratorio elaborados con metales preciosos (excepto instrumentos y piezas de instrumentos): crisoles, copelas, espátulas, rejillas de alambre de platino para su uso como catalizadores, ánodos de galvanoplastia.
- Monedas (incluso monedas de curso– legal), otras monedas, medallas y medallones, sean o no de metales preciosos.

3692 FABRICACIÓN DE INSTRUMENTOS DE MÚSICA

B

Esta clase incluye la fabricación de instrumentos de música de cuerda provistos de teclado, órganos de tubos y teclado, y armonios e instrumentos de teclado similares con lengüetas metálicas libres, Acordeones e instrumentos de viento, incluso instrumentos de viento elaborados de madera y bronce. de percusión,

- Cajas de música, organillos,– pájaros cantores mecánicos, sierras musicales y otros instrumentos no clasificados en otra parte.
- Silbatos, cuernos de llamada y– otros instrumentos sonoros de boca para llamados.
- Partes, piezas y accesorios de– instrumentos, incluso metrónomos, diapasones de percusión y de boca, y tarjetas, discos y rollos para instrumentos mecánicos.
- Fabricación de instrumentos de– música
- Fabricación de silbatos, cuernos de– llamada e instrumentos de señalización acústica.

3693 FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE DEPORTE

B

En esta clase se incluye la fabricación de:

- Artículos y equipo para gimnasia, atletismo, juegos al aire libre y bajo techo, piscinas de natación y pistas de remo.
- Balones duros, blandos e– inflables.
- Raquetas, bates y– mazos.
- Artículos para la pesca deportiva,– incluso salabres.
- Artículos para la caza, el– alpinismo y otras actividades deportivas.
- Guantes y cubrecabezas protectores– para deporte.

3694 **FABRICACIÓN DE JUEGOS Y JUGUETES**

B

En esta clase se incluye la fabricación de:

- Muñecos que representan a personas y otras criaturas, y ropa y accesorios para muñecos.
- Juguetes de montar con ruedas– (incluidos los triciclos, pero no las bicicletas).
- Instrumentos de– juguete.
- Artículos para juegos de feria, de– mesa y de salón, incluso mesas de pinball, mesas de billar, mesas especiales para juegos de casino y equipo automático para juego de bolos.
- Juegos electrónicos (juegos de– vídeo y juegos de damas).
- Modelos a escala reducida y modelos– recreativos similares, sean o no susceptibles de accionamiento; rompecabezas de todo tipo; otros juguetes.
- Fabricación de máquinas de juegos– mecánicas y accionadas por monedas
- Fabricación de mesas y equipo de– billar de todas clases.
- Fabricación de juegos y juguetes– n.c.p.

3699 **OTRAS INDUSTRIAS MANUFACTURERAS N.C.P.**

B

Esta clase incluye la fabricación de:

- Plumas y lápices de toda clase, sean o no mecánicos.
- Minas para– lápices.
- Sellos para fechar, cerrar y– numerar (incluso aparatos manuales para imprimir y estampar membretes en relieve y juegos para imprimir a mano).

Actividad

Grupo de riesgo

- Cintas preparadas para máquinas de– escribir y almohadillas entintadas.
- Cochecitos para– bebés.
- Paraguas, sombrillas, bastones– comunes y con asiento, látigos, fustas, botones, broches de presión, corchetes de presión y cierres de cremallera.
- Encendedores de cigarrillos, sean o– no mecánicos o eléctricos.
- Artículos de uso personal: pipas,– peines, pasadores para el pelo y artículos similares; vaporizadores de perfume; termos y otros recipientes herméticos para uso personal y doméstico; artículos confeccionados con cabello (pelucas, barbas y cejas postizas).
- Escobas y cepillos (incluso– escobillas para máquinas); barredores mecánicos de manejo manual; aljofifas y plumeros; almohadillas y rodillos para pintura; escurridores y otros cepillos, escobas, y aljofifas, etc.
- Tiovivos, columpios, barracas de– tiro al blanco y otros juegos de feria.
- Linóleo y otros materiales duros– para revestir pisos.
- Joyas de– fantasía.
- Velas, cirios y artículos– similares; pieles y otras partes de aves con plumas o plumón; flores, frutas y plantas artificiales; paracaídas de rotor; juegos de chasco y baratijas; cedazos y cribas manuales; maniqués de sastre y otros artículos no clasificados en otra parte.
- Fabricación de linóleo y otros– materiales duros para revestir pisos.
- Fabricación de látigos y– fustas
- Fabricación de velas y– fósforos

- Fabricación de recipientes– herméticos
- Fabricación de cochecitos para– bebés
- Fabricación de plumas y lápices;– joyas de fantasía; paraguas y bastones; plumas, flores artificiales; pipas para fumar; sellos; baratijas; otros artículos manufacturados n.c.p.
- Se incluye también en esta– categoría la fabricación de carbón a partir de desechos de árboles (leña), o cultivados para tal fin y de desechos de maderas no tratadas químicamente.

GRUPO 371

A

3710 RECICLAMIENTO DE DESPERDICIOS Y DESECHOS METÁLICOS

Esta clase abarca el procesamiento de desperdicios y desechos metálicos y de artículos de metal, usados o no, para obtener un producto que se puede transformar fácilmente en nuevas materias primas. Por lo general, tanto el material reciclable como el material reciclado consisten en desperdicios y desechos metálicos; la diferencia entre ambos es que el material reciclable, esté o no clasificado, no se puede utilizar directamente en un proceso industrial, mientras que el material reciclado puede ser procesado nuevamente y, por lo tanto, se lo debe considerar como un producto intermedio. El reciclamiento requiere un proceso básicamente "industrial," ya sea físico o químico. El producto característico de esta actividad está constituido por desperdicios y desechos metálicos; no obstante, de hecho esos desperdicios y desechos forman parte de la producción tradicional de todas las industrias que fabrican metales, productos metálicos, maquinaria y equipo.

Nota: A estas actividades de acuerdo al Artículo 284 de la Ley General de Salud, se les otorgan permisos cada año.

GRUPO 372

A

3720 RECICLAMIENTO DE DESPERDICIOS Y DESECHOS NO METÁLICOS

En este grupo, el proceso de reciclamiento no debe formar parte del procesamiento del producto para obtener nuevas materias primas ni llevarse a cabo en la unidad dedicada a tal procesamiento; de ser así, todo el proceso debe incluirse en la clase correspondiente a dicho procesamiento o a dicha unidad.

Los productos característicos de esta clase pueden ser de una gran variedad y ser típicos asimismo de muchas otras industrias.

Reciclamiento de fibras textiles.

Reciclamiento de caucho

Reciclamiento de productos n.c.p

Nota: **Se incluyen en esta categoría todas las actividades que utilizan desechos, que la actividad que los produce o genera no los utiliza en su proceso productivo.**

Se incluye también en esta categoría

- Fabricación de abono– orgánico

Notas:

A estas actividades de acuerdo al Artículo 284 de la Ley General de Salud, se les otorgan permisos cada año.

Las Bodegas o centros de acopio o recuperación de desperdicios o desechos reciclados o para reciclar se incluyen en Grupo 6302.

En casos de ventas al por mayor o menor de desechos o desperdicios reciclados o para reciclar se incluyen en el Grupo 5149.

E SUMINISTRO DE ELECTRICIDAD, GAS Y AGUA

Actividad

Grupo de riesgo

GRUPO 401

A

4010 GENERACIÓN, CAPTACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA

Esta clase incluye la generación, captación, transmisión y distribución de energía eléctrica para su venta a usuarios residenciales, industriales y comerciales.

La electricidad producida puede ser de origen hidráulico, convencional, térmico, nuclear,

geotérmico, solar, mareomotriz, heólica y otros.

Se incluyen las centrales de energía eléctrica que venden a terceros una parte importante de la electricidad que generan, a la vez que producen electricidad para su empresa matriz, y sobre las cuales puede informarse en forma separada de las demás unidades de la empresa matriz.

GRUPO 402

A

4020 FABRICACIÓN DE GAS; DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES GASEOSOS POR TUBERÍAS.

Esta clase abarca la fabricación de combustibles gaseosos y la producción de gas mediante la destilación del carbón y mediante la mezcla del gas fabricado con gas natural, gases de petróleo y otros gases.

También incluye la distribución de combustibles gaseosos por sistemas de tuberías para su venta a usuarios residenciales, industriales, comerciales y de otro tipo.

F CONSTRUCCIÓN

Actividad

Grupo de riesgo

GRUPO 452

C

4520 CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS COMPLETOS Y DE PARTES DE EDIFICIOS; OBRAS DE INGENIERÍA CIVIL

En esta clase se incluyen únicamente las áreas administrativas de empresas dedicadas a las actividades corrientes y algunas actividades especiales de empresas de construcción de edificios y estructuras de ingeniería civil, independientemente del tipo de materiales que se utilicen.

Nota: Corresponde al Ministerio otorgar permisos únicamente a las Áreas destinadas a oficinas administrativas.

G. COMERCIO AL POR MAYOR Y POR MENOR

H.

Actividad

Grupo de riesgo

GRUPO 501

C

5010 VENTA DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

Esta clase incluye la venta al por mayor y al por menor de vehículos automotores de pasajeros, incluso vehículos especiales (ambulancias, casas rodantes, microbuses, etc.), vehículos para todo terreno y otros vehículos automotores de pasajeros con mecanismos de conducción similares a los de los automóviles, así como la venta de camiones, remolques y semirremolques.

- Venta al por mayor de vehículos- automotores.

- Venta al por menor de vehículos- automotores

GRUPO 502

B

5020 MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

Esta clase abarca

- Mantenimiento y la reparación de vehículos automotores, incluso su lavado, lustración, etc.

- Servicios de mantenimiento para el transporte por carretera

Mantenimiento y reparación de vehículos automotores (mecánica y enderezado , pintura, cambio de aceite)

GRUPO 503

C

5030 VENTA DE PARTES, PIEZAS Y ACCESORIOS DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

En esta clase se incluye la venta al por mayor y al por menor de todo tipo de partes, piezas y accesorios para vehículos automotores realizada independientemente de la venta de los propios vehículos.

GRUPO 504

B

5040 VENTAY REPARACIÓN DE MOTOCICLETAS Y DE SUS PARTES, PIEZAS Y ACCESORIOS

En esta clase se incluyen la venta al por mayor y al por menor de motocicletas y trineos motorizados y la de sus partes, piezas y accesorios.

GRUPO 505

A*

5050 VENTA AL POR MENOR DE COMBUSTIBLE PARA AUTOMOTORES

Esta clase abarca la venta al por menor de combustible (carburantes, gasolina, gas licuado del petróleo) para vehículos automotores y motocicletas, y para embarcaciones.

Esta actividad suele combinarse con la venta de lubricantes, refrigerantes y productos de limpieza y de todo tipo para vehículos automotores e incluso para otros usos, como por ejemplo el queroseno. No obstante, si la principal actividad es la venta de combustible y de lubricantes para automotores, esos productos deben incluirse en esta clase.

Nota: Las actividades dedicadas a la venta de gasolina, cuentan con reglamentación específica.

GRUPO 512

B

5121 VENTA AL POR MAYOR DE MATERIAS PRIMAS AGROPECUARIAS Y ANIMALES VIVOS

En esta clase se incluye la venta al por mayor de granos, frutas oleaginosas, flores y plantas, tabaco en bruto, animales vivos, pieles y cueros, etc.

(Nota se incluyen en esta categoría las subastas ganaderas, centros de acopio, mercados de mayoreo)

5122 VENTA AL POR MAYOR DE ALIMENTOS, BEBIDAS Y TABACO

B

Esta clase incluye la venta al por mayor de frutas y verduras, productos lácteos, huevos, aceites y grasas comestibles, carne, productos de la pesca, azúcar, productos de confitería y panadería, bebidas, café, té, cacao y especias, productos del tabaco, etc.

(Nota Se incluyen en esta categoría las bodegas y cámaras de refrigeración y congelación de empresas distribuidores de alimentos).

GRUPO 513

C

5131 VENTA AL POR MAYOR DE PRODUCTOS TEXTILES, PRENDAS DE VESTIR Y CALZADO

En esta clase se incluye la venta al por mayor de productos textiles, ropa blanca, prendas de vestir, artículos de piel, calzado y accesorios para las prendas de vestir.

5139 VENTA AL POR MAYOR DE OTROS ENSERES DOMÉSTICOS

C

Esta clase abarca la venta al por mayor de aparatos, artículos y equipo de uso doméstico (por ejemplo, muebles, artefactos, cubiertos, artículos de iluminación, aparatos de radio y televisión, cristalería, utensilios de madera, papel tapiz para paredes y artículos para recubrir pisos, etc.); productos farmacéuticos y medicinales, instrumentos y dispositivos quirúrgicos y ortopédicos, artículos de perfumería, cosméticos y jabones; y productos diversos para el consumidor (por ejemplo, papel y cartón, libros, revistas, periódicos y útiles de escritorio, artículos fotográficos y ópticos, juegos y juguetes, relojes y artículos de joyería, artículos deportivos (incluso bicicletas), artículos de cuero y accesorios de viaje, productos de limpieza, etc.).

GRUPO 514

5141 VENTA AL POR MAYOR DE COMBUSTIBLES SÓLIDOS, LÍQUIDOS Y GASEOSOS Y PRODUCTOS CONEXOS

En esta clase se incluye la venta al por mayor de combustibles sólidos, líquidos y gaseosos y de productos conexos.

5142 VENTA AL POR MAYOR DE METALES Y MINERALES METALÍFEROS

B

Esta clase incluye la venta al por mayor de minerales metalíferos y de metales en formas primarias y formas resultantes de la molienda.

5143 VENTA AL POR MAYOR DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARTÍCULOS DE FERRETERÍA Y EQUIPO Y MATERIALES DE FONTANERÍA Y CALEFACCIÓN

B

En esta clase se incluye la venta al por mayor de madera no trabajada y de productos resultantes de la elaboración primaria de la madera, así como la venta de pinturas, barnices y lacas, materiales de construcción, piezas y accesorios, y vidrio plano.

Actividad	Grupo de riesgo
5147	
5148 VENTA AL POR MAYOR DE PRODUCTOS QUIMICOS PARA LA INDUSTRIA MANUFACTURERA Y OTRAS INDUSTRIAS	A
5148 VENTA AL POR MAYOR DE FERTIZANTES Y PLAGUICIDAS	A
Nota: Se incluye en esta categoría los expendios de agroquímicos, aunque realicen la actividad al por menor.	
5149 VENTA AL POR MAYOR DE OTROS PRODUCTOS INTERMEDIOS, DESPERDICIOS Y DESECHOS.	B
Esta clase abarca la venta al por mayor de productos tales como sustancias químicas básicas de uso industrial, como desperdicios y desechos, materiales para reciclamiento	
5149 VENTA AL POR MAYOR DE OTROS PRODUCTOS INTERMEDIOS, DESPERDICIOS Y DESECHOS.	B
Esta clase abarca la venta al por mayor de productos tales como abonos y materiales plásticos en formas primarias, fibras textiles, desperdicios y desechos, materiales para reciclamiento.	
GRUPO 515	C
5150 VENTA AL POR MAYOR DE MAQUINARIA, EQUIPO Y MATERIALES	
En esta clase se incluye la venta al por mayor de productos tales como maquinaria y equipo agropecuario, equipo de transporte (excepto vehículos automotores, motocicletas, trineos motorizados y bicicletas), maquinaria y equipo de construcción y de ingeniería civil, maquinaria y equipo de oficina, maquinaria y equipo para las industrias textil, de la madera, metalúrgica, etc., así como la venta al por mayor de materiales conexos.	
GRUPO 519	
5190 VENTA AL POR MAYOR DE OTROS PRODUCTOS	
Se incluyen en esta categoría las droguerías y las empresas importadoras de equipos, instrumentos e insumos médicos.	
- Droguería humana	
- Droguería veterinaria	
- Importador de equipo médico quirúrgico	
- Importador de cosméticos	
- Importador de artículos de higiene personal	
- Importador de productos naturales	
- Importador de equipo de laboratorio	
- Importador de equipo, materiales, reactivos microbiológicos	
- Importador de profilácticos	
- Importador de reactivos químicos	
La regulación de estas actividades son competencia de la Dirección de Registros y Controles del Ministerio de Salud y el otorgamiento de sus PSF se hará coordinado entre las Áreas Rectoras y esta Dirección	
GRUPO 519	C
5190 VENTA AL POR MAYOR DE OTROS PRODUCTOS	
Se incluye en esta categoría las empresas u oficinas tramitadoras de importación de medicamentos, equipos, instrumentos e insumos médicos.	
La regulación de estas actividades son competencia de la Dirección de Registros y Controles del Ministerio de Salud y el otorgamiento de sus PSF se hará coordinado entre las Áreas Rectoras y esta Dirección	
GRUPO 519	
5190 VENTA AL POR MAYOR DE OTROS PRODUCTOS	
En esta clase se incluyen la venta al por mayor especializada de productos no abarcados en	

ninguna de las clases anteriores y la venta al por mayor de una variedad de productos que no reflejan una especialización particular.

GRUPO 521

C

5211 VENTA AL POR MENOR EN ALMACENES NO ESPECIALIZADOS CON SURTIDO COMPUESTO PRINCIPALMENTE DE ALIMENTOS, BEBIDAS Y TABACO.

Esta clase incluye los almacenes de venta al por menor de una gama de productos nuevos compuesta principalmente de alimentos, bebidas y tabaco. Suelen realizar este tipo de actividad los denominados almacenes generales, cuya principal actividad es la venta de víveres, pero que además venden otras clases de mercancías, como prendas de vestir, muebles, aparatos de uso doméstico, artículos de ferretería, cosméticos, etc.

5212 VENTA AL POR MENOR EN ALMACENES NO ESPECIALIZADOS CON SURTIDO COMPUESTO PRINCIPALMENTE DE ALIMENTOS, BEBIDAS Y TABACO.

B

Se incluyen en esta categoría los supermercados, auto mercados y mercados. (Aquellos establecimientos que cuenten con el servicio de alimentación al público y expendios de carnes se registrarán por lo que establezca la reglamentación específica. Para ello el Ministerio otorgará un único permiso de funcionamiento por un periodo de un año, considerando para ello la actividad de mayor riesgo. (Se aplica lo que señala la Ley General de Salud, en su Artículo 222).

5219 VENTA AL POR MENOR DE OTROS PRODUCTOS EN ALMACENES NO ESPECIALIZADOS

C

Esta clase incluye los almacenes de venta al por menor de una variedad de productos nuevos entre los cuales no predominan los alimentos, las bebidas ni el tabaco. Suelen realizar este tipo de actividad los grandes almacenes con un surtido muy diverso, compuesto, por ejemplo, de prendas de vestir, muebles, aparatos de uso doméstico, artículos de ferretería, cosméticos, artículos de joyería, juguetes, artículos deportivos, etc. Normalmente, esas mercancías se comercializan en diferentes secciones del almacén que funcionan bajo la dirección de una gerencia central.

GRUPO 522

B

5220 VENTA AL POR MENOR DE ALIMENTOS, BEBIDAS Y TABACO EN ALMACENES ESPECIALIZADOS.

En esta clase se incluyen los almacenes especializados en la venta al por menor de cualquiera de los siguientes tipos de productos:

- Frutas y verduras– frescas;
- Productos lácteos y– huevos;
- Carne (incluso aves de corral) y– productos cármicos (carnicerías o expendios de carne).
- Pescado, mariscos y productos– conexos (pescaderías o expendios de pescado)
- Productos de panadería; (Panaderías– o Venta de Pan)
- Productos de– confitería;
- Bebidas de consumo fuera del lugar– de venta;
- Productos de– tabaco;
- Productos alimenticios no– clasificados en otra parte.

Actividad

Grupo de riesgo

GRUPO 523

C

5231 VENTA AL POR MENOR DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS Y MEDICINALES, COSMÉTICOS Y ARTÍCULOS DE TOCADOR (De libre venta).

En esta clase se incluye el comercio especializado al por menor de productos farmacéuticos, medicinales y ortopédicos, artículos de perfumería, cosméticos y jabones de tocador.

Nota: Se excluyen las farmacias ya que son reguladas por el Reglamento de Habilitación de Establecimientos de Salud y Afines

5232 VENTA AL POR MENOR DE PRODUCTOS TEXTILES, PRENDAS DE VESTIR, CALZADO Y ARTÍCULOS DE CUERO.

C

Esta clase incluye el comercio especializado al por menor de productos textiles; prendas de vestir, artículos de piel y accesorios para prendas de vestir; calzado; artículos de cuero y accesorios de viaje.

5233 VENTA AL POR MENOR DE APARATOS, ARTÍCULOS Y EQUIPO DE USO DOMÉSTICO. C

En esta clase se incluye el comercio especializado al por menor de muebles y artefactos de uso doméstico; utensilios diversos de uso doméstico, cubiertos, vajilla, cristalería, objetos de porcelana y de cerámica; equipo de radio y televisión, instrumentos musicales y discos gramofónicos, partituras y cintas con grabaciones musicales; artefactos de iluminación; cortinas, cortinas de tul y otros artículos para uso doméstico confeccionados con materiales textiles; madera, artículos de corcho y de mimbre; y aparatos, artículos y equipo de uso doméstico no clasificados en otra parte.

5234 VENTA AL POR MENOR DE ARTÍCULOS DE FERRETERÍA, PINTURAS Y PRODUCTOS DE VIDRIO C

Esta clase abarca el comercio especializado al por menor de artículos de ferretería; pinturas, barnices y lacas; vidrio y artículos de vidrio; materiales de construcción; y materiales y equipo para trabajos de armado por cuenta propia.

5239 VENTA AL POR MENOR DE OTROS PRODUCTOS EN ALMACENES ESPECIALIZADOS. C

En esta clase se incluye la venta especializada al por menor de materiales y equipo de oficina; computadoras y programas de computadora de venta al público; libros, periódicos, revistas y útiles de escritorio; equipo fotográfico, óptico y de precisión; materiales de limpieza; papel tapiz para paredes y productos para recubrimiento de pisos; relojes y artículos de joyería; artículos deportivos; juegos y juguetes; flores, plantas, semillas, abonos y animales domésticos o de compañía; artículos de recuerdo; combustóleo, gas en bombonas, carbón y leña; productos no alimenticios no clasificados en otra parte.

GRUPO 524 C

5240 VENTA AL POR MENOR EN ALMACENES DE ARTÍCULOS USADOS.

Esta clase incluye la venta al por menor en almacenes de artículos usados. También se incluyen las actividades de las casas de empeño.

GRUPO 526 C

5260 REPARACIÓN DE EFECTOS PERSONALES Y ENSERES DOMÉSTICOS.

Esta clase incluye la reparación de efectos personales y enseres domésticos no relacionada con las actividades de fabricación y venta al por mayor o al por menor.

Reparación de calzado y otros artículos de cuero

Reparaciones eléctricas

Reparación de relojes y joyas

Modificación y arreglo de artículos de tela de uso personal y doméstico

Otros servicios de reparación n.c.p

- HOTELES Y RESTAURANTES

Actividad

Grupo de riesgo

GRUPO 551

B

5510 HOTELES; CAMPAMENTOS Y OTROS TIPOS DE HOSPEDAJE TEMPORAL

En esta clase se incluye el suministro, a cambio de una retribución, de hospedaje temporal y de lugares y servicios para acampar, tanto al público en general como, exclusivamente, a afiliados a una determinada organización, así como los servicios de restaurante que se prestan en combinación con los de hospedaje. También se incluyen los servicios de coche cama, si son proporcionados por unidades independientes.

Las actividades de esta clase son las que suelen realizar los hoteles, moteles, hosterías, dormitorios para estudiantes, incluso dormitorios universitarios, pensiones, casas de huéspedes, albergues para jóvenes, refugios, etc.

Nota:

De conformidad con el presente reglamento, cuando solo tienen la actividad de hospedaje, los permisos corresponden a un período de cinco años.

De acuerdo a la Ley General de Salud, este tipo de actividad o establecimiento cuando incluyen servicios de alimentación para el público, se les otorgará un único permiso de funcionamiento anualmente para la actividad principal de hotel, considerando lo que establece el Artículo 222 y el Reglamento específico, así como la clasificación de mayor riesgo que representa la actividad alimenticia

Cuando las actividades o establecimientos señalados en este en el Grupo, cuenten con áreas de piscina bajo techo o al aire libre para uso del público o de carácter crenoterápicos, se les otorgará un único permiso de funcionamiento para el hotel, con una vigencia de dos años considerando lo que señala la Ley General de Salud en el artículo 324. y la clasificación de mayor riesgo que representa la actividad relacionada con la piscina.

En el caso de que los establecimientos o actividades disponen de las tres actividades (hospedaje, restaurante y piscina), los permisos que otorgará el Ministerio corresponderá a un único permiso de funcionamiento para la actividad de hotel, el cual se otorgará con una vigencia de un año, considerando la clasificación de mayor riesgo sanitario.

GRUPO 552

B

5520 RESTAURANTES, BARES Y CANTINAS

Esta clase incluye la venta de comidas y bebidas preparadas para su consumo inmediato en establecimientos tales como restaurantes, cafés, merenderos y puestos de refrigerio. También se incluyen los servicios de restaurante a domicilio y de venta de comidas y bebidas preparadas para su consumo fuera de los establecimientos de elaboración (catering), así como los servicios de coche comedor, si son proporcionados por unidades independientes de empresas ferroviarias y de otros servicios de transporte.

De acuerdo a la Ley General de Salud, en su artículo 222 y al Reglamento de Servicios de Alimentación al Público, a estos establecimientos se les otorgan permisos de funcionamiento cada año.

Servicios de vagón restaurante (prestados por unidades independientes que se utilizan en ferias turnos o similares, que se instalan permanentemente con las condiciones sanitarias que establece la legislación nacional

I TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO Y COMUNICACIONES

Actividad

Grupo de riesgo

GRUPO 602

A

6023 TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

El transporte de carga para productos perecederos y no perecederos y de sustancias químicas y productos peligrosos, transporte de aguas residuales (sépticas y no sépticas) y de residuos o desechos peligrosos, así como infectocontagiosos.

Nota: Se incluyen en esta clase, únicamente la persona física o jurídica que se dedique al desarrollo de esta actividad. Los vehículos cumplirán con lo que señale la reglamentación específica

GRUPO 602

A

6023 TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

El transporte de sustancias químicas y productos peligrosos, transporte de aguas residuales (sépticas y no sépticas) y de residuos o desechos peligrosos, así como infectocontagiosos.

Nota: Se incluyen en esta clase, únicamente la persona física o jurídica que se dedique al desarrollo de esta actividad.

Los vehículos cumplirán con lo que señale la reglamentación específica.

En caso de empresas que dispongan de flotillas vehiculares, estos se registrarán durante la gestión del trámite de PSF, quedando autorizados los mismos, dentro del PSF que se otorga a la empresa.

GRUPO 602

B

6023 TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

El transporte de carga para productos alimenticios (perecedero y no perecedero).

Nota: Se incluyen en esta clase, únicamente la persona física o jurídica que se dedique al desarrollo de esta actividad.

Los vehículos que transporten alimentos y que estén regulados por el Ministerio cumplirán con lo que señale la reglamentación específica.

En caso de empresas que dispongan de flotillas vehiculares, estos se registrarán durante la gestión del trámite de PSF, quedando autorizados los mismos, dentro del PSF que se otorga a la empresa.

GRUPO 630

B

6302 ALMACENAMIENTO Y DEPÓSITO

Esta clase abarca el funcionamiento de instalaciones de almacenamiento de todo tipo de productos, como silos de granos, almacenes para mercancías varias, cámaras frigoríficas. Se incluye el almacenamiento de muebles, automóviles, maderas, productos textiles, productos alimenticios y agropecuarios en zonas francas, almacenes fiscales, aduanas, centros de acopio o recuperadoras y almacenamiento de desechos y residuos y residuos y otras bodegas

Nota: Se incluye cualquier actividad siempre y cuando no se realice ningún proceso o procedimientos de transformación, dado que estos están incluidos en la Clase 3710 ó 3720 según corresponda.

6302 ALMACENAMIENTO Y DEPÓSITO

A

Se incluye en esta categoría únicamente el almacenamiento de gas, petróleo u otras sustancias químicas en zonas francas, almacenes fiscales, aduanas, centros de acopio o recuperadoras y almacenamiento de desechos y residuos y residuos de bodegas de agroquímicos y terminales químicas.

Nota: Se incluye cualquier actividad siempre y cuando no se realice ningún proceso o procedimientos de transformación, dado que estos están incluidos en la Clase 3710 ó 3720 según corresponda.

6303 OTRAS ACTIVIDADES DE TRANSPORTE COMPLEMENTARIAS

B

En esta clase se incluye una gran diversidad de actividades relacionadas con el transporte de pasajeros y carga utilizando distintos medios de transporte.

- Se incluyen el funcionamiento de instalaciones terminales, como estaciones ferroviarias, de autobuses, de manipulación de mercancías, puertos, muelles, aeropuertos, estacionamientos y garajes.
- Actividades de estaciones terminales y otras actividades de servicios complementarias del transporte por vía férrea.

Nota se incluyen:

- Estaciones terminales de carga y sus servicios de mantenimiento.
- Los campos de aviación agrícola.
- Las empresas dedicadas a la inspección (vehicular) y examen de muestras o determinación de peso.

J. INTERMEDIACIÓN FINANCIERA

NOTA: LE CORRESPONDE AL MINISTERIO OTORGAR PERMISOS DE FUNCIONAMIENTO A LOS EDIFICIOS DONDE SE DESARROLLEN LAS ACTIVIDADES SEÑALADAS EN ESTA SECCIÓN.

Actividad

Grupo de riesgo

6511 **BANCA CENTRAL**

C

En esta clase se incluyen la recepción de depósitos para operaciones de compensación entre instituciones financieras, la supervisión de las operaciones bancarias y, posiblemente, el mantenimiento de las reservas nacionales de divisas y la emisión y administración de la moneda nacional, así como la función de banco del gobierno. Las actividades de los bancos centrales pueden variar por razones institucionales.

6519 **OTROS TIPOS DE INTERMEDIACIÓN MONETARIA**

C

En esta clase, que abarca la intermediación monetaria realizada por instituciones monetarias diferentes de los bancos centrales, se incluyen las actividades de la ba